

III.2 Afiliación a MUGEJU

- III.2.1 Introducción
- III.2.2 Procedimiento de afiliación
- III.2.3 Bajas y variaciones de afiliados
- III.2.4 Análisis de los expedientes de afiliación a MUGEJU

III.3 Situación del colectivo de MUGEJU

- III.3.1 Situación del personal adscrito a MUGEJU
- III.3.2 Evolución del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU
- III.3.3 Análisis del colectivo de MUGEJU a 31 de diciembre de 2003
- III.4 Controles sobre el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU
 - III.4.1 Introducción
 - III.4.2 Controles realizados por el Tribunal de Cuentas sobre la Base de Datos del colectivo de MUGEJU a 31 de diciembre de 2003
 - III.4.3 Controles realizados por MUGEJU
- III.5 El control sobre las cotizaciones de los mutualistas
 - III.5.1 Introducción
 - III.5.2 Procedimiento de descuento en nómina y cotización a MUGEJU
 - III.5.3 Aportaciones del Estado
- III.6 La Gestión del Fondo Especial de MUGEJU
 - III.6.1 Creación y situación del Fondo Especial
 - III.6.2 Régimen de prestaciones y de cotizaciones del Fondo Especial
 - III.6.3 Controles efectuados por MUGEJU sobre la situación de los mutualistas

SECCIÓN I. CONSIDERACIONES GENERALES

- I.1 Iniciativa de la fiscalización
- I.2 Consideraciones generales
 - I.2.1 Introducción
 - I.2.2 Estructura Orgánica de MUGEJU

I.3 Marco normativo

SECCIÓN II. NATURALEZA DEL EXAMEN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- II.1 Objetivos y alcance de la Fiscalización
- II.2 Trámite de alegaciones
- II.3 Conclusiones
 - II.3.1 Conclusiones sobre el cumplimiento de la normativa aplicable, en el ejercicio 2003.
 - II.3.2 Conclusiones sobre el procedimiento y control del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, en el ejercicio 2003
 - II.3.3 Conclusiones sobre las actuaciones realizadas por MUGEJU sobre su colectivo de titulares y beneficiarios, en el ejercicio 2004
 - II.3.4 Conclusiones sobre el control de las cotizaciones durante el ejercicio 2003
- II.4 Recomendaciones
 - II.4.1 Recomendaciones dirigidas al Gobierno
 - II.4.2 Recomendaciones dirigidas a MUGEJU

SECCIÓN III. RESULTADOS DEL TRABAJO REALIZADO

- III.1 Normativa aplicable a MUGEJU: insuficiencias
 - III.1.1 Regulación jurídica en materia de asistencia sanitaria
 - III.1.2 Regulación jurídica de carácter general
 - III.1.3 Regulación jurídica en materia de afiliación

LRIAP-PAC

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

MUGEJU	Mutualidad General Judicial
MUFACE	Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado
ISFAS	Instituto Social de las Fuerzas Armadas
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social
INGESA	Instituto Nacional de Gestión Sanitaria
TRLGSS	Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social
TRLGP	Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria
TRLSSAJ	Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia
Reglamento de MUGEJU	Real Decreto Legislativo 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Mutualidad General Judicial
TRLCAP	Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas
LOFCA	Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas
DNI	Documento Nacional de Identidad
LOFAGE	Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado
LRIAP-PAC	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

SECCIÓN I. CONSIDERACIONES GENERALES

I.1 Iniciativa de la fiscalización

El Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones asignadas por la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y por Acuerdo del Pleno de fecha 17 de diciembre de 2003, mediante el que se aprobó el «Programa de fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2004» remitido a las Cortes Generales, ha realizado, a iniciativa propia, una «Fiscalización especial sobre el proceso de afiliación del personal adscrito a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU) y su repercusión en el pago de prestaciones otorgadas por esa entidad».

Las Directrices Técnicas de esta Fiscalización fueron aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 15 de julio de 2004.

I.2 Consideraciones generales

I.2.1 Introducción

La Ley 29/1975, de 27 de junio, que estableció el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, determinó en su Disposición Adicional Segunda que «la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia se regulará por una ley especial, adaptada a las directrices de la presente Ley, y en régimen de mutualismo, a través de una Mutualidad de Funcionarios de la Administración de Justicia».

En cumplimiento de la anterior previsión legal, se promulgó el Real Decreto-Ley 16/1978, de 7 de junio, por el que se regulaba la Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, en cuyo artículo primero determinó que «el personal al servicio de la Administración de Justicia queda sometido al Régimen Especial de Seguridad Social que se establece en el presente Real Decreto-Ley».

Por su parte, el artículo tercero del mencionado texto legal creó la Mutualidad General Judicial (en adelante MUGEJU) como una persona jurídica de derecho público, a través de la cual se empeza a gestionar el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia. El citado Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Mutualidad General Judicial (en adelante Reglamento de MUGEJU).

De acuerdo con lo anterior, este Régimen Especial de Seguridad Social para el personal al servicio de la Administración de Justicia se encuentra integrado por los siguientes mecanismos de cobertura:

- El Régimen de Clases Pasivas del Estado, regulado por sus normas específicas.
- El Mutualismo judicial, regulado por el citado Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio y las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial.

Esta norma ha sido objeto de numerosas modificaciones posteriores, e incluso ha sido derogada totalmente por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial.

Según esta normativa básica, MUGEJU tiene la consideración de un organismo público, con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios y autonomía de gestión, adscrito al Ministerio de Justicia, y se rige por las previsiones de la LOFAGE (la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (en adelante LOFAGE), en relación al régimen jurídico, que será el mismo que el de los Organismos autónomos, salvo en materia económico-financiera, patrimonial, presupuestaria, contable y el régimen de los conciertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica de ese Organismo, viene establecido por su legislación específica, por la Ley General Presupuestaria, en las materias que sean de aplicación y, supletoriamente, por la LOFAGE.

MUGEJU es el organismo público encargado, entre otras funciones, de gestionar las prestaciones que perciben sus mutualistas y beneficiarios (familiares de los mutualistas, en sus diversos grados). Las prestaciones que concede MUGEJU a favor del colectivo de titulares y beneficiarios que protege, son las correspondientes a asistencia sanitaria, prestación farmacéutica, subsidiaria por incapacidad temporal, prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta, gran invalidez y para la remuneración de la persona encargada de la asistencia del gran invalido, indemnizaciones por lesiones, mutilaciones o deformidades causadas por enfermedad profesional o en acto de servicio o como consecuencia de él, prestaciones sociales y asistencia social, prestaciones familiares por hijo a cargo mínimo válido y ayudas económicas, en los casos de paro múltiple.

Todas estas prestaciones se financian, fundamentalmente, a través de las aportaciones y subvenciones de la Administración General del Estado y de las cuotas que, de acuerdo con la normativa vigente, deben aportar todos los mutualistas en activo.

A la fecha de elaboración de este Informe, el marco normativo básico por el que se regula el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia se encuentra recogido en el artículo 10 del Real Decreto-Ley 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante TRLSSAJ), modificado por la Ley 33/2002, de 30 de diciembre, modificada Fiscales, Administrativas y del Orden Social, así como en el Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Mutualidad General Judicial (en adelante Reglamento de MUGEJU).

De acuerdo con lo anterior, este Régimen Especial de Seguridad Social para el personal al servicio de la Administración de Justicia se encuentra integrado por los siguientes mecanismos de cobertura:

- El Régimen de Clases Pasivas del Estado, regulado por sus normas específicas.
- El Mutualismo judicial, regulado por el citado Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio y las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial.

Entre estas modificaciones, conviene reseñar la producida por la Disposición Final quinta de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, donde se «autoriza al Gobierno para que, de conformidad con la naturaleza pública de la Mutualidad General Judicial y en el marco de lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, proceda mediante Real Decreto a la constitución o reestructuración de sus órganos de gobierno, administración y representación determinando su composición, funcionamiento y atribuciones».

Sin embargo, hasta la fecha de elaboración de este informe, no se ha promulgado Real Decreto alguno en este sentido, si bien, la Disposición Transitoria quinta de la citada Ley 53/2002, de 30 de diciembre, dispuso que, hasta la entrada en vigor de la nueva norma, subsistirían los anteriores órganos, con la misma composición y atribuciones.

Consecuentemente, la estructura orgánica actual de MUGEJU, que distingue entre órganos de ámbito nacional y órganos de ámbito provincial, es la siguiente:

- Órganos de ámbito nacional:
 - I. La Asamblea General

Es el órgano supremo de la Mutualidad. Está constituida por dos compromisarios por cada una de las demarcaciones que constituyen circunscripciones de Tribunales Superiores de Justicia, con excepción de los de las Comunidades Autónomas de Castilla-León, Cataluña, Andalucía y Madrid, que tienen cuatro compromisarios.

Los compromisarios son elegidos directamente por los mutualistas por un período de cuatro años, debiendo pertenecer la mitad a las Carreras Judicial y Fiscal, a los Cuerpos Médicos Forenses y Secretarios, y la otra mitad a los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes. Estos cargos son obligatorios y no retribuidos.

Entre las funciones que corresponden a la Asamblea General de MUGEJU destaca las siguientes:

— Orientar la superior dirección de la Mutualidad

y establecer las orientaciones generales a las que deberá ajustarse la actuación de los otros Órganos.

— Conocer y resolver, en su caso, cuantos asuntos le sean sometidos por la Junta de Gobierno.

— Examinar, fiscalizar y aprobar, si procede, la Memoria y el balance de cada ejercicio.

— Conocer el proyecto de presupuesto anual que le somete la Junta de Gobierno y aprobarlo con las modificaciones que, en su caso, procedan.

— Elaborar y proponer la terna de candidatos para la designación del Presidente y realizar los nombramientos de los miembros de la Junta de Gobierno que correspondan a la misma.

La Disposición Final segunda del TRLSSAJ facultó al Ministerio de Justicia, previo informe, en su caso, del Ministro de Hacienda y del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar o proponer al Gobierno, según proceda, las normas de aplicación y desarrollo del citado Texto Refundido.

Sin embargo, hasta la fecha de elaboración de este informe, por parte del Ministerio de Justicia no se ha procedido a dictar o proponer al Gobierno las citadas normas de aplicación y desarrollo del citado Real Decreto-Legislativo.

Esta falta del desarrollo normativo previsto en el propio Real Decreto-Legislativo conleva la vigencia del Reglamento de MUGEJU del año 1978, provocando con ello una falta de adecuación, actualización y coherencia del citado Reglamento con respecto al TRLSSAJ en determinados aspectos, que son puestos de manifiesto a lo largo del presente Informe.

II. La Junta de Gobierno

Delegado Provincial que tiene ciertas funciones ejecutivas desconcentradas y actúa como órgano de enlace con los Servicios Centrales.

El cargo de Delegado Provincial es desempeñado por un mutualista, nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta mayoritaria de los compromisarios de la circunscripción territorial a la que pertenece la Provincia, entre mutualistas de la misma. Es un cargo obligatorio y no retribuido.

II. La Junta Consultiva

Es el órgano que asiste al Delegado Provincial. Su composición es la siguiente: tres miembros correspondientes a los tres grupos en que se subclasifican los seis que conforman la Junta de Gobierno. Son designados en la misma forma que los Delegados Provinciales. Estos cargos son obligatorios y no retribuidos.

1.3 Marco normativo

Además de las normas antes citadas (el TRISSAJ y el Reglamento de MUGEJU), el marco normativo regulador de MUGEJU, en el período temporal objeto del presente Informe, está constituido fundamentalmente por las siguientes disposiciones:

- Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestación de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.
- Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- Real Decreto 1081/1994, de 5 de agosto, por el que se adoptan los procedimientos del Mutualismo judicial y del Fondo Especial de la Mutualidad General Judicial a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Regimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
- Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

IV. El Gerente

Es el órgano de representación de la Mutualidad, y es designado por el Presidente del Tribunal Supremo, a propuesta de la Asamblea General, entre una temática de funcionarios judiciales o fiscales en activo, con categoría, al menos, de Magistrado de dicho alto Tribunal. El cargo es obligatorio y no retribuido. El Presidente es también Presidente de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

V. Los órganos de ámbito provincial:

Es el órgano ejecutivo de la Mutualidad y ejerce la jefatura de los servicios administrativos, técnicos y económicos, bajo la inmediata dependencia del Presidente. Es designado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente, no siendo necesario que sea mutualista. Se trata de un cargo técnico y es el único de los cargos de ámbito nacional que está retribuido.

La gestión de la Mutualidad se realiza en el ámbito nacional por los Servicios Centrales. La estructura orgánica de MUGEJU es la siguiente: Secretaría General, Consejerías Técnicas, Jefatura del Área Financiera y Contable, Jefes de Servicio y Sección, personal de apoyo e Intervención Delegada.

B) Órganos de ámbito provincial:

I. El Delegado Provincial

En cada una de las provincias, con excepción de Madrid donde actúan los Servicios Centrales, existe un

Delegado de Justicia. Carrera Fiscal, Letrados del Ministerio de Justicia, Secretarios de la Administración de Justicia y Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

El Tesorero y el Secretario son elegidos, igualmente, por la Asamblea entre candidatos independientes. Estos cargos son obligatorios y gratuitos. El Interventor es nombrado por el Ministro de Justicia.

III. El Presidente

Velar por el cumplimiento de las normas y fines de la misma.

- Estudiar, informar y elevar a la Asamblea General la Memoria Anual de actividades, el balance del ejercicio anterior y el proyecto de presupuesto anual.

IV. El Gerente

Es el órgano de representación de la Mutualidad, y es designado por el Presidente del Tribunal Supremo, a propuesta de la Asamblea General, entre una temática de funcionarios judiciales o fiscales en activo, con categoría, al menos, de Magistrado de dicho alto Tribunal. El cargo es obligatorio y no retribuido. El Presidente es también Presidente de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

V. Los órganos de ámbito provincial:

Es el órgano ejecutivo de la Mutualidad y ejerce la jefatura de los servicios administrativos, técnicos y económicos, bajo la inmediata dependencia del Presidente. Es designado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente, no siendo necesario que sea mutualista. Se trata de un cargo técnico y es el único de los cargos de ámbito nacional que está retribuido.

La gestión de la Mutualidad se realiza en el ámbito nacional por los Servicios Centrales. La estructura orgánica de MUGEJU es la siguiente: Secretaría General, Consejerías Técnicas, Jefatura del Área Financiera y Contable, Jefes de Servicio y Sección, personal de apoyo e Intervención Delegada.

B) Órganos de ámbito provincial:

I. El Delegado Provincial

En cada una de las provincias, con excepción de Madrid donde actúan los Servicios Centrales, existe un

prórroga para 2004 y 2005 y la relación de entidades médicas que han suscrito el mismo.

— Ley 5/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

— Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

— Orden TAS/118/2003, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

SECCIÓN II. NATURALEZA DEL EXAMEN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

II.1 Objetivos y alcance de la Fiscalización

De acuerdo con las Directrices Técnicas de esta Fiscalización, aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión celebrada el 15 de julio de 2004, han sido objeto de revisión y análisis los procedimientos aplicados por MUGEJU, durante el ejercicio 2003, en materia de afiliación y su repercusión en las prestaciones gestionadas y abonadas por esta Mutualidad, así como las modificaciones realizadas, hasta la fecha de terminación de los trabajos de esta fiscalización, en los procedimientos de afiliación y control del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

De acuerdo con las citadas Directrices Técnicas, los objetivos de esta Fiscalización especial han consistido en:

- Verificar el procedimiento de afiliación, altas, bajas y variaciones de mutualistas y beneficiarios de MUGEJU, desde la perspectiva de los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía.
- Determinar las consecuencias económicas derivadas de las deficiencias, en su caso, observadas en el procedimiento analizado, sobre las prestaciones satisfechas por el Organismo.
- Determinar las consecuencias económicas sobre la recaudación de cuotas derivadas del procedimiento de afiliación.
- Analizar los procedimientos realizados por MUGEJU, durante el ejercicio 2003, en materia de afiliación, así como las modificaciones que hubieran experimentado hasta la fecha de terminación de los trabajos de fiscalización.

Para el cumplimiento de estos objetivos, han sido objeto de estudio y análisis, entre otros:

— Los controles internos establecidos por MUGEJU para el seguimiento y mantenimiento del registro de afiliados y el control sobre las cotizaciones de sus mutualistas, analizando el resultado de los cruces informáticos realizados con otros Organismos públicos.

— Los informes de control finanziero elaborados por la Intervención General de la Administración del Estado.

— Las Bases de Datos y aplicaciones informáticas,

tanto contables como de ayuda a la gestión, utilizadas por MUGEJU.

— Los manuales de procedimientos, instrucciones internas y criterios de actuación seguidos por MUGEJU.

— La organización y recursos, con los que está dotada MUGEJU, destinados a las funciones de afiliación, pago de prestaciones y recaudación de cuotas.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

— Dicho informe y documento, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Asimismo, el Tribunal de Cuentas ha contrastado la base de datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con las Bases de Datos existentes en otras entidades públicas (Tesorería General de la Seguridad Social, ISFAS, MUFACE, Registro Civil, y las 17 Comunidades Autónomas), en las que figuraban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

— Otra información y documentación, cuyo análisis ha resultado necesario para alcanzar los objetivos previstos.

— Por otra parte, dado que MUGEJU tiene centralizada prácticamente la totalidad de sus funciones, en particular la gestión de su colectivo de titulares y beneficiarios y el pago de prestaciones, el Tribunal de Cuentas ha realizado los trabajos de fiscalización en la sede central de MUGEJU.

han sido reflejadas mediante notas a pie de página. En todo caso, la totalidad de las alegaciones efectuadas se adjuntan al Informe Especial.

Respecto de estas alegaciones, el Tribunal debe señalar que el Presidente de la Mutualidad General Judicial ha reproducido las alegaciones efectuadas tanto al contenido de los epígrafes de «Conclusiones y Recomendaciones» como las alegaciones a los distintos apartados de las «Secciones III. Resultados del Trabajo» realizado, en que aparece señalado ese mismo hecho, añadiendo en algunos casos un nuevo argumento en esta segunda alegación. En estos casos, el Tribunal ha considerado conveniente efectuar su tratamiento conjunto en el epígrafe de «Conclusiones y Recomendaciones», a fin de evitar una reiteración innecesaria de un mismo texto a lo largo del Informe.

Por otra parte, el anterior Secretario de Estado de Justicia, expone en sus alegaciones que se adhiere a las presentadas por el Presidente de la Mutualidad General Judicial, con fecha 21 de marzo de 2005, ante el Tribunal, cuya copia acompaña al escrito de alegaciones. Asimismo, debe indicarse que no ha sido objeto de tratamiento específico aquellas alegaciones que constituyen meras explicaciones. Y que, por tanto, no implican una oposición al contenido del Informe.

II.3 Conclusiones

A continuación se exponen las incidencias más significativas que el Tribunal de Cuentas ha observado en la realización de esta Fiscalización, todas ellas referenciadas a los correspondientes apartados de la Sección III de este Informe, donde se desarrollan más detalladamente.

II.3.1 Conclusiones sobre el cumplimiento de la normativa aplicable, en el ejercicio 2003

1. Durante el ejercicio 2003 ha estado vigente el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del Personal al Servicio de la Administración de Justicia. Las derogaciones normativas producidas con la entrada en vigor del citado Texto Refundido, así como las insuficiencias actualizaciones, han provocado una falta de cobertura legal en determinados aspectos de la gestión de las prestaciones concedidas a través de este Régimen Especial (afiliación, gestión de patrimonio, sistema financiero, etc.).

A esta situación, se añadió la confusión normativa

muy anterior al propio Texto Refundido) y por haber sido objeto de derogación en parte por el citado Texto Refundido.

Por otra parte, a pesar de esta situación de insuficiente cobertura normativa, el Ministerio de Justicia no propuso al Gobierno las normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de las

disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del Personal al Servicio de la Administración de Justicia, a pesar del plazo transcurrido desde la entrada en vigor del citado Texto Refundido, sin que el Ministerio de Justicia haya hecho aún uso de la autorización establecida en la Disposición Final de la autorización establecida en la Disposición Final

segunda al respecto.

Esta insuficiencia normativa fue suplida mediante actuaciones de hecho, por parte de MUGEJU, realizadas sin amparo legal suficiente.

2. La composición, funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno, administración y representación de MUGEJU, durante el ejercicio 2003, estaban regulados por el Reglamento de MUGEJU, que no era operativo en esta materia, ya que el Ministerio de Justicia no hizo uso de la autorización recogida en la Disposición Final quinta de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por la que se autorizaba al Gobierno para que, de conformidad con la naturaleza pública de MUGEJU, y en el marco de lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, procediera, mediante Real Decreto, a la constitución o reestructuración de los órganos de gobierno y administración de la Mutualidad. Esta situación se sigue produciendo a la fecha de elaboración de este Informe (subapartado III.1).

3. Los conciertos para la asistencia sanitaria celebrados por MUGEJU, en el ejercicio 2003, con entidades privadas de seguro de asistencia sanitaria,

así como la póliza de seguros suscrita para la prestación de asistencia médica a los mutualistas y beneficiarios de MUGEJU destinados fuera del territorio nacional, no fueron formalizados de acuerdo a la normativa y los principios inspiradores del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a pesar de que dicha modalidad contractual se encuadra claramente en el título II del Libro II que regula el «Contrato de Gestión de Servicios Públicos». A juicio de Tribunal de Cuentas, la sujeción de esta contratación al citado Texto Refundido, fundamentalmente en materia de publicidad y de concurrencia, habría permitido, además, abaratizar los precios de la contratación y obtener mejores prestaciones, al verse incrementada la competencia entre las compañías privadas. Esta situación se sigue produciendo a la

fecha de elaboración de este Informe (epígrafe III.1.1)¹.

4. El concierto para la asistencia sanitaria de titulares y beneficiarios de MUGEJU suscrito en el año 1995 entre MUGEJU, el INSS y la TGSS no debió aplicarse, desde el ejercicio 2001; a pesar de lo cual, MUGEJU, el INSS y la TGSS mantuvieron su eficacia durante el ejercicio 2003. El objeto de este concierto era facilitar, por parte de la Seguridad Social, asistencia sanitaria a los mutualistas y demás beneficiarios de MUGEJU en todo el territorio nacional, lo que no se adecuaba a la normativa vigente en 2003, debido al traslado de las funciones y servicios en materia sanitaria a todas las Comunidades Autónomas, culminado durante el ejercicio 2001, con excepción de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. En consecuencia, MUGEJU no debió aplicar el citado concierto, y como consecuencia, soportó un gasto en exceso, derivado del pago realizado a la TGSS por razón de los mutualistas que tenían la asistencia sanitaria cubierta a través de este concierto, que fue imputado al presupuesto de gastos de la Mutualidad del ejercicio 2003 por un importe de, al menos, 4.557.690 euros. Por tanto, MUGEJU debe modificar el citado concierto y dejar de efectuar el

¹ A este respecto no puede aceptarse las alegaciones efectuadas por MUGEJU en las que el procedimiento de celebración de los conciertos para la cobertura de la asistencia sanitaria con entidades privadas dentro del territorio nacional, así como la póliza de seguros suscrita para la prestación de asistencia sanitaria a los mutualistas y beneficiarios destinados fuera del territorio nacional, no se ajusta a la normativa de contratación pública, dado que si limita invocar que el régimen de conciertos de asistencia sanitaria se encuentra exceptuado de la contratación pública, tal y como lo señala su anterior Reglamento del año 1978 y, en la actualidad, su normativa regladora.

En este sentido, las alegaciones no tienen en consideración que el Texto Refundido de las Administraciones Públicas señala que este tipo de contratos se encuadra claramente entre los contratos de gestión de servicios públicos, por lo que esta alegación no apunta motivos adicionales que contradigan todos los argumentos expuestos por este Tribunal tanto en el informe en el «Informe sobre el contratación del sector público estatal, ejercicios 1999-2000 y 2001-2002».

La alegación donde se hace referencia a que el proyecto de Reglamento de Prestaciones de la Mutualidad, aún pendiente de aprobación, también pretende excluir de la contratación pública esta modalidad de contratación, ya se critica en el Proyecto de Informe al señalar que concuerda todos los principios inspiradores del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Tampoco puede acogerse la alegación relativa a que, en el ámbito de MUGEJU, el Consejo de Estado opina que existe la habilitación suficiente para, excepto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, establecer ese tipo de contratos, ya que no se apoya ni el correspondiente dictamen ni ninguna argumentación al respecto.

2

A este respecto MUGEJU señala en las alegaciones formuladas que, en el ejercicio 2005, se ha solventado la deficiencia en la ejecución del citado concierto, efectuando únicamente el pago a la TGSS por los mutualistas residentes en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Asimismo, la Mutualidad expresa que, acogiéndose la recomendación efectuada por el Tribunal de Cuentas, propone la modificación del concierto con el INSS y la TGSS.

pago a la Tesorería General de la Seguridad Social por este concepto (epígrafe III.1.1)².

5. Ni el TRLSSA ni el Reglamento de MUGEJU contemplaban, expresamente, la obligación del mutualista de poner en conocimiento de MUGEJU las variaciones en su situación administrativa o la de sus beneficiarios y, obviamente, no tipificaban esta actuación como infracción, ni establecían la sanción correspondiente en el supuesto de incumplimiento de esta obligación. Estas situaciones, que se mantienen en la fecha de elaboración de este Informe, deberían ser subsanadas por MUGEJU proponiendo las modificaciones normativas oportunas, pues, en la actualidad, sólo el documento denominado «Manual del mutualista», que ni tiene rango normativo, ni ha sido aprobado por órgano competente, establece que, en un plazo de diez días, el mutualista o sus herederos deben comunicar los cambios de situación administrativa o bajas a la Mutualidad. A diferencia de MUGEJU, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) sí tiene debidamente reguladas en su Reglamento estas materias (epígrafe III.1.3).

II.3.2 Conclusiones sobre el procedimiento y control del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, en el ejercicio 2003

1. Como resultado del análisis de la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios que, a 31 de diciembre de 2003, utilizaba MUGEJU para la gestión y control del mismo, el Tribunal de Cuentas ha comprobado el mismo, el Tribunal de Cuentas ha comprobado la existencia de irregularidades y errores en la grabación de datos que denotaban la ausencia de controles informáticos internos que asegurasen una adecuada grabación de datos en la Base. Las principales incidencias detectadas en la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios son las siguientes: la existencia de 3.336 personas mayores de 14 años sin DNI, 81 DNI con letra errónea, 12 DNI duplicados, diversos DNI con espacios entre sus dígitos, 29 fechas de afiliación anteriores a la fecha de nacimiento del mutualista, 7 fechas de nacimiento erróneas, 3 registros con fechas de afiliación anteriores a la creación de MUGEJU y un tratamiento no homogéneo de nombres o apellidos compuestos.

Esta situación ha impedido a la Mutualidad tener un adecuado control e identificación sobre cada mutualista o beneficiario de su colectivo, a la vez que dificultó la realización de cruces informáticos con las Bases de Datos de otras Administraciones Públicas. Asimismo, estas deficiencias tuvieron lugar a que los controles realizados por la Mutualidad, y los que realizó

en un futuro, con el fin de detectar supuestos de doble afiliación o condición indebida como beneficiario y evitar pagos de prestaciones a personas del colectivo de titulares y beneficiarios que no tienen derecho a ellas, presentaran numerosas limitaciones³ (epígrafe III.3.3).

2. El Tribunal de Cuentas procedió a realizar diversos cruces informáticos entre la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEIU, a 31 de diciembre de 2003, y las Bases de Datos de otras Administraciones Públicas Estatales (TGSS, MUFACE, ISFAS, Registro Civil) a la misma fecha, obteniendo los siguientes resultados:

— Como consecuencia del cruce del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEIU con el Fichero General de Afiliación de la TGSS, a fecha 31 de diciembre de 2003, efectuado por el Tribunal de Cuentas, se ha detectado la existencia de, al menos, 71 personas del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEIU indebidamente adscritas a éste, de los que 66 eran beneficiarias en MUGEIU y titulares por derecho propio en MUFACE, y 5 eran titulares por derecho derivado en MUGEIU y, a vez, titulares por derecho propio en MUFACE, situaciones que vulneran la legalidad vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del TRLSSAJ. Desde el punto de vista presupuestario de MUGEIU, la existencia de este colectivo de titulares y beneficiarios adscritos a la Mutualidad, permitió a este Tribunal de Cuentas concluir que MUGEIU ha imputado de forma innecesaria a su presupuesto de gastos, sólo en el ejercicio 2003, un importe estimado en, al menos, 44.304 euros, en concepto de asistencia sanitaria, prestaciones sociales y farmacéuticas⁴ (epígrafe III.4.2).

— Asimismo, como resultado del cruce del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEIU con el colectivo de titulares y beneficiarios del Instituto Social de las Fuerzas Armadas a fecha 31 de diciembre de 2003 efectuado por el Tribunal de Cuentas, se ha verificado la existencia de, al menos, 38 personas que constaban como beneficiarios en MUGEIU y, a vez, eran titulares en ISFAS, situación que resultaba incompatible de acuerdo con el citado artículo 15 del TRLSSAJ, permitiendo concluir al Tribunal de Cuentas que el volumen de gasto imputado por MUGEIU a su presupuesto de prestaciones sociales y farmacéuticas recibidas por estas personas⁵ (epígrafe III.4.2).

Sin perjuicio de lo anterior, durante el ejercicio 2003, MUGEIU realizó un cruce de la Base de Datos de su colectivo de titulares y beneficiarios con el Fichero General de Afiliación de la TGSS, obteniendo como resultado la existencia de 1.242 personas indebidamente adscritas a MUGEIU o que no reunían la condición de beneficiario, que fueron dadas de baja en su colectivo de titulares y beneficiarios. No obstante, a juicio del Tribunal de Cuentas

³ A este respecto MUGEIU, en sus alegaciones, señala que existen diversos controles informáticos en su Base de Datos a 22 de marzo de 2005 controlados del DNI, apellidos y nombres, fechas y duplicidades y que, ante la ascensional del Tribunal de Cuentas de que existen irregularidades y errores en la grabación de datos, ha procedido a verificar el correcto funcionamiento de estos controles, concluyendo que, aunque están bien desarrollados, surgen problemas derivados de la obsolescencia de determinadas herramientas de validación de datos importados del sistema informático anterior.

Asimismo, añade que se ha procedido ya a la depuración de algunas de las irregularidades detectadas por el Tribunal en su Base de Datos (DNI con errores y duplicados, fechas de nacimiento erróneas y fechas de afiliación anteriores a la fecha de alta en el sistema), en tanto que 14.113 personas sin DNI, siguiendo la indicación del Tribunal, la Mutualidad les señala que va a iniciar un procedimiento para su requerimiento, definiendo como anexo a las alegaciones el modelo para su solicitud.

⁴ En relación con la existencia de 3.587 titulares, por derecho derivado y beneficiarios de MUGEIU que aparecen simultáneamente en MUGEIU y en la TGSS como titulares de asistencia sanitaria, la Mutualidad manifiesta en sus alegaciones que va a proceder a su análisis pormenorizado. Asimismo, indica que, en abril de 2004, se materializó el cruce realizado con la TGSS, como consecuencia del cual se produjeron 1.200 bajas. Por otra parte, alega que se produjeron 300 bajas por el seguimiento de los beneficiarios mayores de 26 años y 200 más por el cruce efectuado con la Comunidad de Madrid.

⁵ A este respecto MUGEIU señala en sus alegaciones que, como consecuencia del cruce realizado con MUFACE en el año 2004, han resultado 53 bajas de beneficiarios que se encontraban como titulares en MUFACE, estando en proceso de depuración los titulares por derecho derivado.

esta depuración fue insuficiente, ya que las pruebas realizadas por el Tribunal han determinado la existencia de un mayor número de personas del colectivo de titulares y beneficiarios que no tienen derecho a ellas, presentaran numerosas limitaciones³ (epígrafe III.3.3).

— Como consecuencia del cruce del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEIU con el Fichero General de Afiliación de la TGSS, a fecha 31 de diciembre de 2003, efectuado por el Tribunal de Cuentas, se ha detectado la existencia de, al menos, 3.121 beneficiarios y 466 titulares por derecho derivado pertenecientes al colectivo de MUGEIU, que tenían la asistencia sanitaria cubierta a través de una entidad privada de seguro de asistencia sanitaria y que, a su vez, estaban afiliados a alguno de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social como titulares y, por ello, con derecho a asistencia sanitaria, situación que vulnera la legalidad vigente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 15 del TRLSSAJ. Esta situación de doble afiliación o condición indebida, como beneficiario ha provocado el abono innecesario por parte de MUGEIU, solo en el ejercicio 2003, de un importe estimado en 2.497.062 euros, como consecuencia tanto del abono de prestaciones sanitarias, como de las prestaciones sociales y farmacéuticas recibidas por estas personas⁴ (epígrafe III.4.2).

Sin perjuicio de lo anterior, durante el ejercicio 2003, MUGEIU realizó un cruce de la Base de Datos de su colectivo de titulares y beneficiarios con el Fichero General de Afiliación de la TGSS, obteniendo como resultado la existencia de 1.242 personas indebidamente adscritas a MUGEIU o que no reunían la condición de beneficiario, que fueron dadas de baja en su colectivo de titulares y beneficiarios. No obstante, a juicio del Tribunal de Cuentas

3. Con independencia de lo señalado en el punto 2 anterior, durante el ejercicio 2003, ni MUGEIU ni las Comunidades Autónomas habían dado cumplimiento al mandato legal recogido en el artículo 46 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, en virtud del cual MUGEIU y las Comunidades Autónomas están obligados a intercambiar mensualmente, información sobre la situación de sus beneficiarios, con el fin de mantener actualizados los registros de sus respectivos colectivos. Esta situación, además del incumplimiento legal anteriormente mencionado, ha supuesto que, según las estimaciones de este Tribunal, de acuerdo con los resultados del cruce de la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEIU y las Bases de Datos de beneficiarios de asistencia sanitaria remitidas por las Comunidades Autónomas, existirían, al menos, 11.752 personas titulares y beneficiarios, evitando estas duplicidades;

4. En relación con la existencia del cruce del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEIU y la información facilitada por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, relativa a las personas de nacionalidad española fallecidas hasta el día 31 de diciembre de 2003, el Tribunal de Cuentas ha verificado la

realización por el Tribunal de Cuentas entre el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEIU y la información facilitada por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, relativa a las personas de nacionalidad española fallecidas hasta el día 31 de diciembre de 2003, el Tribunal de Cuentas ha verificado la

realización por el Tribunal de Cuentas entre el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEIU y la información facilitada por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, relativa a las personas de nacionalidad española fallecidas hasta el día 31 de diciembre de 2003, el Tribunal de Cuentas ha verificado la

realización por el Tribunal de Cuentas entre el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEIU y la información facilitada por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, relativa a las personas de nacionalidad española fallecidas hasta el día 31 de diciembre de 2003, el Tribunal de Cuentas ha verificado la

existencia de 118 personas fallecidas, con anterioridad a dicha fecha, que seguían permaneciendo en el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEIU. La permanencia en la Base de Datos de MUGEIU de este colectivo de titulares y beneficiarios ha supuesto indicio de costes innecesarios, solo en el ejercicio 2003, en concepto de asistencia sanitaria, estimado por el Tribunal de Cuentas, en función de la fecha de su fallecimiento, de 24.480 euros. La existencia en la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios de estas personas fallecidas, suponen la existencia de indicios de inmediatos y directos gastos innecesarios, y ponen de manifiesto una gestión inefficiente que debió ser corregida por MUGEIU⁶ (epígrafe III.4.2).

COSTE ESTIMADO PARA EL EJERCICIO 2003, DERIVADO DE LA INDEBIDA ADSCRIPCION A MUGEIU

Bases de Datos cruzadas por el Tribunal de Cuentas	Personas indebidamente adscritas a MUGEIU	Importe asistencia sanitaria (38,43 euros/persona/mes)	Importe estimado prestaciones sociales	TOTAL POR CADA CRUCE REALIZADO
MUGEIU con TGSS	3.587	1.654.181	267.293	575.588
MUGEIU con MUFACE	71	32.742	1.099	10.463
MUGEIU con ISFAS	38	17.524	381	5.600
MUGEIU con Registro Civil (1)	118	24.480	0	24.480
Duplicados en MUGEIU	12	5.534	0	5.534
Duplicados en los cruces del Tribunal	-27	-12.451	0	-12.451
TOTAL GENERAL	3.799	1.722.010	268.773	591.651

(1) Coste estimado en función de la fecha de fallecimiento

Por otra parte, puede suceder que, los pagos en exceso en concepto de asistencia sanitaria, se estén produciendo a favor de las misma entidad privada de seguros de asistencia sanitaria. El siguiente cuadro muestra los importes indebidamente satisfechos por MUGEIU, estimados por este Tribunal, como consecuencia de los que se deduce la existencia de costes excesivos por un importe estimado de 2.582.434 euros, solo referidos al ejercicio 2003. Este importe ha sido estipulado bajo la hipótesis de que, las personas indebidamente adscritas a 31 de diciembre de 2003, han permanecido en esta situación durante todo el ejercicio 2003.

Por otra parte, pone de manifiesto una gestión inefficiente que debió ser corregida por MUGEIU⁶ (epígrafe III.4.2).

6. En relación con la existencia de alta en la Base de Datos de MUGEIU en sus alegaciones, la Mutualidad manifiesta que ha podido constatar que 67 fueron dadas de alta en 2003, 5 se dieron de alta por fallecimiento del titular y 5 se estaban viviendo en el año 2004. La Mutualidad alega que han sido dadas de baja en su totalidad en el año 2004.

7. Los resultados de este cruce razonablemente están incluidos en los resultados del cruce de la Base de Datos de MUGEIU con la TGSS.

Por otra parte, pone de manifiesto una gestión inefficiente que debió ser corregida por MUGEIU⁶ (epígrafe III.4.2).

7. A este respecto MUGEIU, en sus alegaciones, señala que existen diversos informes que se han procedido a su análisis y que, ante la ascensional del Tribunal de Cuentas de que existen irregularidades y errores en la grabación de datos, ha procedido a verificar el correcto funcionamiento de estos controles, concretamente que, aunque están bien desarrollados, surgen problemas derivados de la obsolescencia de determinadas herramientas de validación de datos importados del sistema informático anterior.

8. A este respecto MUGEIU señala en sus alegaciones que, como consecuencia del cruce realizado con MUFACE en el año 2004, han resultado 53 bajas de beneficiarios que se encontraban como titulares en MUFACE, estando en proceso de depuración los titulares por derecho derivado.

9. A este respecto MUGEIU para detectar los titulares y beneficiarios adscritos a su colectivo de titulares y beneficiarios, es el único periodo con los Bases de Datos de los Registros Civiles, y no lo hacen de forma sistemática a través de la realización de consultas puntuales en las Bases de Datos de distintas Administraciones Públicas.

10. Los resultados de este cruce razonablemente están incluidos en los resultados del cruce de la Base de Datos de MUGEIU con la TGSS.

de MUGEJU; el 28% eran titulares de MUGEJU que, a su vez, estaban como beneficiarios en los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, por lo que estaban indebidamente adscritos a estas últimas, y el 27% restante eran beneficiarios tanto en MUGEJU como en los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas por lo que, en principio, debieron optar entre ambos. Estas situaciones ponen de manifiesto aún más la necesidad de realizar crues continuados y periódicos entre la Base de Datos de MUGEJU y las de las Comunidades Autónomas⁸ (epígrafe III.4.2).

4. Como consecuencia de los cruces de información llevados a cabo por el Tribunal de Cuentas con las entidades anteriormente citadas, a 31 de diciembre de 2003, se han constatado otras situaciones de incompatibilidad, además de las expuestas en las conclusiones anteriores y descriptas a lo largo del Informe (v. gr.: el mismo beneficiario o el mismo titular por derecho derivado adscrito a dos Mutualidades, o a MUGEJU y a las Comunidades Autónomas), que permiten concluir a este Tribunal que existen más adscripciones indebidas a una de las Mutualidades o a un Servicio de Salud de Comunidad Autónoma, si bien, no ha sido posible su determinación, por lo que no ha podido este Tribunal de Cuentas cuantificar el efecto económico, dado que los beneficiarios tienen un derecho de opción que el Tribunal no puede prejuzgar para hacer una valoración.

Ante esta situación, que se mantiene a la fecha de elaboración de este Informe, el Tribunal considera que MUGEJU debe poner en conocimiento de las otras Mutualidades (MUFACE e ISFAS) o de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas esta casuística, con el fin de que depuren y actualicen sus respectivos colectivos de titulares y beneficiarios, evitando posibles duplicidades en el pago de las prestaciones gestionadas por cada uno de ellos, con el consiguiente menoscabo de los caudales públicos (epígrafe III.4.2).

5. MUGEJU no realizó, en el ejercicio 2003, las actuaciones oportunas, como parte de sus funciones para mantener debidamente actualizado su colectivo de titulares y beneficiarios, tendentes a obtener la información necesaria de los Registros Civiles relativa a las defunciones y a los matrimonios de personas viudas incluidas dentro de su colectivo de titulares y beneficiarios, ni tampoco actuaciones tendentes a obtener información del Registro Central de Personal relativa, entre

otras, a la toma de posesión, cambio de situación administrativa, pérdida de la condición de funcionario o jubilaciones del personal integrado en su colectivo, lo que ocurrió en que la Base de Datos de su colectivo de titulares y beneficiarios no estuviera debidamente elaborada.

Por otra parte, MUGEJU no realizó actuaciones para comprobar los niveles de renta y demás ingresos de los beneficiarios, requisito que debió tenerse en cuenta para el reconocimiento y mantenimiento de la condición de beneficiario de un titular (epígrafe III.4.3).

6. El procedimiento de afiliación a MUGEJU no estuvo suficientemente regulado, durante el periodo fiscalizado, ya que esta Mutualidad no disponía de un manual de procedimiento, aprobado mediante norma interna, que regulase exhaustivamente toda la casuística que podía presentar el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU (v. gr.: situaciones administrativas en las que se encuentran los mutualistas, requisitos que deben reunir los beneficiarios, procedimientos de alta, baja y variaciones, etc.) (epígrafe III.2.2).

7. El Tribunal ha podido constatar que los expedientes de afiliación de MUGEJU analizados, correspondientes al periodo fiscalizado, contenían diversas faltas que denotaban una insuficiencia de control interno sobre los mismos. Así, la generalidad se encontraba incompletos, no justificándose adecuadamente las causas de la afiliación del titular a la Mutualidad y la condición de beneficiarios de un titular. Los defectos más reiterados, detectados por el Tribunal de Cuentas, han sido los siguientes: falta del DNI del titular y de sus beneficiarios; falta del documento «fe de vida y establecimiento», inexistencia de toma de posesión o nombramiento, ausencia del certificado de la TGSS acreditativo de que el titular o sus beneficiarios no recibían asistencia sanitaria a través de otro Régimen de Seguridad Social y falta de fiabilidad en la situación administrativa de los mutualistas.

Estos defectos en el contenido de los expedientes,

que se mantienen a la fecha de elaboración de este Informe, producen una falta de actualización de la Base de Datos de su colectivo de titulares y beneficiarios, pues los responsables del Servicio de Afiliación no pueden recurrir a estos expedientes, para contrastar y, en su caso, modificar los datos de los mutualistas que constan erróneamente en la citada Base de Datos (epígrafe III.2.4).

5. MUGEJU no realizó, en el ejercicio 2003, las actuaciones oportunas, como parte de sus funciones para mantener debidamente actualizado su colectivo de titulares y beneficiarios, tendentes a obtener la información necesaria de los Registros Civiles relativa a las defunciones y a los matrimonios de personas viudas incluidas dentro de su colectivo de titulares y beneficiarios, ni tampoco actuaciones tendentes a obtener información del Registro Central de Personal relativa, entre

de esta Mutualidad mayores de 26 años, con el fin de detectar si constan también en el citado Fichero General de la Tesorería General con derecho a asistencia sanitaria, por estar dados de alta en algún Régimen de la Seguridad Social; todo ello para, en su caso, detectar situaciones de cobertura indebida como beneficiario de MUGEJU y proceder a su baja en el colectivo de titulares y beneficiarios de esta Mutualidad.

A juicio del Tribunal de Cuentas, esta actuación es positiva, aunque insuficiente, ya que debe extenderse el ámbito de consulta a todos los beneficiarios de MUGEJU mayores de 16 años, edad a partir de la cual se puede legalmente comenzar a trabajar, y por ello, pertenecer como titular a otro Régimen del Sistema de Seguridad Social (epígrafe III.4.3).

2. Hasta el ejercicio 2003, MUGEJU no había llevado a cabo ningún cruce informático de la Base de Datos de su colectivo de titulares y beneficiarios con los colectivos de titulares y beneficiarios de MUFACE y de ISFAS, ni con las Bases de Datos del colectivo de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, con el fin de detectar supuestos de doble cobertura indebidamente en su colectivo.

MUGEJU tampoco había realizado ningún cruce informático con la Base de Datos de los Registros Civiles con el fin de detectar las personas fallecidas de su colectivo de titulares y beneficiarios y evitando así pagos indebidos de MUGEJU a las entidades privadas de asistencia sanitaria con las que la Mutualidad tiene concertada la cobertura de asistencia sanitaria de sus afiliados y beneficiarios.

Esta situación ha sido subsanada, en parte, por la Mutualidad, ya que en mayo del año 2004 MUGEJU ha cruzado su Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios con la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUFACE, habiendo detectado como consecuencia de este cruce 68 personas con cobertura indebida como beneficiarios de MUGEJU por ser titulares en MUFACE. Estos datos son muy similares a los obtenidos por el Tribunal de Cuentas (71 personas indebidamente adscritas por ese motivo, como se describe en el epígrafe II.1.2).

No obstante, a la fecha de finalización de los trabajos de fiscalización, la Mutualidad no había procedido, aún, a dar de baja de su colectivo de titulares y beneficiarios a estas personas con cobertura indebida como beneficiarios, con el consiguiente coste innecesario e indebido para la Mutualidad⁹.

En cuento al cruce con las Bases de Datos de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, en junio del año 2004, MUGEJU cruzó su Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios con la Base de Datos del Servicio de Salud de una Comunidad, la Comunidad de Madrid, obteniendo 4.297 titulares y beneficiarios que constaban en ambas Bases de Datos. Para realizar este cruce MUGEJU no excluyó de la Base de Datos de su colectivo a los titulares y beneficiarios que tenían la asistencia sanitaria cubierta a través del convenio con el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, por lo que el cruce realizado incluyó a personas que podrían estar correctamente en ambas Bases de Datos. En todo caso, MUGEJU debe verificar si la situación de estas 4.297 personas es incorrecta y, en su caso, proceder a la baja en el colectivo de titulares y beneficiarios de aquellos casos que supongan duplicidad.

Asimismo, la Mutualidad ha iniciado contactos con la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con el objetivo de cruzar sus respectivas Bases de Datos, si bien aún no se ha producido el cruce de las mismas.

Debe señalarse que los cruces de Bases de Datos realizados por MUGEJU, con el objetivo de controlar su propio colectivo de titulares y beneficiarios, durante el periodo fiscalizado, aun siendo positivas, han resultado insuficientes.

En consecuencia, la Mutualidad, debe cruzar la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios con la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios de ISFAS. Mutualidad con la que no se había realizado ningún cruce de Bases de Datos. Asimismo, la Mutualidad debe realizar cruces informáticos con el resto de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas con los que aún no se había efectuado (epígrafe III.4.3).

II.3.4 Conclusiones sobre el control de las cotizaciones durante el ejercicio 2003

1. MUGEJU no disponía, en el ejercicio 2003, de una aplicación informática que le permitiera realizar un control permanente e individualizado de las deducciones practicadas, en concepto de cotizas en las nóminas de los funcionarios afiliados a ella, por cada una de las habilidades obligadas a retener y a efectuar el ingreso de dichas cotizas en MUGEJU. La Mutualidad se limitó a efectuar un control manual, con periodicidad mensual, sobre una muestra de cotizantes.

En este contexto, el Tribunal ha podido constatar la ineficacia de este control por los siguientes motivos:

— por ser incompleta la información disponible por MUGEJU, al no tener toda la información necesaria de sus cotizantes.

8. En su escrito de alegaciones, respecto a las medidas a adoptar por la Mutualidad y las Comunidades Autónomas tendentes a depurar sus Bases de Datos del colectivo a fin de evitar duplicidades que ocasione estos indebidos, MUGEJU señala que, siguiendo las indicaciones del Tribunal de Cuentas, y como continuación al estudio iniciado en el ejercicio 2004, está preparando un plan de actuación para procurar el cruce de datos con las Comunidades Autónomas, adjuntando como anexo a sus alegaciones el escrito que remitirá a dichos efectos a las distintas Consejerías competentes en materia de asistencia sanitaria de las diferentes Comunidades Autónomas.

9. A este respecto MUGEJU, en su escrito de alegaciones, manifiesta, por un lado, la intención de incrementar las medidas de control sobre los beneficiarios mayores de 16 años y, por otro, refleja los resultados obtenidos hasta el 22 de marzo de 2005 en las tareas de depuración que han consistido en que: a) los 3.121 beneficiarios duplicados con el fichero de la TGSS se han reducido a 1.421; b) la reducción de las duplicidades con el colectivo de MUFACE e ISFAS; c) la depuración de las 11.752 personas fallecidas detectadas por el Tribunal de Cuentas y, d) en la reducción a 9.321 personas de las 11.752 con asistencia sanitaria duplicada, resultante del cruce del colectivo de MUGEJU con los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, continuando los trabajos tendentes a su depuración.

- por la escasez del personal de MUGEJU para el desarrollo de estas funciones,
 - por realizarse de forma manual y, en consecuencia, impedir a MUGEJU realizar actuaciones sobre la totalidad de sus afiliados.
- A ello se unía, en el ejercicio 2003, el hecho de que, debido a la existencia de deficiencias de comunicación entre el Área de Administración Financiera y el Servicio de Afiliación de MUGEJU, los escasos resultados obtenidos con estas comprobaciones no fueron incorporados en la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con la pérdida del escaso trabajo realizado¹⁰.

Por tanto, estas deficiencias en el sistema de control sobre las cotizaciones no permitieron a la Mutualidad conocer ni el número exacto de cotizantes, ni el importe que debieron ingresar; por lo que no se puede afirmar, a juicio del Tribunal, que la recaudación que efectuó la Mutualidad en el ejercicio 2003, por importe de 12.575.399 euros registrados en sus estados contables, fuera la debida (epígrafe III.5.1).

2. MUGEJU no verificó el cumplimiento del artículo 46.1 de su Reglamento, donde se preceptúa la obligación, por parte de los habilitados, de proceder al ingreso de las cuotas dentro de los diez días siguientes a su retención, al haberse verificado por este Tribunal de Cuentas la existencia de gerencias y habilitaciones que no efectuaron la comunicación de deducción de cuotas, ni procedieron a su ingreso, con sujetación a los plazos reglamentariamente establecidos (epígrafe III.5.2).

3. De las cuarenta y cuatro habilitaciones y gerencias de personal en las que desempeñaban su trabajo funcionarios de la Administración de Justicia en situación de servicios especiales, el Tribunal ha verificado la existencia de siete habilitaciones que simplemente ingresaron, en las cuentas corrientes abiertas a nombre de MUGEJU, la cantidad retenida a los funcionarios en su nómina, no ingresando la parte correspondiente a la aportación estatal. El Tribunal de Cuentas considera que MUGEJU debió exigir a estas habilitaciones que ingresaran el importe correspondiente a ambas cuotas (epígrafe III.5.2).

4. Durante el ejercicio 2003, MUGEJU calculó la aportación del Estado complementaria a las cuotas de los afiliados indebidamente, ya que la estimó en proporción al ingreso efectuado por las habilitaciones. El Tribunal de Cuentas considera que MUGEJU debió exigir a estas habilitaciones que ingresaran el

nes, sobre las que, como se ha indicado, durante el ejercicio 2003 no existió un control adecuado y suficiente, en lugar de calcular sobre los haberes y seguridades de los funcionarios. Ante esta situación, el Tribunal ha procedido a recalcular esta aportación estatal, tomando para ello como referencia los haberes reguladores de los funcionarios de su colectivo con obligación de cotizar (y no el ingreso efectuado por las habilitaciones), habiendo obtenido como resultado una infravaloración del importe calculado por MUGEJU, que ha sido estimado por el Tribunal en, al menos, 1.032.396 euros, durante el ejercicio económico para la Mutualidad.

Dado que estos criterios se siguen manteniendo en la fecha de elaboración de este Informe, el Tribunal considera indispensible que la Mutualidad mantenga debidamente actualizada la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios y que efectúe los controles oportunos sobre las retenciones de los habilitados, informando estas dos informaciones (Base de Datos del colectivo e ingresos de los habilitados), para asegurar de esta forma un adecuado control de sus ingresos en general y, en particular, de la aportación del Estado (epígrafe III.5.3).

II.4 Recomendaciones

II.4.1 Recomendaciones dirigidas al Gobierno

1. La Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, estableció un nuevo sistema de financiación en virtud del cual todas las prestaciones en su modalidad no contributiva y universal, y en particular la asistencia sanitaria, debían ser financiadas mediante aportaciones de la Administración General del Estado. Asimismo, autorizaba al Gobierno en su Disposición Final segunda «... para proceder a la armonización de la normativa especial del Mutualismo Administrativo, en lo referente a sus sistemas de recursos económicos ...» con lo establecido para la financiación de la asistencia sanitaria en el artículo 86.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Sin embargo, en el ámbito de MUGEJU (y también de MUFACE y de ISFAS, Organismos públicos encargados de la gestión del Mutualismo Administrativo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles y militares) durante el período fiscalizado, el Gobierno no había hecho uso de esta autorización, por lo que la financiación de la asistencia sanitaria prestada continuaba realizándose de forma mixta, mediante las cuotas de los funcionarios y las aportaciones de la Administración General del Estado. Esta situación se sigue manteniendo a la fecha de elaboración de este Informe.

En ese contexto, el Tribunal considera que, habida cuenta del tiempo transcurrido, desde el 5 de agosto de 1997, fecha de entrada en vigor de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, más de 7 años, el Gobierno no debe hacer uso de la autorización contenida en la Disposición Final segunda y, en consecuencia, proceder a la armonización de las normas especiales del Mutualismo Administrativo, con lo establecido en el artículo 86.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

De acuerdo con este artículo, esta armonización debería suponer la financiación, en su integridad, por parte de la Administración General del Estado, y mediante las oportunas transferencias concedidas a las Mutualidades de funcionarios civiles y militares, a las coste de la asistencia sanitaria que prestan estas Mutualidades a sus titulares y beneficiarios, en concordancia con el resto de Regimientos de la Seguridad Social, y todo ello sin perjuicio del mantenimiento de las peculiaridades que, en cuanto a la forma de realizar la prestación de la asistencia sanitaria, contiene la normativa especial del Mutualismo Administrativo, tal y como establece la Disposición Final segunda de la Ley 24/1997¹¹.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en la actualidad, las normas reguladoras del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios públicos permiten que los funcionarios que se encuentran afiliados simultáneamente a dos de estas Mutualidades, o a una de estas Mutualidades y a otro Régimen del Sistema de la Seguridad Social, sefíren a dos Mutualidades o a dos Regimientos del Sistema de la Seguridad Social, según los casos, y, por tanto, percibian prestaciones de cada uno de estos Regimientos y, entre ellas, la de asistencia sanitaria.

Respecto a esta prestación de asistencia sanitaria, dado que su naturaleza es universal y no contributiva, debería ser financiada en su integridad por la Administración General del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.2 del Texto Refundido de la Ley

11. A este respecto, la Secretaría de Estado de Justicia manifiesta en su escrito de alegaciones la inaplicabilidad, en el ámbito de MUFACE e ISFAS, de la Disposición Final segunda de la Ley 24/1997, de 15 de julio. Sin embargo, este Tribunal de Cuentas considera de plena aplicación, tanto en el ámbito de MUFACE e ISFAS, como de MUGEJU, la autorización otorgada al Gobierno para proceder a la armonización de la normativa especial del mutualismo administrativo en lo referente a sus sistemas de recursos económicos, con las previsiones del artículo 86.2 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, puesto que tanto el Real Decreto Legislativo 2/2000, como el Real Decreto Legislativo 1/2000, incluyen en su Disposición Final primera, de forma expresa, la citada autorización.

Por ello este Tribunal, compartiendo el criterio expuesto por la Secretaría de Estado de Justicia en su escrito de alegaciones, considera que la Secretaría de Mutualismo Judicial se encuentra en fase de elaboración de su Reglamento. Al mismo tiempo expresa que, según tenido en cuenta, e incorporadas al futuro Reglamento, las recomendaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas en su Anteproyecto de Informe.

12. A este respecto la Secretaría de Estado de Justicia manifiesta en sus alegaciones que la observación del Tribunal de Cuentas será estudiada con todo detenimiento por el Ministerio de Justicia en el ámbito de los trabajos de elaboración del Reglamento de Mutualismo judicial, con el fin de que puedan introducirse limitaciones a la armonización simultánea a MUGEJU y a otra Mutualidad o a MUFACE y a otro Régimen del Sistema de la Seguridad Social o, incluso, que se imponga, en su caso, a los mutualistas afiliados a dos regímenes la obligación de optar por uno de ellos.

13. Según manifiesta la Secretaría de Estado de Justicia en su escrito de alegaciones, el nuevo Reglamento de Mutualismo Judicial se encuentra en fase de elaboración de su Reglamento. Al mismo tiempo expresa que, según tenido en cuenta, e incorporadas al futuro Reglamento, las recomendaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas en su Anteproyecto de Informe.

14. A este respecto la Secretaría de Estado de Justicia en sus alegaciones, formuladas con fecha 31 de marzo de 2005, señala que se circunscribe prácticamente la tramitación de un nuevo Reglamento de Composición y Funciones de los Órganos de Gobierno, Administración y Representación de la Mutualidad General Judicial.

General de la Seguridad Social antes citado. A este respecto debe indicarse que la regulación actual, tanto en materia de Seguridad Social como en materia de Mutualismo Administrativo, tiene como consecuencia que, «de facto», los funcionarios públicos doblemente afiliados reciban la asistencia sanitaria de forma duplicada, a través de las Mutualidades y a través de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, con la consiguiente repercusión económica para la Administración General del Estado que es quien, en definitiva, debería financiar, según se ha indicado en el punto anterior, esta prestación de acuerdo con el citado artículo 86.2.

Por ello, el Tribunal considera necesario que el Gobierno promueva una regulación específica que evite este doble coste por un único beneficiario de la asistencia sanitaria, determinando si debe ser la Mutualidad o el sistema sanitario público quien únicamente preste la asistencia sanitaria a estos funcionarios afiliados doblemente¹².

3. A la vista de las deficiencias que presenta el Real Decreto 3283/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de MUGEJU, desactualizado, derogado parcialmente, y carente de cobertura legal en determinadas materias, el Tribunal considera necesario que el Gobierno proceda a la aprobación de un nuevo Reglamento de la Mutualidad General Judicial que desarrolle el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del Personal al Servicio de la Administración de Justicia, norma posterior al Reglamento y aún pendiente de desarrollo, ilicitando con ello las insuficiencias normativas que subsisten en la actualidad respecto a la gestión del Mutualismo Judicial.¹³

Asimismo, el Tribunal de Cuentas considera necesario que el Gobierno proceda a la aprobación de un Real Decreto que regule las funciones y competencias de los órganos de gobierno de MUGEJU, tanto de ámbito nacional como de ámbito provincial, dando cumplimiento a la Disposición Adicional quinta de la Ley 53/2002¹⁴.

15. A este respecto, la Secretaría de Estado de Justicia manifiesta en su escrito de alegaciones la inaplicabilidad, en el ámbito de MUFACE e ISFAS, de la Disposición Final segunda de la Ley 24/1997, de 15 de julio. Sin embargo, este Tribunal de Cuentas considera de plena aplicación, tanto en el ámbito de MUFACE e ISFAS, como de MUGEJU, la autorización otorgada al Gobierno para proceder a la armonización de la normativa especial del mutualismo administrativo en lo referente a sus sistemas de recursos económicos, con las previsiones del artículo 86.2 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, puesto que tanto el Real Decreto Legislativo 2/2000, como el Real Decreto Legislativo 1/2000, incluyen en su Disposición Final primera, de forma expresa, la citada autorización.

Por ello este Tribunal, compartiendo el criterio expuesto por la Secretaría de Estado de Justicia en su escrito de alegaciones, considera que la Secretaría de Mutualismo Judicial se encuentra en fase de elaboración de su Reglamento. Al mismo tiempo expresa que, según tenido en cuenta, e incorporadas al futuro Reglamento, las recomendaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas en su Anteproyecto de Informe.

16. A este respecto la Secretaría de Estado de Justicia manifiesta en sus alegaciones que la observación del Tribunal de Cuentas será estudiada con todo detenimiento por el Ministerio de Justicia en el ámbito de los trabajos de elaboración del Reglamento de Mutualismo judicial, con el fin de que puedan introducirse limitaciones a la armonización simultánea a MUGEJU y a otra Mutualidad o a MUFACE y a otro Régimen del Sistema de la Seguridad Social o, incluso, que se imponga, en su caso, a los mutualistas afiliados a dos regímenes la obligación de optar por uno de ellos.

17. Según manifiesta la Secretaría de Estado de Justicia en su escrito de alegaciones, el nuevo Reglamento de Mutualismo Judicial se encuentra en fase de elaboración de su Reglamento. Al mismo tiempo expresa que, según tenido en cuenta, e incorporadas al futuro Reglamento, las recomendaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas en su Anteproyecto de Informe.

18. A este respecto la Secretaría de Estado de Justicia en sus alegaciones, formuladas con fecha 31 de marzo de 2005, señala que se circunscribe prácticamente la tramitación de un nuevo Reglamento de Composición y Funciones de los Órganos de Gobierno, Administración y Representación de la Mutualidad General Judicial.

19. No se pueden aceptar las alegaciones formuladas por MUGEJU relativas al proceso de implantación, a partir de julio de 2004, una aplicación informativa que permite el control de la contratación, ya que los resultados obtenidos hasta el 22 de marzo de 2005, fecha de remisión de sus alegaciones, son escasos y poco significativos, y que las cifras remitidas a doce Organismos y a las autoridades en soporte informático de la información relativa a los ingresos especiales ingresados, solamente han contestado cuatro habilitaciones, las cuales representan una minoría de los funcionarios que forman parte del colectivo de la Mutualidad.

20. Durante el ejercicio 2003, MUGEJU calculó la aportación del Estado complementaria a las cuotas de los afiliados indebidamente, ya que la estimó en proporción al ingreso efectuado por las habilitaciones. El Tribunal de Cuentas considera que MUGEJU debió exigir a estas habilitaciones que ingresaran el

21. No se pueden aceptar las alegaciones formuladas por MUGEJU relativas al proceso de implantación, a partir de julio de 2004, una aplicación informativa que permite el control de la contratación, ya que los resultados obtenidos hasta el 22 de marzo de 2005, fecha de remisión de sus alegaciones, son escasos y poco significativos, y que las cifras remitidas a doce Organismos y a las autoridades en soporte informático de la información relativa a los ingresos especiales ingresados, solamente han contestado cuatro habilitaciones, las cuales representan una minoría de los funcionarios que forman parte del colectivo de la Mutualidad.

22. Durante el ejercicio 2003, MUGEJU calculó la aportación del Estado complementaria a las cuotas de los afiliados indebidamente, ya que la estimó en proporción al ingreso efectuado por las habilitaciones. El Tribunal de Cuentas considera que MUGEJU debió exigir a estas habilitaciones que ingresaran el

23. Durante el ejercicio 2003, MUGEJU calculó la aportación del Estado complementaria a las cuotas de los afiliados indebidamente, ya que la estimó en proporción al ingreso efectuado por las habilitaciones. El Tribunal de Cuentas considera que MUGEJU debió exigir a estas habilitaciones que ingresaran el

24. Durante el ejercicio 2003, MUGEJU calculó la aportación del Estado complementaria a las cuotas de los afiliados indebidamente, ya que la estimó en proporción al ingreso efectuado por las habilitaciones. El Tribunal de Cuentas considera que MUGEJU debió exigir a estas habilitaciones que ingresaran el

II.4.2 Recomendaciones dirigidas a MUGEJU

- El Tribunal considera necesario que MUGEJU, semestralmente intercambie información, tanto con las demás Mutualidades de funcionarios civiles y militares, como con la Tesorería General de la Seguridad Social, con las Comunidades Autónomas, con la Dirección General de los Registros y del Notariado, con el Registro Central de Personal y con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con el fin de mantener permanentemente actualizada y depurada la Base de Datos de su colectivo de titulares y beneficiarios, lo que ayudaría a evitar las situaciones de incompatibilidad y pagos improcedentes y duplicados puestos de manifestación en este Informe.

De esta manera se daría, asimismo, cumplimiento al lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, que obliga a las Comunidades Autónomas a suministrar información mensual a las Mutualidades de funcionarios civiles y militares, sobre la situación de sus funcionarios incluidos en el campo de aplicación del Mutualismo Administrativo.

2. MUGEJU debe proceder a actualizar y mejorar la aplicación informática utilizada para la gestión y control de su colectivo de titulares y beneficiarios. Esta aplicación, que aún sigue utilizando la Mutualidad, presenta numerosas deficiencias, debido a que los controles informáticos que tiene no son suficientes ni adecuados, lo que provoca la continua existencia de errores, según se indica en este Informe, que inciden en la correcta determinación del colectivo de la Mutualidad y, consiguientemente, en la correcta determinación de las prestaciones que la Mutualidad satisface.

La persistencia de estas deficiencias en la actualidad dificulta, además, el intercambio de información con el resto de las Mutualidades de funcionarios civiles y militares, con las Administraciones Públicas, especialmente con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, incrementándose, por ello, el riesgo de existencia de personas indebidamente incluidas en la Base de Datos de titulares y beneficiarios y, consiguientemente, de abono de prestaciones improcedentes.

3. MUGEJU debe proceder, en el más breve plazo posible, a la implantación de una aplicación informática propia relativa a la gestión y control de las cotizaciones de sus afiliados que esté relacionada con la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios, con el fin de mantener un control permanente e individualizado de las cuotas de sus afiliados.

4. Finalmente, MUGEJU debe, de forma inmediata, incrementar los controles internos tendientes a fomentar la fluidez de información entre sus diferentes unidades administrativas, con el fin de evitar las significativas deficiencias detectadas a este respecto, que influyen negativamente en el mantenimiento correcto de la Base de Datos de su colectivo de titulares y beneficiarios (v. gr.: comunicación entre unidades de los resultados obtenidos como consecuencia de la depuración de su colectivo que tienen repercusión en el ámbito de cotizaciones).

SECCIÓN III. RESULTADOS DEL TRABAJO REALIZADO

III.1 Normativa aplicable a MUGEJU: insuficiencias

Como se ha señalado anteriormente, en la fecha en que este Informe se remite a alegaciones, el marco normativo básico por el que se regula el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia se encuentra recogido en el TRLSSAJ y, ante la falta de desarrollo normativo, en el Reglamento de MUGEJU, creando una situación de inseguridad jurídica que esta Mutualidad debe solventar mediante la aprobación de un nuevo Reglamento adaptado a lo previsto en el TRLSSAJ. MUGEJU ha comunicado al Tribunal de Cuentas el inicio de los trabajos encaminados a elaborar un proyecto de Real Decreto sobre Órganos de Gobierno de la MUGEJU y un proyecto de Real Decreto que apruebe el Reglamento de Prestaciones de la MUGEJU, siendo, en la fecha en que este Informe se remite a alegaciones no consta ante este Tribunal de Cuentas la situación concreta en la que se encuentran los citados proyectos.

Por otra parte, la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 44.2, relativo a las infracciones y sanciones en el ámbito de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y del personal al servicio de la Administración de Justicia, autorizó al Gobierno para que, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, procediese a aprobar los preceptivos Reales Decretos, que determinasen los órganos específicos que tengan atribuida la competencia sancionadora, y concretasen las infracciones y sanciones que han de regir en el ámbito del Mutualismo Administrativo, de conformidad con las establecidas en el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por Real Decreto-Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Hasta la fecha en que este Informe se remite a alegaciones no se ha ejecutado por parte del Gobierno, este mandato legal. Ante esta falta de desarrollo reglamentario, es aplicable, en materia de infracciones y sanciones, la normativa que regula este Régimen Especial de Seguridad Social, que como ya se ha señalado, se encuentra desactualizada, ya que no

<p>II.4.2 Recomendaciones dirigidas a MUGEJU</p> <ol style="list-style-type: none"> El Tribunal considera necesario que MUGEJU, semestralmente intercambie información, tanto con las demás Mutualidades de funcionarios civiles y militares, como con la Tesorería General de la Seguridad Social, con las Comunidades Autónomas, con la Dirección General de los Registros y del Notariado, con el Registro Central de Personal y con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con el fin de mantener permanentemente actualizada y depurada la Base de Datos de su colectivo de titulares y beneficiarios, lo que ayudaría a evitar las situaciones de incompatibilidad y pagos improcedentes y duplicados puestos de manifestación en este Informe. 	<p>III.1.1</p>	<p>Concierto para la prestación de la Asistencia Sanitaria al colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU con entidades de seguro de asistencia sanitaria</p>
		<p>III.1.1.1</p>
		<p>Concierto para la prestación de la Asistencia Sanitaria a los «medios para la prestación de la asistencia sanitaria» preceptuados en el artículo 17 del TRLSSAJ, relativo a los «medios para la prestación de la asistencia sanitaria» que establezca la Mutualidad</p>
		<p>III.1.1.2</p>
		<p>Regulación jurídica en materia de asistencia sanitaria</p>
		<p>La prestación de asistencia sanitaria es la de mayor importancia cuantitativa de todas las prestaciones cubiertas y gestionadas por MUGEJU, y tiene por objeto la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos conducentes a conservar, recuperar o restablecer la salud de las personas protegidas por este Régimen Especial de Seguridad Social, así como su aptitud para el trabajo, al mismo tiempo que proporciona los servicios necesarios para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas y de modo especial, atender a la rehabilitación para la recuperación profesional de las personas protegidas.</p>
		<p>Las contingencias cubiertas por la prestación de asistencia sanitaria son las de enfermedad común o profesional y las lesiones causadas por accidente, cualquiera que sea su causa, así como el embarazo, el parto y el puero. La asistencia sanitaria se dispensa a todos los mutualistas y beneficiarios incluidos en el ámbito de aplicación de este Régimen Especial. Como se señala más adelante, la determinación de la condición de beneficiario a cargo de un mutualista en este Régimen Especial se regula en el artículo 100 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que a estos efectos sigue en vigor, y los requisitos de estos beneficiarios se encuentran regulados en el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, concretados y puntualizados por la Circular n.º 65 de MUGEJU, de 19 de febrero de 1998, limitándose el TRLSSAJ en su artículo 15 a realizar una somera mención de esta cuestión, sin llevar a cabo una regulación expresa y exhaustiva.</p>
		<p>De acuerdo con el artículo 17 del TRLSSAJ, la asistencia sanitaria se presta mediante servicios propios dependientes de MUGEJU, en virtud del concierto suscrito con otras entidades o establecimientos públicos o privados o por concierto con instituciones de la Seguridad Social.</p>
		<p>De esta forma, el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU puede recibir asistencia sanitaria, mediante los conciertos formalizados con entidades de seguro de asistencia sanitaria, o recibir la asistencia sanitaria prestada por el Sistema Sanitario Público (actualmente a través de los Servicios de Salud de las distintas Comunidades Autónomas, salvo en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla), de acuerdo con un concierto formalizado entre esta Mutualidad y el INSS y la TGSS.</p>

<p>III.1.1.1</p>	<p>Concierto para la prestación de la Asistencia Sanitaria a los «medios para la prestación de la asistencia sanitaria» preceptuados en el artículo 17 del TRLSSAJ, relativo a los «medios para la prestación de la asistencia sanitaria» que establezca la Mutualidad</p>	<p>Tal y como se ha manifestado anteriormente, el artículo 17 del TRLSSAJ, relativo a los «medios para la prestación de la asistencia sanitaria» que establezca la Mutualidad</p>
		<p>De la misma forma, el artículo 63 del Reglamento de MUGEJU, señala que: «La asistencia sanitaria se facilitará en la forma que establezca la Mutualidad General Judicial y podrá prestarse, directamente por los servicios organizados de la Mutualidad, mediante conciertos con Entidades públicas o privadas, o establecimientos de una u otra naturaleza».</p>
		<p>Así, durante el ejercicio 2003, la prestación de asistencia sanitaria ha sido facilitada por MUGEJU mediante los conciertos celebrados con entidades de seguro de asistencia sanitaria, de acuerdo con la Resolución de 18 de diciembre de 2002 de la Presidencia de MUGEJU, por la que se publica el concierto para la prestación de asistencia sanitaria de beneficiarios de MUGEJU para 2003, con previsión de prórroga para 2004 y 2005, y la relación de entidades de seguro de asistencia sanitaria que han suscrito el mismo. Este concierto ha sido prorrogado para el ejercicio 2004.</p>

MUGEJU formalizó los conciertos para la prestación de asistencia sanitaria de sus mutualistas y beneficiarios con entidades de seguro de asistencia sanitaria excluyendo dichos conciertos del régimen de contratación pública establecido en el Texto Refundido de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante TRLCAP). La exclusión de estos conciertos del ámbito de la contratación pública se fundamentó por parte de MUGEJU indebidamente, a juicio de este Tribunal, en virtud de lo estipulado en el artículo 31.1.d) del citado TRLCAP.

En este contexto, el artículo 31.1.d) del citado TRLCAP establece que «Quedan fuera del ámbito de la presente Ley: los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales».

A juicio de este Tribunal de Cuentas, la asistencia sanitaria sí se encuentra comprendida dentro de los contratos tipificados en el TRLCAP, dentro de su título

II «De los distintos tipos de contratos administrativos» relativo al «Contrato de Gestión de Servicios Públicos», bajo la modalidad de concurso con persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156.c) del citado Texto Refundido. Estos contratos pueden tener una duración máxima de diez años cuando comprenda la explotación de un servicio público «cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios», según establece el artículo 157 del citado Texto Refundido.

Por ello, y como ha señalado este Tribunal en el «informe sobre contratación del sector público estatal, ejercicios 1999, 2000 y 2001», aprobado por el Pleno en su sesión celebrada el día 25 de marzo de 2004, los conciertos para la asistencia sanitaria celebrados por MUGEJU con entidades de seguro de asistencia sanitaria, deberían haber sido formalizados de acuerdo con lo preceptuado en el TRLCAP, al no existir una regulación específica de la citada modalidad contractual tanto en el TRLSA, como en su inexistente desarrollo reglamentario. Siendo de aplicación, por tanto, la norma de carácter general recogida en el artículo 49 de la LOFAGE al determinar que «la contratación de los Organismos autónomos se rige por las normas generales de la contratación de las Administraciones Públicas».

En consecuencia MUGEJU debe proceder a formalizar los conciertos con entidades de seguro de asistencia sanitaria de acuerdo con el procedimiento preceptuado en el TRLCAP, o en caso contrario, promover una norma de rango legal que excluya expresamente estos conciertos de la aplicación de la contratación pública.

En este punto, y de acuerdo con la propuesta de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones de la MUGEJU, facilitado a este Tribunal, el cual se encuentra aún en fase de tramitación, el artículo 133 del mismo relativo al régimen de contratación aplicable a MUGEJU establece que «se ajustará a lo dispuesto para los Organismos autónomos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, ...», si bien en su apartado 3 se establece una excepción relativa a la prestación de asistencia sanitaria manifestando que «la prestación de servicios asistenciales por Entidades Públicas, Sociedades Médicas, Colegios Farmacéuticos y otras Entidades o Empresas, que sean precisos para el cumplimiento de los fines de la acción protectora de la Mutualidad General Judicial, cualquiera que sea su importe y la modalidad que revistan (convenios, conciertos, pólizas, u otras modalidades análogas), se convendrán de forma directa entre la Mutualidad y la Entidad correspondiente, con informe previo de la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia, y de la Intervención delegada en el Organismo sobre el proyecto de convenio,

concierto, póliza o documento en el que consten las condiciones de la prestación».

A juicio de este Tribunal de Cuentas, esta contratación «de forma directa», tal y como manifiesta el citado proyecto de Reglamento, sigue conciliando todos los principios inspiradores del TRLCAP, pretendiendo excluir, mediante norma una de rango inferior, lo dispuesto en una norma de rango legal.

Además, la formalización, por parte de MUGEJU, de estos conciertos con entidades de seguro de asistencia sanitaria de acuerdo con los principios recogidos en el TRLCAP, permitiría razonablemente a esta Mutualidad, obtener mejores precios en la contratación y mejores prestaciones, toda vez que en el mercado de asistencia sanitaria privada existen empresas dedicadas a esta actividad que pueden competir entre sí, evitando como sucede actualmente, que todas las entidades de seguro de asistencia sanitaria cobren los mismos precios independientemente de los medios materiales y humanos de que disponen.

De la misma forma, y ajustándose la contratación a unos pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, previamente establecidos por MUGEJU, se solventaría la anómala situación detectada por el Tribunal en el examen del expediente de contratación, que se produjo en la tramitación del concierto de MUGEJU con las entidades de seguro de asistencia sanitaria del ejercicio 2003, en el que estas entidades médicas, que no forman parte de las Administraciones públicas, emitieron informes y aportaciones a las bases del concierto, remitiendas previamente por la Mutualidad, fase que no contempla el TRLCAP.

A mayor abundamiento, y relacionado con los conciertos de asistencia sanitaria formalizados por MUGEJU con entidades de seguro de asistencia sanitaria, es necesario poner de manifiesto que el contrato de asistencia en viaje en el extranjero para el colectivo de titulares y beneficiarios protegido de MUGEJU, si se ha formalizado de acuerdo con la normativa recogida en el TRLCAP, que fue adjudicado mediante concurso público abierto y de tramitación ordinaria, lo cual supone un argumento más en defensa del criterio expuesto por este Tribunal en el apartado anterior, en relación con los conciertos de asistencia sanitaria prestada por entidades de seguro de asistencia sanitaria en el territorio español.

Con respecto a la póliza de seguros suscrita con American Life Insurance Company (ALICO) para la prestación de la asistencia médica a los mutualistas y beneficiarios de MUGEJU destinados fuera del territorio nacional, supuesto distinto del anterior, hay que hacer constar que esta póliza fue formalizada y adjudicada también al margen del procedimiento de contratación pública. En el expediente examinado por este Tribunal de Cuentas no consta que la Mutualidad haya promovido la concurrencia de ofertas en su tramitación, lo que se fundamenta, según se expone en la Memoria

colectivos ajenos, a partir de 1 de enero de 2003, es de de fecha 16 de junio de 2003, elaborada por el Servicio de Régimen Interior y Gestión de Personas de MUGEJU, en que «la contratación de este servicio se realiza con ALICO, por ser la única que en España ofrece este tipo de cobertura», único argumento expuesto, y no justificado por MUGEJU, en el expediente de contratación, en que esta Mutualidad fundamenta la adjudicación del contrato a esta empresa.

III.1.2 Concierto para la prestación de la Asistencia Sanitaria al colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU con la Seguridad Social

Con fecha 9 de diciembre de 1995 se suscribió el concierto entre MUGEJU, el INSS y la TGSS mediante el cual la Seguridad Social facilita asistencia sanitaria por enfermedad profesional y común, accidente de trabajo y no laboral y maternidad, incluidas las prestaciones regulamentarias especiales, en territorio nacional, a los mutualistas de MUGEJU, así como a las personas a su cargo que reúnan las condiciones necesarias para ser beneficiarios y figuren reconocidas como tales, de acuerdo con las normas establecidas al efecto en el Reglamento General. La prestación farmacéutica quedaba expresamente excluida del concierto, excepto en los casos en que se dispense en régimen de internamiento hospitalario, satisfaciéndose con cargo al presupuesto de gastos de MUGEJU como una prestación más, y cubriendo como regla general el 70% del importe de los productos farmacéuticos. Este concierto estableció la posibilidad de prorroga, por años naturales, salvo denuncia de las partes. A no haber sido denunciado por las partes este concierto ha estado en vigor inclusive durante el ejercicio 2004.

Como contraprestación económica la cláusula octava del citado concierto establece que «La Mutualidad General Judicial abonará, como pago de las prestaciones que se concierten, una cuota por titular del derecho y mes, que ..., se actualizará cada año de acuerdo con las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (actualmente Ministerio de Trabajo y Asunto Social)».

El importe abonado por MUGEJU, durante el ejercicio 2003, a la TGSS ascendió a 70.72 euros mensuales por cada titular, independientemente del número de beneficiarios que tenga al su cargo.

Esta cuota se obtuvo,

de acuerdo con lo dispuesto en la Orden TAS/118/2003, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003, de la siguiente forma:

— La cuota de asistencia médica-farmacéutica por

enfermedad común que corresponde satisfacer a los

segurados anteriores la Tesorería General

minoró la cantidad de 13,17 euros/mes, en concepto de prestación farmacéutica por enfermedad común y 0,31 euros/mes, en concepto de prestación farmacéutica por enfermedad profesional, al encontrarse excluida esta prestación del concierto firmado con MUGEJU. No obstante, estas minoraciones, no se realizaron con arreglo a ningún criterio pre establecido normativamente sino que, de acuerdo con la información remitida por la TGSS, se efectuaron «en aplicación de las atribuciones conferidas a la misma y conforme a los criterios de ponderación sistemáticamente mantenidos para el desglose de cuotas». A juicio de este Tribunal de Cuentas, la aplicación de estas minoraciones no se encontraba suficientemente soportada normativamente, lo que debe ser corregido para evitar una actuación de la TGSS al margen de la legalidad.

A partir del ejercicio 2002, existe un nuevo sistema de financiación autonómico establecido en la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, que regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, según el cual, la Seguridad Social ya no transfiere a las Comunidades Autónomas el importe de la asistencia sanitaria sino que ésta se financia mediante impuestos transferidos por el Estado a las Comunidades Autónomas.

A esta circunstancia se añade la culminación del traspaso de las funciones y servicios en materia sanitaria a todas las Comunidades Autónomas operado durante el ejercicio 2001, e instrumentado a través de los correspondientes Reales Decretos de traspaso. Por todo ello, a juicio de este Tribunal de Cuentas, el concierto, suscrito en el año 1995 entre MUGEJU, el INSS y la TGSS, ha perdido su razón de ser, ya que desde el año 2002 la asistencia sanitaria ha pasado de prestarse o financiarse por la Seguridad Social, a prestarse íntegramente por las Comunidades Autónomas, a excepción de la asistencia sanitaria prestada en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, lo que puede haber afectado a su validez. Estos cambios competenciales y de modelo de financiación ha alterado la causa contractual al afectar de plano a una de las premisas del concierto en la actualidad que la Seguridad Social presta la asistencia sanitaria, premisa que ya no se cumple al ser prestada en la actualidad por los Servicios de Salud u otros órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Por ello, estima el Tribunal de Cuentas, que el citado concierto debe permanecer vigente únicamente para el personal residente en los territorios de Ceuta y Melilla.

Durante el ejercicio 2003, la financiación de la asistencia sanitaria correspondiente a los titulares de MUGEJU que han optado por recibir la asistencia sanitaria a través del Sistema Sanitario Público se produjo de la siguiente manera: en primer lugar la Administración General del Estado, con cargo a su presupuesto de gastos, financió las prestaciones pagadas por MUGEJU, cuyo importe más relevante es la prestación de asistencia sanitaria; en segundo lugar MUGEJU, con cargo a su presupuesto de gastos, abonó a la TGSS el importe de esta asistencia sanitaria establecida en el citado concierto; por último la TGSS devolvió, extra-presupuestariamente a la Administración General del Estado (Dirección General del Tesoro y Política Financiera) el importe recibido de MUGEJU. Por su parte la Administración General del Estado no efectuó el pago del importe de esta asistencia sanitaria a las Comunidades Autónomas, ya que como se ha manifestado anteriormente, la asistencia sanitaria se financió de acuerdo al nuevo sistema de financiación, vía impuestos, del sector público estatal, por importe de, al menos, 4.557.690 euros, cuando en realidad esta operación debió ser neutra.

Por ello, el Tribunal de Cuentas considera que MUGEJU, el INSS y la TGSS deben modificar el concierto limitando únicamente su campo de aplicación a los mutualistas y beneficiarios residentes en las Comunidades Autónomas de Ceuta y Melilla.

A mayor abundamiento, el propio concierto con las entidades de seguro de asistencia sanitaria prevé la posibilidad de que MUGEJU acuerde con los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas la prestación por éstos, en las zonas rurales, de los siguientes servicios: a) los servicios sanitarios de atención primaria que no pueden ser cubiertos por las entidades médicas privadas y b) los servicios de urgencias en municipios de menos de 20.000 habitantes. Así, durante el ejercicio 2003, MUGEJU formalizó, de forma conjunta con MUFACE e ISFAS, convenios de colaboración con quince Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas (todas, excepto la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra) y no con la TGSS ni con el INSS, lo que evidencia que la TGSS y el INSS, en la actualidad, no tendrían competencia para formalizar este concierto.

III.1.1.3 Financiación de la asistencia sanitaria en MUGEJU

El Acuerdo sobre Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, más conocido como Pacto de Toledo, recogió entre sus planteamientos «la

separación y clarificación de las fuentes de financiación del Sistema de Protección Social». En virtud del mismo, se disponía que la acción protectora de la Seguridad Social en su modalidad universal se financiaría mediante aportaciones del Estado, mientras que las prestaciones contributivas deberían ser financieradas básicamente con cargo a las cotizaciones de las personas obligadas.

Este planteamiento tuvo su refrendo legal en la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social, que dio nueva redacción al número 2 del artículo 86 del TRLGSS, en los siguientes términos: «La acción protectora de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva y universal, se financiará mediante aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social, ... Tienen naturaleza no contributiva: las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria incluidas en la acción protectora financiada con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social...».

De esta suerte, mientras que la financiación de las prestaciones de asistencia sanitaria del Regimen General de la Seguridad Social se lleva a cabo mediante aportaciones del Estado, en los casos de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los funcionarios públicos —y en particular en el caso de MUGEJU—, no ocurre lo mismo, a pesar del mandato legal antes transcurrido. Precisamente, con la finalidad de conseguir la separación y clarificación de las fuentes de financiación de la totalidad del Sistema de la Seguridad Social en su conjunto, la Disposición Final segunda de la citada Ley 24/1997 autorizó al Gobierno para proceder a la armonización de la normativa especial del Mutualismo Administrativo, en lo referente a sus sistemas de recursos económicos, con las previsiones del artículo 86.2 del TRLGSS, antes mencionado.

Esta armonización, hasta la fecha en que ese Informe se remite alegaciones, no se ha llevado a cabo por parte del Gobierno, es decir, la asistencia sanitaria sigue siendo financiada, en parte, a través de las cotas de los mutualistas, situación que en opinión de este Tribunal de Cuentas no se compadece con el sentido del citado artículo 86.2 del TRLGSS.

Por ello, el Tribunal considera que el Gobierno debería proceder a la armonización de la normativa especial del Mutualismo Administrativo, con lo establecido en la Ley 24/1997, en la línea de las previsiones del artículo 86.2 del TRLGSS y la Disposición Final segunda de la citada Ley 24/1997. Una vez que la Administración General del Estado financia la totalidad de este gasto, la situación financiera de MUGEJU, cambiaria radicalmente, pasando a tener un superávit presupuestario considerable.

III.1.2 Regulación jurídica de carácter general

Como se ha comentado anteriormente, la falta de desarrollo reglamentario del TRLSSAJ conlleva la

vigencia de un Reglamento de MUGEJU claramente desactualizado. Esta situación, unida a las dergaciones sufridas por el citado TRLSSAJ, desde su entrada en vigor, especialmente por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, provoca la existencia de lagunas normativas en determinadas materias, supliditas mediante actuaciones de hecho por MUGEJU que adolecen de amparo legal suficiente. Esta situación debe ser subsanada mediante la promulgación de una norma de desarrollo del citado Texto Refundido.

A continuación se enumeran de forma sucinta aquellas materias, que, a juicio del Tribunal, deberían ser desarrolladas de forma inminente, algunas de cuyas cuestiones se recogen ya en el Proyecto de Real Decreto que está elaborando MUGEJU:

— El TRLSSAJ no contempla el régimen patrimonial de MUGEJU, lo cual conlleva, entre otras cuestiones, una falta de regulación jurídica en materia de administración y gestión de su patrimonio, así como del régimen de competencias y delegaciones aplicable al mismo.

— Tampoco se recoge dentro de su articulado ningún apartado relativo a su régimen financiero, debiendo MUGEJU remitirse al desactualizado Reglamento de MUGEJU, en cuyo artículo 84 manifiesta que «el sistema financiero de la Mutualidad General Judicial es el de reparto, y su cuota, revisable periódicamente».

— El artículo 12 del TRLSSAJ establece las prestaciones que cubrirá MUGEJU. No obstante, respecto a la prestación por incapacidad permanente, el citado Real Decreto se limita a enumerar los grados de la misma, sin regular apartados esenciales, como es el concepto, los efectos y la prestación económica que se deriva de la citada incapacidad.

— Con respecto a las prestaciones sociales y asistencia social no se concretan los estados y situaciones de necesidad cubiertos, así como los posibles servicios, prestaciones y auxilios económicos que pudieran generar los mismos, provocando una situación de posible discrecionalidad en cuanto a la concesión de las mismas.

— No se ha regulado el régimen de infracciones y sanciones aplicable tanto a los mutualistas y beneficiarios de este Reglamento Especial como al personal del servicio de las Administraciones Públicas que actúa en materia de mutualismo administrativo, en contra de lo previsto en el artículo 44.2 de la Ley 53/2002.

— El artículo 9, relativo al campo de aplicación del personal comprendido en el TRLSSAJ, no contempla los funcionarios que se encuentran en situación de servicios especiales en Comunidades Autónomas y en expectativa de destino.

III.1.3 Regulación jurídica en materia de afiliación

ciencias en el TRLSSAJ que MUGEJU debería subsanar mediante la tramitación y aprobación de su desarrollo normativo, algunas de las cuales se encuentran recogidas en el Proyecto que está elaborando MUGEJU:

— El artículo 9 del TRLSSAJ regula simplemente el campo de aplicación del personal comprendido en el Régimen Especial de los funcionarios de la Administración de Justicia, sin tener en cuenta la regulación relativa a la afiliación, altas, bajas y variaciones del personal incluido en el campo de aplicación del citado Régimen Especial. Estas normas básicas de afiliación se encuentran recogidas en el llamado «Manual del mutualista», que no tiene la consideración de norma de carácter interno al no haber sido aprobado por ningún órgano de la Mutualidad.

— No contempla el TRLSSAJ, de forma específica, los requisitos que han de tener los beneficiarios de los mutualistas para obtener los derechos recogidos en este Régimen Especial de Seguridad Social, así como la forma de acreditarlos. Estos requisitos se encuentran recogidos en la Circular n.º 65, de 19 de febrero de 1998, sobre «Beneficiarios de asistencia sanitaria» y en el «Manual del mutualista».

— Tampoco contempla expresamente el TRLSSAJ los requisitos que han de concurrir en los titulares por derecho derivado para obtener los derechos recogidos en este Régimen Especial de Seguridad Social, así como la forma de acreditarlos, que se encuentran en el denominado «Manual del mutualista».

— Tampoco se regula, de modo pormenorizado, la situación legal de los beneficiarios en el supuesto de fallecimiento de los respectivos mutualistas generadores del derecho, así como en los casos de separación, divorcio o nulidad del matrimonio del mutualista.

— La condición de beneficiarios de MUGEJU debe ser incompatible con la pertenencia a Colegios profesionales, situación que no se recoge en el TRLSSAJ, dado que en esta situación, los beneficiarios ya están protegidos, en materia de asistencia sanitaria, con una extensión análoga a la que presta MUGEJU.

— De conformidad con el artículo 46 de la citada Ley 53/2002, de 30 de diciembre, «a fin de mantener actualizados los registros de sus respectivos colectivos, las Comunidades Autónomas informarán mensualmente a... la Mutualidad General Judicial de la situación de los funcionarios incluidos en el campo de aplicación del Mutualismo Administrativo, gestionado por cada una de ellas. Con la misma periodicidad, las Comunidades Autónomas y las Mutualidades... mencionadas intercambiarán la información correspondiente a los colectivos que, en virtud de los conciertos suscritos al efecto con instituciones de la Seguridad Social, reciben asistencia sanitaria a través de los Servicios de Salud de cada Comunidad Autónoma». Esta obligación de información recíproca entre las Comunidades Autónomas y la Mutualidad General Judicial no se ha visto refrendada.

Asimismo, en materia de afiliación el Tribunal de Cuentas ha detectado, entre otras, las siguientes insuf-

da ni desarrollada en la normativa reguladora de la Especial de Seguridad Social de la Administración de Justicia.

— Tampoco se encuentra recogida la obligación de suministrar la información necesaria a MUGEJU por parte de los Registros Civiles relativa a las defunciones y matrimonios de personas viudas incluidas dentro de su colectivo; información del Registro Central de Personal, relativa, entre otras, a las tomas de posesión, cambio de situaciones administrativas, pérdida de la condición de funcionario y jubilaciones; así como por parte de los organismos competentes del Ministerio de Hacienda, Comunidades Autónomas o Diputaciones Forales relativa a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de la unidad familiar, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de las prestaciones, con el fin de verificar si se cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

— Tampoco se recoge en el TRLSSAJ una disposición alguna relativa a la situación de los funcionarios pertenecientes al colectivo de MUGEJU, que puedan ejercer el derecho de transferencia a la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.

III.2.1 Introducción

El TRLSSAJ establece en su artículo 12 que «La afiliación a la Seguridad Social es obligatoria para las personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 de la presente Ley, y es única para la vida de todas las personas y para todo el Sistema sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos Regímenes que lo integran, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación».

Por su parte, el artículo 10 del TRLGSS dispone que «Se establecerán Regímenes Especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciere preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social», concretando el apartado segundo del citado artículo como Régimen Especial el de los «... d) Funcionarios públicos, civiles y militares ...», estableciendo a continuación que «El Régimen Especial correspondiente al grupo d) del apartado anterior se regirá por la Ley o Leyes específicas que se dicten al efecto».

Puesta de manifiesto la normativa general recogida en el TRLGSS, es necesario señalar a continuación la regulación relativa al régimen de afiliación, altas, bajas y variaciones del personal, incluido en el Régimen

tingue a su vez entre los que lo son con carácter obligatorio y los que lo son con carácter voluntario.

De conformidad con lo dispuesto en el TRLSSAJ, así como en las disposiciones de carácter interno aplicables por MUGEJU, en materia de afiliación, representadas básicamente por su «Manual del mutualista» y por la Circular n.º 65, de 19 de febrero de 1998, sobre «Beneficiarios de Asistencia Sanitaria», se puede determinar que el campo de aplicación incluido en este Régimen Especial se extiende al colectivo que se expone a continuación, clasificado desde el punto de vista de su afiliación.

III.2.1.1 Titulares por derecho propio

Este personal se enmarca en el supuesto que la normativa interna de MUGEJU denomina afiliación obligatoria, es decir, son titulares por derecho propio aquellos cuyo derecho a la afiliación surge con motivo de su incorporación como funcionarios a la Administración de Justicia, generando derecho a favor de sus beneficiarios, siempre que éstos cumplan determinados requisitos exigidos por la normativa vigente.

Los titulares por derecho propio pueden pertenecer a dos regímenes de Seguridad Social siempre que coincidan en ambos y hayan obtenido la correspondiente compatibilidad por parte de la autoridad competente del Ministerio de Justicia, ya que de acuerdo con la normativa vigente, los titulares de derecho propio pueden tener una doble afiliación, es decir, pueden estar afiliados a MUGEJU y, a su vez, a otra Mutualidad o a la Seguridad Social. En esta situación el mutualista debe cotizar a MUGEJU y a la otra Mutualidad o a la Seguridad Social, y, consecuentemente, tiene derecho a recibir prestaciones de ambas instituciones, entre ellas la prestación de asistencia sanitaria.

No obstante, en la actualidad, la normativa reguladora de los regímenes especiales de los funcionarios públicos no establece ninguna ordenación específica aplicable a las personas que se encuentran afiliados a MUGEJU y a otra Mutualidad de Funcionarios (MUFACE o ISFAS) o a la Seguridad Social. Este hecho significa que estas personas cotizan simultáneamente a ambas Mutualidades o a la Seguridad Social y, por tanto, perciben la correspondiente prestación de cada una de las Mutualidades o de la Seguridad Social a las que están afiliadas.

Esta situación comporta que, respecto a la asistencia sanitaria, el afiliado y las Mutualidades o la Seguridad Social a la que está afiliado, estén sufragando duplicadamente la cobertura de esta prestación. Por ello, el Tribunal considera que el Gobierno debiera promover la introducción de una regulación específica de este supuesto, de forma que únicamente una Mutualidad o la Seguridad Social preste la asistencia sanitaria.

Dentro de los titulares por derecho propio, en función del régimen de cotización a la Mutualidad, se dis-

tinción a su vez entre los que lo son con carácter obligatorio y los que lo son con carácter voluntario.

Por tanto, pueden ser titulares por derecho derivado:

— Los viudos o viudas de un titular por derecho propio, tanto si se encontraba en situación de activo como de jubilado.

— Los huérfanos de un titular por derecho propio, tanto si se encontraba en situación de activo como de jubilado.

— Los separados, divorciados o aquellos cuyo matrimonio se hubiera declarado nulo, que fueran beneficiarios de un titular por derecho propio en la fecha de ceso de la relación conyugal.

— Qualquier otro beneficiario de un titular por derecho propio si, cuando fallece éste no existe cónyuge superviviente ni huérfano afiliado.

Los mutualistas que adquieran la condición de pensionista por fallecimiento del titular por derecho propio en el Régimen de Clases Pasivas, y, además, pertenezcan a otro Régimen de Seguridad Social, podrán continuar de alta en MUGEJU sólo si renuncian al derecho de asistencia sanitaria en el otro Régimen.

Los titulares por derecho derivado de MUGEJU no pueden ser beneficiarios ni de MUFACE ni de ISFAS, ni de otro Régimen de la Seguridad Social. No obstante, estos titulares por derecho derivado sí pueden ser titulares por derecho propio en MUFACE, ISFAS o en otro Régimen de la Seguridad Social aunque, en esta situación, estos titulares tienen que recibir la asistencia sanitaria sólo a través del Régimen en que ostenten la condición de titulares por derecho propio.

III.2.1.3 Beneficiarios

El artículo 32.6 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, estableció que la determinación de la condición de beneficiario de asistencia sanitaria en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los funcionarios públicos se adecuaría a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social, en el mismo sentido se pronuncia el artículo 15.2 del TRLSSAJ. Consecuentemente, es de aplicación al Régimen Especial de los Funcionarios de la Administración de Justicia el Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestación de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social. Por tanto, pueden ser beneficiarios del titular por derecho propio y, en su caso, de un titular por derecho derivado:

— El cónyuge o persona que, sin poseer la condición legal de cónyuge, conviva maritalmente con él

- Los descendientes, hijos adoptivos y hermanos, que pueden serlo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos, así como las personas acogidas de hecho.
 - Los ascendientes, cualquiera que sea su condición legal, o por adopción, tanto del titular del derecho como de su cónyuge, y los cónyuges de tales ascendientes por uterinas nupcias.
- Los requisitos necesarios que deben cumplir los beneficiarios señalados anteriormente son los siguientes:

- Vivir con el titular del derecho y a sus expensas.
- No realizar trabajo remunerado alguno, ni percibir renta patrimonial, ni pensión alguna superior al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos (a partir del 1 de julio de 2004, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, las referencias al salario mínimo interprofesional deben entenderse realizadas al indicador público de renta de efectos múltiples —IPREM—).
- No tener derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria de la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes, con una extensión y contenido análogos a los establecidos en el Régimen General.

Los beneficiarios de MUGEJU no pueden ser titulares por derecho propio ni titulares por derecho derivado de MUFACE, de ISFAS ni de la Seguridad Social, por lo que, si se produce esta doble afiliación, se encontrarán indebidamente insertos en el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU con el consiguiente perjuicio económico, por lo que deben ser dados de baja por la Mutualidad.

III.2.2 Procedimiento de afiliación

Todo el procedimiento de afiliación a MUGEJU, altas, bajas y variaciones de sus mutualistas y beneficiarios se encuentra centralizado en los Servicios Centrales de MUGEJU. Así, cuando se produce una variación de la situación de algún mutualista que presta sus servicios en una provincia, el Delegado Provincial correspondiente se limita a requerir al afiliado la documentación precisa, (que en algunos casos ha resultado incompleta según las verificaciones efectuadas por el Tribunal), y a remitir a los Servicios Centrales de MUGEJU todo el expediente. Son los Servicios Centrales los únicos que tienen acceso a la Base de Datos de afiliación y pueden actualizar la misma.

Debido a este procedimiento, tanto los expedientes

¹⁵ A este respecto, MUGEJU, en el trámite de alegaciones, aporta nuevo modelo de reconocimiento de beneficiarios, incluyendo las modificaciones sugeridas por el Tribunal de Cuentas en su Anteproyecto de Informe.

En el «Manual del mutualista» se establece el procedimiento de afiliación a la Mutualidad, estableciendo la documentación que necesariamente debe aportar cada mutualista en función de la distinta casuística, no siempre exhaustiva, que presenta su situación familiar y laboral, si bien desde un punto de vista muy genérico.

Este «Manual del mutualista» presenta una serie de carencias en su contenido que repercuten necesariamente en que los expedientes de afiliación estén, en la gran mayoría de los casos, incompletos. Estas deficiencias se pueden resumir en los siguientes apartados:

- El «Manual del mutualista» analiza este procedimiento desde un punto de vista general y no incluye ningún tipo de casuística (v. gr.: doble afiliación), lo cual provoca que determinados expedientes contengan más documentación que la recogida en el Manual, y otros, a su vez, carezcan de la misma.
- El «Manual del mutualista» debería especificar, de forma más exhaustiva, la documentación necesaria en el supuesto de afiliación de los «funcionarios de nuevo ingreso».
- Asimismo, debería explicar, con mayor claridad, en qué consisten los supuestos de jubilados y viudos «de nueva incorporación», a la vez que separar la documentación exigida en cada caso y especificar de forma separada la documentación necesaria en los supuestos de jubilados y viudos «automáticos».
- En el supuesto de viudedad, el «Manual del mutualista» debería exigir que se incluya el certificado de defunción del titular que, aunque suele formar parte del expediente, sin embargo, no está contemplado en el citado Manual.
- Por otra parte, la Tarjeta de Afiliación, que acredita la pertenencia a MUGEJU, y se entrega en el momento de la afiliación, debería ser actualizada, obligatoriamente, cuando se produce algún cambio en los datos que constan en la misma (v. gr.: situación administrativa, residencia, domicilio, entidad médica...); de igual forma que se efectúa su actualización en los expedientes y Bases de Datos.

Para que la condición de mutualista se haga efectiva, es necesario que el funcionario cumpla la denominada Tarjeta de Afiliación que se facilita en la Delegación Provincial correspondiente de la Mutualidad o en los Servicios Centrales, en el caso de Madrid, aportando el documento emitido por la Gerencia de Justicia correspondiente al acuerdo de toma de posesión o fotocopia compulsada del mismo.

Esta Tarjeta de Afiliación se cumplemanta por duplicado, archivándose un ejemplar en la Delegación Provincial correspondiente, remitiéndose el otro, junto con el resto del expediente, a los Servicios Centrales, donde se produce el alta definitiva.

Con carácter mensual, las Delegaciones Provinciales remiten por correo ordinario a los Servicios Centrales

Social, MUGEJU, MUFACE o ISFAS). Por lo tanto, es requisito indispensable para solicitar la incorporación de un beneficiario, el que éste carezca del derecho a asistencia sanitaria, como titular o como beneficiario de otro mutualista de MUGEJU, o como titular o beneficiario de otro Régimen de Seguridad Social.

Para la aplicación de este requisito se deberá tener en cuenta:

- Que una persona incluida en un documento de beneficiarios de MUGEJU tiene derecho a la prestación de asistencia sanitaria y, por consiguiente, no puede ser incluido en el documento de beneficiarios de otro mutualista, salvo que simultáneamente cause baja en aquél.

— Cuando una persona pueda ser incluida inicialmente en el documento de beneficiarios de dos o más mutualistas, deberá optar por su inclusión en un único documento, entendiendo realizada la opción, si no se formula expresamente, a favor del mutualista que primero presente la solicitud sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

III.2.3 Bajas y variaciones de afiliados

El «Manual del mutualista», documento que no ha sido aprobado por ningún órgano de MUGEJU, establece que el funcionario mutualista, o en su caso, los titulares por derecho derivado, están obligados a poner en conocimiento de la Delegación Provincial respectiva, dentro de los diez días siguientes al hecho causante, la baja en la relación funcional o, en su caso, los cambios de situación. Sin embargo, ni el TRLSSAJ ni el Reglamento de MUGEJU contemplan en su articulado esta obligación y consecuentemente no establecen ningún tipo de infracción, por parte del mutualista, cuando no comunica esta incidencia a MUGEJU, situación que debiera subsanarse mediante las modificaciones normativas pertinentes. Esta situación es especialmente preocupante, como se pone de manifiesto a lo largo del presente Informe, cuando existen titulares por derecho derivado, así como beneficiarios, que están percibiendo prestaciones de MUGEJU indebidamente¹⁶.

Las causas de baja de los mutualistas en MUGEJU con carácter general, son las siguientes:

- Fallecimiento.
- Excedencia voluntaria por interés particular o por incompatibilidad (por pertenecer a otro cuerpo de la Administración) y no abonar cuota de excedente.

¹⁶ En alegaciones, MUGEJU, asumiendo las deficiencias normativas puestas de manifiesto por el Tribunal de Cuentas, adjunta copia de la Circular 74, sobre «Régimen de Afiliación» aprobada con fecha de 29 de noviembre de 2004, en la que se recoge, entre otras materias, la obligatoriedad de que el funcionario mutualista o, en su caso, los titulares por derecho derivado, pongan en conocimiento de la Delegación Provincial respectiva, dentro de los diez días siguientes al hecho causante, la baja en la relación funcional o, en su caso, su cambio de situación administrativa.

— En el caso de pensionistas de Clases Pasivas del Estado (viudos y huérfanos) cuando estén de alta como titulares en cualquiera de los Regimientos de Seguridad Social, MUFACE o ISFAS o por pérdida de la pensión.

En caso de que un beneficiario deba ser dado de baja por pérdida de su derecho, el mutualista deberá comunicar a la Delegación Provincial respectiva, en el plazo máximo de diez días siguientes a la fecha en que se produzca, la circunstancia que determine la baja. Las causas de baja de los beneficiarios en MUGEJU

— Falta del documento «Fe de vida y estado» o, en su caso, documento sustitutivo en el que conste la vivencia del mutualista o beneficiario, documento necesario para mantener la condición de mutualista, ya que el Tribunal de Cuentas ha detectado la existencia de mutualistas fallecidos que siguen afiliados a MUGEJU.

— En algunos expedientes falta la fotocopia del Libro de Familia o, en su caso, la compulsa del mismo. Este defecto varía en función del grado de exigencia de cada Delegación Provincial pero, en todo caso, el Tribunal de Cuentas considera que es una documentación necesaria para acreditar y justificar el derecho de los beneficiarios y, en su caso, de los titulares por derecho derivado.

— En determinados expedientes falta la toma de posesión o nombramiento (cuando éste ha sido posterior a 1979), el cual es sustituido por una fotocopia del Boletín Oficial del Estado donde consta la relación de aprobados en la convocatoria de que se trate, documentación insuficiente, ya que la condición de funcionamiento no se acredita sólo mediante la toma de posesión o el nombramiento.

— En numerosos expedientes no consta el certificado de la TGSS relativo a que el titular o beneficiario no pertenece a otro Régimen de Seguridad Social. A este respecto, conviene precisar que MUGEJU, muy acertadamente a juicio del Tribunal, está sustituyendo este certificado por consultas directas en el Fichero General de Afiliación de la TGSS, al cual se tiene acceso desde mediados del ejercicio 2003.

— El certificado de defunción del titular, exigido en el caso de huérfanos, debería extenderse también a todos los titulares por derecho derivado (viudos), en los que este Tribunal de Cuentas ha verificado que no consta.

— En los supuestos de excedencia voluntaria el Tribunal no ha podido verificar, ni MUGEJU puede realizarlo, a la vista de la documentación obrante en los expedientes, si el mutualista está al corriente del pago de cuotas, lo que supone un déficiente control interno sobre estos ingresos, tal y como se expone en el epígrafe III.5.2 de este Informe, además no contiene la información relativa a la concesión de la excedencia voluntaria ni la solicitud de su permanencia en la Mutualidad. Según comunicación de los responsables de MUGEJU, se está trabajando con la intención de recoger esta información en la Base de Datos de afiliación.

— A pesar de que cualquier modificación de datos que se produzca, tanto en los titulares como en los beneficiarios, ha de ir acompañada de una nueva Tarjeta de Afiliación, con la consiguiente modificación en la Base de Datos, el expediente no siempre recoge estos cambios (v. gr.: cambio de cuerpo o de situación administrativa, cambio de domicilio, DNI del beneficiario,...), lo cual debería solucionarse, cumplimentando el titular un modelo que contemple las altas, bajas y variaciones producidas, e incluyendo el mismo entre la documentación del expediente.

— El impreso «A-3. Declaración del titular del derecho sobre situación de su conyuge e hijos a efectos de reconocimiento como beneficiario» ademas de cónyuges e hijos, debería incluir también al resto de posibles beneficiarios (hermanos, padres, nietos, convivientes y acogidos), recogidos tanto en el «Manual del mutualista» como en la Circular n.º 65 sobre «Beneficios de Asistencia Sanitaria».

Respecto a la exigencia de documentación a los mutualistas, MUGEJU debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 35.f) de la LRJAP-PAC, en concordancia con lo expuesto en el artículo 7.3 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, en virtud del cual los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: f) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante, por lo que, en aras de dar una mayor agilidad y racionalidad a las relaciones entre los mutualistas y MUGEJU, y a sus propios procedimientos de gestión y control, la citada Mutualidad debe tender a obtener información de sus mutualistas de otras Administraciones Públicas (v. gr.: Agencia Estatal de Administración Tributaria, MUFACE, ISFAS, Registros Civiles, Registro Central de Personal, Registro de Prestaciones Sociales Públicas, Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, Fichero General de Afiliación de la TGSS, etc.).

El Tribunal de Cuentas considera necesario que, en aras a conseguir un control eficaz así como una gestión y mantenimiento adecuado del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, la Base de Datos de afiliación de esta Mutualidad debería contener todos los datos de sus mutualistas y sus modificaciones.

III.2.4 Análisis de los expedientes de afiliación a MUGEJU

El Tribunal de Cuentas ha examinado una muestra de expedientes de afiliación a MUGEJU, observando una serie de defectos en los mismos que, si bien no son de una gran relevancia en el procedimiento, si apuntan a deficiencias de control interno, ya que la mayoría están incompletos, tal y como se señala a continuación.

Además, esta situación se traduce necesariamente en que la Base de Datos de afiliación de MUGEJU no está debidamente actualizada, ya que el personal encargado de mantener actualizada dicha base, difícilmente pue de recurrir a estos expedientes para su actualización. Estos defectos son, en términos generales, los siguientes:

— A juicio del Tribunal de Cuentas, todos los expedientes deberían contener fotocopia del DNI, tanto del titular, como de los beneficiarios que dispongan del mismo, documentación de que adolecen la mayoría de los expedientes, ya que este documento se considera

transpaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

— Real Decreto 514/1996, de 15 de marzo, sobre transpaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

— Real Decreto 1950/1996, de 23 de agosto, sobre transpaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

— Real Decreto 2397/1996, de 22 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

— Real Decreto 2463/1996, de 2 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

— Real Decreto 491/1997, de 14 de abril, sobre ampliación de los medios personales adscritos los servicios trasladados a la Comunidad Valenciana en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia por el Real Decreto 1950/1996.

— Real Decreto 141/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

— Real Decreto 812/1999, de 14 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

— Real Decreto 1429/2002, de 27 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.

En consecuencia, estas Comunidades Autónomas han asumido las funciones y servicios que, dentro de su ámbito territorial, desempeñaba la Administración de Justicia sobre el personal a su servicio respecto a los siguientes Cuerpos:

- Cuerpos de Médicos Forenses.
- Oficiales de Justicia.
- Auxiliares de Justicia.
- Agentes de Justicia.

III.3 Situación del colectivo de MUGEJU

III.3.1 Situación del personal adscrito a MUGEJU

Desde el año 1996 hasta el año 2002 la Administración General del Estado ha ido efectuando el traspaso de funciones y servicios en materia de medios personales al servicio de la Administración de Madrid en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.

III.4 Situación de la Base de Datos de afiliación

No fueron objeto de adscripción a las Comunidades Autónomas los funcionarios que prestaban sus servicios en los Órganos Centrales del Ministerio de Justicia, es decir, los funcionarios del Tribunal Supremo, de la Fiscalía General del Estado y de la Audiencia Nacional, cuya gestión de personal queda reservada a la Administración de Justicia. Tampoco fue objeto de traspaso la gestión de personal relacionada con los Jueces y Magistrados, que continúan dependiendo del Consejo General del Poder Judicial, ni los Fiscales y Secretarios Judiciales, que continúan bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

Con anterioridad a que se efectuaran los traspasos de competencias, las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia eran las encargadas de gestionar y diligenciar las nóminas de Jueces, Magistrados, Fiscales y del personal de la Administración de Justicia, así como del personal laboral, procediendo a su pago con arreglo al procedimiento en cada caso aplicable.

La asunción de competencias por parte de las Comunidades Autónomas produjo una importante reducción de competencias de las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, en concreto en lo referente al reconocimiento y liquidación de las retribuciones de los funcionarios de los cuerpos traspasados, que representan la mayor parte de las plantillas.

El Real Decreto 29/1999, de 15 de enero, por el que se unifican las nóminas del personal al servicio de la Administración de Justicia, supuso la ordenación de todas estas situaciones relativas a los funcionarios no transferidos, vigente hasta el 1 de marzo de 2004. En el mismo se regulaban las competencias en la elaboración de las nóminas, quedando definidas de la siguiente manera:

1. Las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia en el territorio de las Comunidades Autónomas que no han recibido traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de medios personales, tienen competencias para reconocer y liquidar las obligaciones e intereses al actual Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos en la localidad donde esté ubicada la Gerencia, respecto a las retribuciones devengadas por los funcionarios y demás

personal en activo de la Administración de Justicia destinados en el ámbito territorial de dicha Gerencia.

2. Las retribuciones devengadas por Jueces, Magistrados, Fiscales y Secretarios judiciales que prestan sus servicios en las Comunidades Autónomas que no han recibido traspaso de funciones y servicios, se acrediatarán en una sola nómina en el ámbito de la Gerencia Territorial.

3. Las retribuciones devengadas por Jueces, Magistrados, Fiscales y Secretarios Judiciales y por otro personal en activo de la Administración de Justicia que no han sido objeto de traspaso y prestan sus servicios en Comunidades Autónomas con transferencias de funciones y servicios, así como las devengadas por el personal que presta sus servicios en los Institutos de Toxicología, y por el personal de la Administración de Justicia de Ceuta y Melilla, se acrediatarán en nómina centralizada en la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia.

El citado Real Decreto 29/1999 ha sido derogado recientemente por el Real Decreto 256/2004, de 13 de febrero, por el que se centraliza en la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia la autorización de la nómina de personal de la Administración de Justicia, cuya entrada en vigor se ha producido el 1 de marzo de 2004. En virtud de esta norma, desde esta fecha, se centraliza en la citada Dirección General la gestión de las nóminas de los miembros de las carreras judicial y fiscal, los funcionarios del Cuerpo de secretarios judiciales, los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia destinados en órganos con jurisdicción en todo el territorio nacional o en las ciudades de Ceuta y Melilla, el personal del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y el resto de personal que no haya sido objeto de traspaso a las Comunidades Autónomas.

III.3.2 Evolución del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU

La evolución del colectivo de titulares y beneficiarios protegido por MUGEJU durante los últimos cinco ejercicios es la siguiente:

CUADRO N.º 1

EVOLUCIÓN DEL COLECTIVO DE TITULARES Y BENEFICIARIOS DE MUGEJU 1999-2003		
AÑOS	Nº TITULARES	Nº BENEFICIARIOS
		TOTAL
1999	43.340	36.538
2000	44.052	37.291
2001	45.234	37.996
2002	45.998	38.463
2003	47.261	38.234
		85.515

Fuente: Memoria de 2003 de MUGEJU

Como se desprende del Cuadro anterior, el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU ha ido aumentando paulatinamente en los últimos cinco ejercicios, tanto en el número de titulares como en el número de beneficiarios, a excepción del número de beneficiarios del ejercicio 2003 que disminuyó respecto al ejercicio anterior debido, fundamentalmente, al cruce que realizó MUGEJU con la TGSS para detectar beneficiarios con cobertura indebida de un mutualista de MUGEJU, actuación positiva pero insuficiente, a juicio del Tribunal de Cuentas, ya que, como se señala en el capítulo siguiente, el número de beneficiarios con cobertura indebida de un mutualista de MUGEJU a 31 de diciembre de 2003, ascendió al menos a 3.413 personas.

Esta situación de incremento continuado del colectivo y beneficiarios de MUGEJU es plenamente compatible con el traspaso de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas en materia de

justicia ya que, a todos los efectos, el personal que presta sus servicios en las Comunidades Autónomas sigue perteneciendo al colectivo de MUGEJU.

Sin embargo, este incremento del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU no ha venido acompañado del correlativo aumento del personal dedicado a las tareas de afiliación en los Servicios Centrales de MUGEJU actualmente compuesto por un total de ocho personas, dirigidas por un Jefe de Servicio. Esta situación, representaba a diciembre de 2003, una relación de 9.501 personas protegidas por cada persona dedicada a estas tareas, proporción de personal que el Tribunal de Cuentas considera escasa, debido a los controles continuos que deben efectuarse desde este Servicio sobre el colectivo protegido.

A continuación se recoge la situación administrativa en que se encontraban los titulares de MUGEJU a fecha 31 de diciembre de 2003:

CUADRO N.º 2

SITUACIÓN ADMINISTRATIVA		Nº DE TITULARES
Servicio activo		39.424
Pensionista (jubilado/a)		4.106
Pensionista (viudo/a)		2.647
Pensionista (huérfano/a)		446
Excedencia voluntaria (nacimiento hijos)		322
Servicios especiales		147
Excedencia voluntaria (interés particular)		93
Comisión de servicio		38
Excedencia voluntaria (cuidado familiar)		11
Excedencia forzosa		6
Suspensión definitiva		3
Licencia sin retribución		3
Excedencia voluntaria (pase a otro cuerpo)		2
Suspensión temporal		1
Interino		1
Sustituto		1
TOTAL		47.261

Fuente: Datos elaborados por el Tribunal de Cuentas

Como se desprende del cuadro anterior, el 83,43% de los titulares estaban en situación administrativa de servicio activo, prestando sus servicios en las distintas unidades del Ministerio de Justicia o de las distintas Comunidades Autónomas. Por su parte, el 15,23 % de los titulares de MUGEJU estaban como pensionistas en el Régimen de Clases Pasivas y, por tanto, no cotizaban a la Mutualidad, lo que representa una proporción razonable de 5,5 personas activas por cada pensionista perteneciente al colectivo de MUGEJU.

En el cuadro siguiente se relacionan los beneficiarios de MUGEJU, y su relación con el titular del derecho, a fecha 31 de diciembre de 2003:

CUADRO N.º 3
BENEFICIARIOS Y TITULARES POR DERECHO DERIVADO DEL COLECTIVO
DE MUGEJU A 31.12.2003

RELACIÓN CON EL TITULAR		Nº DE TITULARES
Hijos		32.559
Cónyuge		5.383
Hermanos		78
Divorciados/ separados		66
Ascendientes		56
Acogidos		54
Convive matrimonialmente		40
Nietos		18
TOTAL		38.254

Fuente: Datos elaborados por el Tribunal de Cuentas

la Mutualidad, debido fundamentalmente a las siguientes causas:

— Por el pago que MUGEJU debe efectuar a las entidades de seguro de asistencia sanitaria basado en el número de titulares y beneficiarios adscritos a cada una de ellas, determinado en función del número de personas que aparecen adscritas a cada entidad aseguradora el día primero de cada mes, según la Base de Datos de Afiliación. De acuerdo con la cláusula 6.2 del convenio para la prestación de asistencia sanitaria de beneficiarios de MUGEJU para 2003, publicado mediante Resolución de 18 de diciembre de 2002, el coste de cada persona adscrita, fue de 38,43 euros mensuales.

— Porque los datos contenidos en la Base de Datos de Afiliación determinan qué personas tienen derecho a percibir las prestaciones que otorga MUGEJU. En este sentido, la «Aplicación de Afiliación» debería permitir, entre otras funciones, la detección de personas afiliadas a MUGEJU que reciben prestaciones a las que no tendrían derecho.

— Porque la aplicación debería permitir controlar que la cotización realizada por cada funcionario es la correcta.

III.3.3 Análisis del colectivo de MUGEJU a 31 de diciembre de 2003

La gestión y mantenimiento de todo el colectivo protegido por MUGEJU se materializa en una Base de Datos que es gestionada únicamente por los Servicios Centrales de la Mutualidad a través de la «Aplicación de Afiliación». La inclusión o modificación de datos en esta aplicación, que nutre a todas las demás aplicaciones que utiliza MUGEJU, se hace únicamente a través del Servicio de Afiliación, quedando registrada tanto la fecha como el usuario que efectúa la grabación o modificación de los datos.

El mantenimiento de la Base de Datos de Afiliación permanentemente actualizada, y debidamente elaborada, resulta imprescindible para la adecuada gestión de la cumplimentación de determinados campos con unos requisitos y parámetros estándares. Así:

— Existe 24 registros cuyos DNI estaban duplicados, siendo el nombre de las personas diferente, y existían 4 registros (correspondientes a 2 personas) que estaban duplicadas (nombre, apellidos y fecha de nacimiento). Esta situación, si bien no es cuantitativamente importante, si pone de manifiesto deficiencias de control interno en la Base de Datos de Afiliación de MUGEJU que le están suponiendo un coste indebido a MUGEJU por el pago a las entidades de seguro de asistencia sanitaria por personas que no deben pertenecer a su colectivo.

En relación con la existencia de personas del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU duplicadas en la Base de Datos de Afiliación, conviene precisar que, de acuerdo con el concierto suscrito con las entidades de seguro de asistencia sanitaria para los ejercicios 2003 y 2004, la Mutualidad debe recuperar el importe abonado en exceso, mediante descuento en los pagos que efectúa a dichas compañías privadas, durante un periodo de tres meses, según se establece en el propio concierto.

La existencia de estos errores administrativos, que son generadores inmediatos y directos de sobrecostes

la cumplimentación de determinados campos con unos requisitos y parámetros estándares. Así:

— Existe 24 registros cuyos DNI estaban duplicados, siendo el nombre de las personas diferente, y existían 4 registros (correspondientes a 2 personas) que estaban duplicadas (nombre, apellidos y fecha de nacimiento). Esta situación, si bien no es cuantitativamente importante, si pone de manifiesto deficiencias de control interno en la Base de Datos de Afiliación de MUGEJU que le están suponiendo un coste indebido a MUGEJU por el pago a las entidades de seguro de asistencia sanitaria por personas que no deben pertenecer a su colectivo.

En relación con la existencia de personas del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU duplicadas en la Base de Datos de Afiliación, conviene precisar que, de acuerdo con el concierto suscrito con las entidades de seguro de asistencia sanitaria para los ejercicios 2003 y 2004, la Mutualidad debe recuperar el importe abonado en exceso, mediante descuento en los pagos que efectúa a dichas compañías privadas, durante un periodo de tres meses, según se establece en el propio concierto.

La existencia de estos errores administrativos, que son generadores inmediatos y directos de sobrecostes innecesarios, ponen de manifiesto una gestión inefficiente que debe ser corregida por MUGEJU por cuanto si dicha gestión, además de inefficiente, fuera gravemente negligente, culposa o dolosa —y lo sería si conocidos estos errores y estos sobrecostes MUGEJU no pusiera los medios para evitarlos— podría ser generadora de responsabilidad contable (artículo 49.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas).

— Existían múltiples registros en los que el DNI contenía espacios entre sus dígitos, así como 81 DNI cuya letra era errónea y DNI en los que se habían introducido dígitos como parte de una fecha. Esta falta de cumplimiento de la normativa de Seguridad Social con control interno en la propia Base de Datos e impide que la Mutualidad pueda cruzar datos optimamente con otras Administraciones, al no tener el DNI correcto, lo que no permite detectar la posible existencia de beneficiarios y titulares por derecho derivado que tienen doble régimen de asistencia sanitaria.

— Asimismo, existían en la Base de Datos 3.336 personas mayores de 14 años respecto de las que no constaba en la base su DNI. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, todos los españoles mayores de 14 años tienen obligación de tener DNI y, de acuerdo con el «Manual del mutualista» aplicado por MUGEJU, los titulares tienen obligación de comunicar a la Mutualidad cualquier variación en sus datos personales, entre ellos el DNI de sus beneficiarios.

Esta situación limita a MUGEJU la realización de

Datos, para detectar duplicidades. Esta anomalía debe ser subsanada por MUGEJU mediante la introducción de determinadas validaciones en la aplicación informática de tal manera que se detecten, automáticamente, los beneficiarios mayores de 14 años que no tienen consignado su DNI, lo que permitiría exigir del mutualista titular la correspondiente presentación del mismo. A mayor abundamiento, 73 beneficiarios fueron dados de alta sin el DNI correspondiente, cuando tenían una edad superior a los 14 años, validación que debe introducirse en la aplicación informática para que ésta no permita introducir beneficiarios mayores de 14 años sin DNI.

— Además de las deficiencias señaladas anteriormente, existían 29 registros en donde la fecha de afiliación era incorrecta y 7 registros en los que la fecha de nacimiento era errónea y 3 registros en los que la fecha de afiliación era anterior a la creación de la propia MUGEJU (1.3.1979).

— Por último, no existía homogeneidad en el tratamiento de datos en el caso de nombres o apellidos comunes, lo que dificulta un verdadero control del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, debiendo esta Mutualidad adoptar las medidas oportunas para un tratamiento homogéneo de los nombres, fechas, DNI y demás campos de la Base de Datos de afiliación.

Todas estas situaciones evidencian que la aplicación informática de MUGEJU a 31 de diciembre de 2003 presentaba diversas incidencias que impedían una gestión adecuada y eficiente del colectivo de titulares y beneficiarios, situación que debe ser subsanada mediante la introducción de los controles informáticos oportunos.

Asimismo, MUGEJU debe exigir a sus mutualistas la comunicación de las modificaciones que se produzcan en sus datos personales y laborales.

Todos estas situaciones evidencian que la aplicación informática de MUGEJU a 31 de diciembre de 2003 presentaba diversas incidencias que impedían una gestión adecuada y eficiente del colectivo de titulares y beneficiarios, situación que debe ser subsanada mediante la introducción de los controles informáticos oportunos.

Asimismo, MUGEJU debe exigir a sus mutualistas la comunicación de las modificaciones que se produzcan en sus datos personales y laborales.

III.4 Controles sobre el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU

III.4.1 Introducción

Como se ha señalado anteriormente, y de acuerdo con la normativa vigente, uno de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de MUGEJU para pertenecer a este colectivo, es no estar protegido, por título distinto, a través de cualquiera de los Regímenes que integran el sistema español de Seguridad Social con una extensión y contenido análogos a los establecidos en el Régimen General.

Teniendo en cuenta el requisito señalado anteriormente, las situaciones de incompatibilidad que pueden existir en el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU son las producidas por las siguientes causas:

1. Por ser titular por derecho derivado y figurar en alta en otro Régimen de la Seguridad Social, con derecho a la asistencia sanitaria.

2. Por ser beneficiario de un titular por derecho propio, o por derecho derivado, y figurar en alta en asistencia sanitaria en otro Régimen de Seguridad Social. Al margen de estos supuestos de doble afiliación indebida, en la propia Base de Datos de MUGEJU existen otras situaciones de incompatibilidad, como son las duplicidades producidas por las siguientes causas:

- Altas de antiguos beneficiarios como titulares por derecho propio, que se mantienen también como beneficiarios.
- Colectivo que figura como beneficiario de dos o más titulares por derecho propio.
- Colectivo que, por simple error, aparecen por duplicado en la Base de Datos.

Estas duplicidades propias de la Base de Datos de afiliación se deben, principalmente, a la ausencia de controles informáticos suficientes y adecuados por parte de los órganos competentes de la Mutualidad. Estos controles informáticos deberían, en primer lugar, impedir grabar los datos personales y administrativos de un funcionario en el colectivo de MUGEJU si ya constasen sus datos en la propia base.

Todas estas situaciones de doble afiliación indebida e incompatibilidad describas suponen un gravamen económico importante para MUGEJU, tal y como se especifica en el epígrafe II.4.2, por los motivos siguientes:

- Por el pago que MUGEJU debe efectuar a las entidades de seguro de asistencia sanitaria en función del número de titulares y beneficiarios adscritos a cada una de ellas, con independencia de que tengan o no derecho a pertenecer al colectivo de la Mutualidad.
- Por la posibilidad, contrastada por el Tribunal de Cuentas, como se expone posteriormente, de que las personas indebidamente afiliadas a MUGEJU soliciten prestaciones sociales y económicas a las que no tendrán legalmente derecho.

— Por el riesgo de que personas del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, sin derecho a pertenecer al mismo, estén utilizando la prestación farmacéutica que otorga MUGEJU. Sin embargo, aunque este extremo no ha podido ser verificado por este Tribunal dado que la información disponible en MUGEJU sobre el consumo de recetas farmacéuticas no diferencia las que corresponden al titular de las que corresponden a cada uno de sus beneficiarios.

III.4.2 Controles realizados por el Tribunal de Cuentas sobre la Base de Datos del colectivo de MUGEJU a 31 de diciembre de 2003

III.4.2.1 Introducción

Con la finalidad de validar la situación del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU existente a 31

de diciembre de 2003 y, asimismo, con el fin de determinar el perjuicio económico que tanto las situaciones de doble afiliación como otras situaciones de afiliación indebida suponen para MUGEJU y, en su caso, para otras Administraciones Públicas, el Tribunal de Cuentas requirió, a algunas de estas Administraciones y (TGSS, MUFACE, ISFAS, Comunidades Autónomas y Registros Civiles), información, en soporte informático, con el fin de cruzar estos soportes con la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

En consecuencia, el Tribunal de Cuentas, bien directamente o a través de la TGSS, ha efectuado el cruce informático de la Base de Datos de afiliación de MUGEJU a 31 de diciembre de 2003 con las Bases de Datos de distintas Administraciones Públicas, tal y como se muestra en los subepígrafes siguientes, lo que ha permitido detectar, entre otras situaciones, la existencia de beneficiarios y titulares por derecho derivado que están protegidos, por título distinto, a través de cualquiera de los Regímenes que integran el Sistema Español de Seguridad Social, con una extensión y contenido análogos a los establecidos en el Régimen General, lo que, como se ha indicado anteriormente, origina una situación de doble afiliación indebida prohibida por el artículo 15.2 del TRLSSAI, y un coste económico innecesario para alguna de las Administraciones Públicas (ISFAS, MUGEJU o Comunidades Autónomas), en función de la estadística derivada de la doble afiliación.

Hay que hacer constar que, con carácter previo a la realización del cruce de estas Bases de Datos, el Tribunal de Cuentas se ha visto obligado a depurar la Base de Datos de afiliación de MUGEJU a 31 de diciembre de 2003 ya que, como se ha venido señalando al lo largo del presente Informe, no estaba correctamente elaborada y carecía de los controles internos necesarios que permitiesen una gestión adecuada y eficiente del colectivo de titulares y beneficiarios.

Resultan especialmente relevantes los defectos que presenta la base en el campo DNI, a los que se ha hecho referencia anteriormente, ya que el Tribunal de Cuentas se ha visto obligado a depurar la Base de Datos del DNI en la Base de Datos de afiliación del campo de DNI a la propia Mutualidad una adecuada identificación del mutualista y, además, limita, y en la mayoría de casos impide, realizar cruces informáticos con otras Bases de Datos para detectar posibles supuestos de doble afiliación, por ser el campo más fiable para estos fines. Es especialmente preocupante, en particular, la ausencia del campo DNI en personas mayores de 14 años, obligadas por Ley a tener este documento, ya que el riesgo de doble afiliación se produce fundamentalmente en los beneficiarios.

Tras esta depuración, los datos obtenidos de los diferentes cruces informáticos realizados por el Tribunal de Cuentas son unos resultados mínimos debido, además de a las limitaciones propias de la citada Base

proporcionan datos totalmente verificados, desechándose aquellos resultados que no presentan una fiabilidad absoluta.

De haber dispuesto este Tribunal de la información completa requerida las conclusiones obtenidas hubieran sido iguales, aunque su repercusión económica hubiera sido de mayor cuantía.

— Las Bases de Datos remitidas por las Comunidades Autónomas no estaban elaboradas de acuerdo con los parámetros requeridos por el Tribunal de Cuentas y en algunos casos su contenido era incoherente.

— Al igual que la Base de Datos de afiliación de MUGEJU, las Bases de Datos de ISFAS y MUFACE tampoco estaban correctamente elaboradas, al presentar deficiencias similares a la Base de Datos de afiliación de MUGEJU.

— La información remitida por la Dirección General de Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, solo contenía información de las personas españolas fallecidas con posterioridad al año 1987, pero no de las anteriores, por lo que no se ha podido realizar una depuración completa de los titulares y beneficiarios fallecidos.

No obstante, a pesar de las limitaciones anteriormente señaladas, el Tribunal de Cuentas ha llegado a las conclusiones que se señalan en los subepígrafes siguientes, volviendo a poner de manifiesto que estas conclusiones tienen un carácter mínimo, pues solo se reconoce en el siguiente cuadro:

CUADRO N.º 4

RESULTADOS DEL CRUCE DEL COLECTIVO DE TITULARES Y BENEFICIARIOS DE MUGEJU CON EL FICHERO GENERAL DE AFILIACIÓN DE LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

REGISTROS RECIBIDOS EN EL TRIBUNAL DE LA TGSS	N.º DE REGISTROS
Identificados por la Tesorería General de la Seguridad Social	45.296
No identificados por la Tesorería General de la Seguridad Social	20.168
Con identificador erróneo en el fichero de la Tesorería General de la Seguridad Social	6
TOTAL REGISTROS	65.470

Fuente: Datos elaborados por el Tribunal de Cuentas

Como se desprende del cuadro anterior, del número total de 65.470 registros recibidos de la TGSS, solo pudieron ser identificados en el Fichero General de Afiliación de la TGSS un total de 45.296, es decir, el 69,19%. Estos DNI detectados representan titulares y beneficiarios del colectivo de MUGEJU que, a su vez, son titulares en la TGSS, bien porque actualmente cotizan a la Seguridad Social o bien porque en su día fueron titulares y siguen permaneciendo en el Fichero General de Afiliación del citado Servicio Común.

Es en estos registros donde se pueden producir supuestos de doble afiliación y, por consiguiente, en ellos ha centrado su análisis el Tribunal, cuyos resultados se exponen detalladamente en el cuadro siguiente.

No obstante, con carácter previo hay que hacer constar que, del total de los 45.296 registros identificados en el Fichero General de Afiliación de la TGSS, el Tribunal de Cuentas tuvo que depurar un total de 4.195 ya que, aunque en todos ellos el DNI coincidía con el que constaba en la Base de Datos de afiliación de MUGEJU, eran diferentes el nombre, los apellidos y la fecha de nacimiento, lo cual permite aseñar que el Fichero General de Afiliación contiene errores que la Tesorería General debe subsanar.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, el colectivo de titulares y beneficiarios objeto de análisis a los efectos de verificar por el Tribunal de Cuentas su posible doble afiliación indebida, ascendió a 41.101 personas, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N.º 5

REGISTROS QUE FIGURAN EN EL COLECTIVO DE TITULARES Y BENEFICIARIOS DE MUGEJU Y EN EL FICHERO GENERAL DE AFILIACIÓN DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

REGISTROS COINCIDENTES EN MUGEJU Y EN LA TGSS		Nº de registros
Titulares y beneficiarios de MUGEJU sin derecho a asistencia sanitaria según la Tesorería General de la Seguridad Social		31.929
Titulares por derecho propio de MUGEJU con asistencia sanitaria concedida a través de la Seguridad Social		5.266
Titulares por derecho derivado de MUGEJU con derecho a asistencia sanitaria según la Tesorería General de la Seguridad Social		517
Beneficiarios de MUGEJU con derecho a asistencia sanitaria según la Tesorería General de la Seguridad Social		3.389
TOTAL REGISTROS COINCIDENTES		41.101

Fuente: Datos elaborados por el Tribunal de Cuentas

En consecuencia, MUGEJU debe informar a este colectivo de la situación de incompatibilidad en que se encuentran, instándoles a optar, con carácter inmediato, por recibir la asistencia sanitaria por uno u otro Régimen. Asimismo, la Mutualidad debe dar conocimiento de esta situación a la TGSS a los efectos oportunos.

— El Tribunal de Cuentas ha detectado la existencia de 3.389 beneficiarios de MUGEJU que figuraban como titulares en la Seguridad Social con derecho a asistencia sanitaria. Esta situación, que resulta totalmente incompatible y es contraria a la legalidad vigente, se produce debido a que toda persona que cotice a la Seguridad Social en algún momento de su vida, permanece en la Base de Datos del Fichero General de Afiliación de la TGSS como titular, aunque sin derecho a la asistencia sanitaria en este Régimen si no está en activo.

— Existían 5.266 titulares por derecho propio en MUGEJU con la prestación de asistencia sanitaria concertada a través de la Seguridad Social y que, obviamente, aparecían como titulares en la TGSS con derecho a asistencia sanitaria. Esta situación es correcta y no conlleva supuestos de doble afiliación ni pagos indebidos.

— Había 517 titulares por derecho derivado de MUGEJU que figuraban como titulares en la Seguridad Social con derecho a asistencia sanitaria. Esta situación es incorrecta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del TRLSSAJ, ya que, si bien estas personas tienen derecho a recibir la asistencia sanitaria a través de MUGEJU o a través de la Seguridad Social, su pertenencia simultánea a ambos colectivos les permite disfrutar de un doble régimen de asistencia sanitaria que es contrario a legislación vigente y que necesariamente conlleva un coste económico para alguno de los dos Regímenes de Seguridad Social.

con derecho a asistencia sanitaria. Los resultados se exponen a continuación:

— Respecto de la prestación de asistencia sanitaria, de los 3.389 beneficiarios con cobertura indebida a través de un mutualista de MUGEJU a 31 de diciembre de 2003, un total de 268 tenían la opción de Seguridad Social lo que, aun siendo contrario a la legalidad, no supuso coste adicional alguno a la Mutualidad, toda vez que la prestación se satisfacía por titular, con independencia del número de beneficiarios.

— En relación con los 3.121 beneficiarios restantes, y teniendo en cuenta el coste mensual de 38,43 euros por persona que abonó MUGEJU a las entidades de seguro de asistencia sanitaria durante el ejercicio 2003, el Tribunal de Cuentas concluye que esta indebida afiliación le ha supuesto a la Mutualidad un coste anual de 1.439.280 euros. Esta situación debe ser subsanada con carácter urgente y prioritario para evitar que se sigan produciendo pagos innecesarios por parte de MUGEJU.

— En relación con los 517 titulares por derecho derivado, 466 tenían concertada la asistencia sanitaria con las entidades de seguro de asistencia sanitaria, por lo que, teniendo en cuenta el coste mensual de 38,43 euros por persona y mes que abonó MUGEJU a estas entidades de seguro durante el ejercicio 2003, el Tribunal de Cuentas concluye que esta indebida afiliación le ha supuesto a la Mutualidad un coste anual de 214.901 euros. Esta situación debe ser subsanada con carácter urgente y prioritario para evitar que se sigan produciendo pagos innecesarios por parte de MUGEJU.

— Del análisis efectuado en la Base de Datos de prestaciones concedidas por MUGEJU durante el ejercicio 2003 con el fin de determinar si las personas protegidas indebidamente por MUGEJU solicitaron otras prestaciones de la Mutualidad, el Tribunal de Cuentas puede concluir que, de los 3.906 beneficiarios y titulares por derecho derivado, indebidamente protegidos, 819 solicitaron y percibieron prestaciones de la Mutualidad. Analizando el número e importe de las prestaciones indebidamente otorgadas por MUGEJU, consistentes en prótesis, psicoterapia, minusvalía e intervenciones oftalmológicas, se ha obtenido un total de 1.442 prestaciones, cuyo importe total se elevó a 267.293 euros, importe que, a juicio del Tribunal de Cuentas, no cumple los requisitos legales para solicitar estas prestaciones, requisitos que, además, debieron ser comprobadas por la Mutualidad con anterioridad a su concesión. Por tanto, MUGEJU debe exigir de los mutualistas el reintegro de estas prestaciones que no debieron ser pagadas.¹⁷

III.4.2.2.B) Repercusión económica de los resultados del cruce en el pago de prestaciones

Por su especial relevancia, el Tribunal de Cuentas ha efectuado un análisis detallado de los pagos indebidos de prestaciones efectuados por MUGEJU durante el ejercicio 2003, como consecuencia de la existencia en su colectivo de 3.389 beneficiarios no titulares y 517 titulares por derecho derivado protegidos indebidamente por ostentar simultáneamente la condición de beneficiarios y titulares en MUGEJU y titulares, simultáneamente, en la Tesorería General de la Seguridad Social

— De forma diferenciada el Tribunal de Cuentas ha analizado las consecuencias económicas de la existencia de estas 3.906 personas indebidamente afiliadas a MUGEJU en relación con la prestación farmacéutica otorgada por la Mutualidad. Así, según los datos obtenidos en la Memoria de MUGEJU del ejercicio 2003, el gasto medio mensual de la prestación farmacéutica por cada persona del colectivo de titulares y beneficiarios se elevó a 12,28 euros mensuales. Consecuentemente, el gasto en concepto de prestación farmacéutica que pudo suponer para MUGEJU la afiliación ilegal de estos 3.389 beneficiarios y 517 titulares por derecho derivado en 2003, se estima por el Tribunal de Cuentas en una cifra entorno a 575.588 euros. MUGEJU debe instrumentar los mecanismos necesarios para solicitar de los mutualistas el reintegro de estas prestaciones farmacéuticas que no debieron ser pagadas.

Como resumen general de este subepígrafe, el Tribunal de Cuentas concluye que el volumen de gasto imputado por MUGEJU a su presupuesto de gastos de forma innecesaria, como consecuencia de la existencia de la doble afiliación expuesta anteriormente, sumados los imports derivados de la prestación de asistencia sanitaria y de las prestaciones sociales, así como la estimación del gasto farmacéutico consumido por el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU sin derecho a estas prestaciones, se elevó durante el ejercicio 2003 a un total de 2.497.062 euros.¹⁸

Del total de los 3.906 beneficiarios y titulares por derecho derivado que existían en la Base de Datos del colectivo de MUGEJU a 31 de diciembre de 2003, y que estaban indebidamente protegidos, un total de 27 personas estaban, además, indebidamente en otras Mutualidades (17 en MUFACE y 6 en ISFAS) y 4 se encontraban fallecidas, cuya repercusión en el coste soportado por MUGEJU se analiza también en el subepígrafe III.4.2.5 de este Informe.

III.4.2.3 Cruce del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU con el colectivo de titulares y beneficiarios de MUFACE a 31 de diciembre de 2003

El Tribunal de Cuentas ha procedido a cruzar los 65.470 registros en los que constaba el dato del DNI del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, con la Base de Datos de MUFACE a 31 de diciembre solicitaria a los Servicios Jurídicos y Técnicos implicados los informes correspondientes para determinar el procedimiento a seguir para hacer efectivo dicho reintegro.

18. A este respecto, la Mutualidad, en su escrito de alegaciones, considera

indiscutible la realidad e improcedencia del perjuicio económico global

ocasionado a MUGEJU a causa de las irregularidades de gestión detectadas por el

Tribunal de Cuentas como resultado del cruce con la TGSS, aunque las justifica,

en parte, por la deficiente estructura de personal de la Mutualidad.

¹⁷ A este respecto la Mutualidad señala que, asumiendo el criterio del Tribunal sobre el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas,

18.

de 2003, con el fin de detectar la existencia de beneficiarios o titulares de MUGEJU que, a su vez, son titulares o beneficiarios en MUFACE, situación totalmente incompatible y contraria a lo dispuesto en la normativa vigente. Con carácter previo, el Tribunal se ha visto obligado a analizar y depurar la Base de Datos remitida por MUFACE, ya que adolecía de deficiencias similares a las recogidas en la Base de Datos de MUGEJU.

Tal y como se muestra en el cuadro siguiente, el resultado del cruce efectuado por el Tribunal de Cuentas arrojó los siguientes datos:

CUADRO N.º 6

RESULTADOS DEL CRUCE ENTRE EL COLECTIVO DE TITULARES Y BENEFICIARIOS DE MUGEJU Y MUFACE¹⁹

REGISTROS COINCIDENTES EN MUGEJU Y MUFACE		N.º de Registros
Colectivo adscrito indebidamente a MUGEJU y correctamente a MUFACE		71
Colectivo adscrito correctamente a MUGEJU e indebidamente a MUFACE		229
Colectivo adscrito indebidamente a MUGEJU o MUFACE		209
Colectivo adscrito correctamente a MUGEJU y MUFACE		70
TOTAL REGISTROS COINCIDENTES		579

Fuente: Datos elaborados por el Tribunal de Cuentas
¹⁹ Los resultados de este cruce entre MUGEJU y MUFACE, son los mismo que se expone en el Anteproyecto de Informe de la «Fiscalización especial sobre el proceso de afiliación de la persona adscrita a la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado (MUGEJU) y su repercusión en el pago de prestaciones otorgadas por esa entidad», que ha sido enviado a alegaciones.

Respecto a los datos obtenidos por el Tribunal de Cuentas y expuestos en el cuadro anterior, conviene precisar que el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU que se hallaba simultáneamente en la Base de Datos de MUFACE a 31 de diciembre de 2003 ascendía a 579 personas que, desde el punto de vista de su afiliación a MUGEJU, se encontraban en alguna de las siguientes situaciones:

— Existen 71 personas, al menos, indebidamente protegidas por MUGEJU, de las cuales 66 eran beneficiarias en MUGEJU y titulares en MUFACE y 5 eran titulares por derecho derivado en MUGEJU y, a su vez, titulares por derecho propio en MUFACE. Esta situación, absolutamente contraria a la legalidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.5 y 15.3 del TRLSSA²⁰, debe ser subsanada de forma inmediata por MUGEJU, dado el coste económico innecesario que le está suponiendo a la Mutualidad el mantener estas personas como adscritas a MUGEJU.

— La Base de Datos de MUGEJU contenía, al menos, un total de 229 personas correctamente afiliadas como titulares de derecho propio pero indebidamente a MUFACE, debido a su condición de beneficiarios y titulares por derecho derivado en esta última Mutualidad. En consecuencia, MUGEJU debe poner en conocimiento de MUFACE esta situación irregular, para que con carácter urgente subsane esta situación y evite así el perjuicio económico que le está significando mantener en su colectivo a personas indebidamente afiliadas.

— Por otra parte, las Bases de Datos de MUGEJU y MUFACE contienen, al menos, 207 personas bajo la condición de beneficiarios de un mutualista en ambas Bases de Datos y 2 que eran titulares por derecho derivado en ambas Bases de Datos. Estas 209 personas

estimén oportunas y, posteriormente, proceder a dar de baja a las personas improcedentemente afiliadas a su colectivo de titulares y beneficiarios.

— Desde el punto de vista presupuestario, la existencia de, al menos, 71 beneficiarios sin derecho a pertenecer a MUGEJU, y teniendo en cuenta el coste mensual de 38,43 euros por persona que la Mutualidad debía abonar a las entidades de seguro de asistencia sanitaria durante el ejercicio 2003 en concepto de Mutualidad soportó en su presupuesto de gastos, de forma innecesaria, un gasto anual de 32.742 euros.

— Del análisis efectuado en la Base de Datos de prestaciones concedidas por MUGEJU, durante el ejercicio 2003, se han detectado 5 personas, indebidamente afiliadas como beneficiarios, a los cuales se les ha otorgado prestaciones en concepto de prótesis y psicoterapia por un importe total de 1.099 euros; importe que, a juicio del Tribunal, no debería haber sido asumido por la Mutualidad, ya que, estos beneficiarios no cumplían los requisitos legales para solicitar estas prestaciones, además, debieron ser comprobadas por la Mutualidad con anterioridad a su concesión. Por tanto, MUGEJU debe exigir de los mutualistas el reintegro de estas prestaciones que no debieron ser pagadas²¹.

— De forma diferenciada el Tribunal de Cuentas ha analizado las consecuencias económicas de la existencia de estas 71 personas indebidamente afiliadas a MUGEJU en relación con la prestación farmacéutica por otorgada por la Mutualidad. Así, según los datos obtenidos en la Memoria de MUGEJU del ejercicio 2003, el gasto medio mensual de la prestación farmacéutica por cada persona del colectivo se elevó a 12,28 euros mensuales. Consecuentemente, el gasto en concepto de prestación farmacéutica que pudo suponer para MUGEJU la afiliación ilegal de estos 66 beneficiarios y 5 titulares, por derecho derivado en 2003, se estima por el Tribunal de Cuentas en una cuantía entorno a 10.463 euros. MUGEJU debe instrumentar los mecanismos necesarios para solicitar de los mutualistas el reintegro

de estas prestaciones farmacéuticas que no debieron ser pagadas.

Como resumen general de este subíndice, el Tribunal de Cuentas concluye que el volumen de gasto imputado por MUGEJU a su presupuesto de gastos de forma innecesaria, como consecuencia de la existencia de la doble cobertura expuesta anteriormente, sumados los importes derivados de la prestación de asistencia sanitaria y de las prestaciones sociales, así como la estimación del gasto farmacéutico consumido por el colectivo de MUGEJU sin derecho a estas prestaciones, se elevó durante el ejercicio 2003 a un total de 44.304 euros. A esta cuantía habría que añadir el importe de las prestaciones otorgadas a la parte del colectivo de 209 beneficiarios y titulares por derecho derivado que están simultáneamente protegidos por MUGEJU y por MUFACE y que, una vez depurados por las Mutualidades, se concluya que se trata de personas indebidamente afiliadas a MUGEJU.

III.4.2.4 Cruce del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU con el colectivo de titulares y beneficiarios de ISFAS a 31 de diciembre de 2003

III.4.2.4.A Resultados del cruce

El Tribunal de Cuentas ha procedido también a cruzar los 65.470 registros en los que constaba el DNI del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU con la Base de Datos de ISFAS a 31 de diciembre de 2003, una vez analizada y depurada por el propio Tribunal, ya que adolecía de deficiencias similares a las recogidas en la Base de Datos de MUGEJU a la misma fecha, con el fin de detectar la existencia de beneficiarios o titulares de MUGEJU que, a su vez, son titulares y beneficiarios en ISFAS, situación absolutamente ilegal, como se ha venido indicando de forma reiterada a lo largo del Informe. El cruce informativo de ambas Bases de Datos a la misma fecha permitió obtener el siguiente resultado, acuerdo con los parámetros analizados por este Tribunal:

CUADRO N.º 7

RESULTADOS DEL CRUCE ENTRE EL COLECTIVO DE TITULARES Y BENEFICIARIOS DE MUGEJU E ISFAS

REGISTROS COINCIDENTES EN MUGEJU E ISFAS		N.º de Registros
Colectivo adscrito indebidamente a MUGEJU y correcamente a ISFAS		38
Colectivo adscrito correctamente a MUGEJU e indebidamente a ISFAS		110
Colectivo adscrito indebidamente a MUGEJU o ISFAS		117
Colectivo adscrito correctamente en MUGEJU e ISFAS		33
TOTAL REGISTROS COINCIDENTES		298

Fuente: Datos elaborados por el Tribunal de Cuentas

En relación con los datos obtenidos por el Tribunal de Cuentas y resaltados en el cuadro anterior, conviene delimitar que, a fecha 31 de diciembre de 2003, existían 298 personas, al menos, que formaban parte del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU y que, a su vez, formaban parte del colectivo de titulares

²⁰ Ver nota 17.

y beneficiarios de ISFAS, los cuales, en términos de afiliación a MUGEJU, se encontraban en alguna de las siguientes situaciones:

— Se detectaron, al menos, 38 personas que estaban como beneficiarios en MUGEJU y, simultáneamente, como titulares en ISFAS (33 como titulares por derecho propio y 5 como titulares por derecho derivado), situación que vulnera la legalidad vigente y que debe ser solventada cuanto antes por MUGEJU, a causa del coste económico que innecesariamente está asumiendo la Mutualidad por mantener a estas personas en su colectivo.

— Habría, al menos, 110 personas que figuraban como titulares por derecho propio en MUGEJU y, al mismo tiempo, como beneficiarios en ISFAS, situación anómala que provoca un gasto innecesario en el presupuesto de gastos del Instituto, lo que MUGEJU debe comunicar a ésta situación a los efectos oportunos.

— Por otra parte, las Bases de Datos de MUGEJU e ISFAS contenían, al menos, 117 personas de las cuales 112 eran beneficiarios y 5 eran titulares por derecho derivado) en ambas Bases de Datos, con carácter simultáneo. Estas personas están disfrutando de un doble régimen de asistencia sanitaria no permitido por la legislación vigente lo que, en todo caso, origina un coste económico para alguna de los dos Mutualidades, sin que el Tribunal pueda determinar en qué casos concretos afectan a una o a otra. En consecuencia, deben ser subsanadas por las dos Mutualidades y prevenir en el futuro su existencia mediante el cruce continuado y periódico de sus Bases de Datos.

— Asimismo, existían, al menos, 33 personas que eran titulares por derecho propio en ambas Bases de Datos, por su obligación de cotizar a las dos Mutualidades. Esta circunstancia, si bien es correcta desde un punto de vista normativo, debería ser revisada por el Gobierno según lo indicado en los epígrafes III.4.2.3.A) y III.2.1 del presente Informe.

III.4.2.4.B) Repercusión de los resultados del cruce en el pago de prestaciones

La existencia en el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU de personas afiliadas de forma independiente a la Mutualidad por su pertenencia simultánea a ISFAS, situación que debe subsanarse con carácter urgente, tuvo en el ejercicio 2003 esta repercusión económica en el pago de prestaciones:

— Sobre la base de los 38 beneficiarios independientemente protegidas por MUGEJU, y considerando el coste de 38,43 euros por persona y mes que abonó MUGEJU a las entidades de seguro de asistencia sanitaria durante el ejercicio 2003, el Tribunal de Cuentas

concluye que esta doble cobertura le supuso a la Mutualidad un coste anual de, al menos, 17.524 euros.

— Por otra parte, y con relación a este colectivo, se ha cruzado la Base de Datos de ISFAS con la Base de Datos de prestaciones concedidas por MUGEJU para determinar las personas que, estando de alta como titulares en ISFAS y figurando como beneficiarios en MUGEJU, percibieron de la Mutualidad durante el ejercicio 2003 prestaciones, habiéndose detectado tres personas que recibieron prestaciones relativas a prisión por un importe total de 381 euros. Esta cuantía, si bien no es significativa, pone de manifiesto la existencia en la Mutualidad de riesgos de control interno en el pago de prestaciones ya que, estos beneficiarios no cumplían los requisitos legales para solicitar estas prestaciones, requisitos que, además, debieron ser comprendidas por la Mutualidad con anterioridad a su concepción. Por tanto, MUGEJU debe exigir de los mutualistas el reintegro de estas prestaciones que no debieron ser pagadas.

— De forma diferenciada el Tribunal de Cuentas ha analizado las consecuencias económicas de la existencia de estas 38 personas indebidamente afiliadas a MUGEJU en relación con la prestación farmacéutica otorgada por la Mutualidad. Así, según los datos obrantes en la Memoria de MUGEJU del ejercicio 2003, el gasto medio mensual de la prestación farmacéutica por cada persona del colectivo de titulares y beneficiarios se elevó a 12,28 euros mensuales. Consecuentemente, el gasto en concepto de prestación farmacéutica que pudo suponer para MUGEJU la afiliación ilegal de estas 38 personas en 2003, se estima por el Tribunal de Cuentas en una cuantía entorno a 5.600 euros. MUGEJU debe instrumentar los mecanismos necesarios para solicitar de los mutualistas el reintegro de estas prestaciones farmacéuticas que no debieron ser pagadas.

Como resumen general de este epígrafe, el Tribunal de Cuentas concluye que el volumen de gasto imputado por MUGEJU a su presupuesto de gastos de forma innecesaria, como consecuencia de la existencia de la doble cobertura expuesta anteriormente, sumados los importes derivados de la prestación de asistencia sanitaria y de las prestaciones sociales, así como la estimación del gasto farmacéutico consumido por el colectivo de MUGEJU sin derecho a estas prestaciones, se elevó durante el ejercicio 2003 a un total de 23.505 euros. A esta cuantía habría que añadir el importe de las prestaciones otorgadas a la parte del colectivo de 117 beneficiarios y titulares por derecho derivado que están simultáneamente adscritos a MUGEJU y a ISFAS y que, una vez depurados por las Mutualidades, se conocía que se trata de personas indebidamente adscritas a MUGEJU.

2003; lo que no resulta razonable, y pone de manifiesto significativas deficiencias de control interno por parte de la Mutualidad, es la existencia de personas fallecidas con anterioridad, inclusive desde el año 1988, que a 31 de diciembre de 2003 figuraban aún en la Base de Datos del colectivo.

Además, según ha podido comprobar el Tribunal, a fecha 2.6.2004 todavía permanecían en la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios MUGEJU, 54 de estas personas fallecidas, de los cuales 16 correspondían al ejercicio 2003.

De acuerdo con el análisis de costes efectuado en apartados anteriores se puede concluir que la permanencia en la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU de 118 personas fallecidas en los ejercicios 2003 y anteriores, en función de su fecha de fallecimiento, ha supuesto un coste adicional imputado al presupuesto de gastos de MUGEJU, sólo en el ejercicio 2003, en concepto de asistencia sanitaria de 24.480 euros anuales.

En relación con la existencia de personas del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU fallecidas en la Base de Datos de la afiliación, conviene precisar que, de acuerdo con el concreto suscripto con las entidades de seguro de asistencia sanitaria para los ejercicios 2003 y 2004, la Mutualidad debe recuperar el importe abonado en exceso, mediante descuento en los pagos que efectúa a dichas compañías privadas, durante un periodo de tres meses, según se establece en el propio concierto.

La existencia en el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU de personas fallecidas, que suponen inmediatos y directos sobrecostes innecesarios, pone de manifiesto una gestión inefficiente que debe ser corregida por MUGEJU por cuanto si dicha gestión, además de negligente, culposa o dolosa —y lo sería si conocidos estos errores y estos sobrecostes, MUGEJU no pudiese los medios para evitarlos— podría ser generadora de responsabilidad contable (artículo 49.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas). Independientemente de lo anterior, MUGEJU debe solicitar de la Dirección General de los Registros y Notariado del Ministerio de Justicia la remisión periódica de la Base de Datos de fallecidos con el fin de compararla con la de su colectivo, actuaciones que no realiza MUGEJU y que impiden que pueda realizar un control adecuado de su colectivo.

III.4.2.6) Cruce del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU con el colectivo de titulares y beneficiarios de las Comunidades Autónomas a 31 de diciembre de 2002.

Con el fin de solventar parcialmente la limitación señalada anteriormente, consistente en que en la Base de Datos del Registro General de Afiliación de la TSSS no figuran los beneficiarios que derivan de los titulares,

2003; lo que no resulta razonable, y pone de manifiesto significativas deficiencias de control interno por parte de la Mutualidad, es la existencia de personas fallecidas con anterioridad, inclusive desde el año 1988, que a 31 de diciembre de 2003 figuraban aún en la Base de Datos del colectivo.

Además, según ha podido comprobar el Tribunal, a fecha 2.6.2004 todavía permanecían en la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios MUGEJU, 54 de estas personas fallecidas, de los cuales 16 correspondían al ejercicio 2003.

De acuerdo con el análisis de costes efectuado en apartados anteriores se puede concluir que la permanencia en la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU de 118 personas fallecidas en los ejercicios 2003 y anteriores, en función de su fecha de fallecimiento, ha supuesto un coste adicional imputado al presupuesto de gastos de MUGEJU, sólo en el ejercicio 2003, en concepto de asistencia sanitaria de 24.480 euros anuales.

En relación con la existencia de personas del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU fallecidas en la Base de Datos de la afiliación, conviene precisar que, de acuerdo con el concreto suscripto con las entidades de seguro de asistencia sanitaria para los ejercicios 2003 y 2004, la Mutualidad debe recuperar el importe abonado en exceso, mediante descuento en los pagos que efectúa a dichas compañías privadas, durante un periodo de tres meses, según se establece en el propio concierto.

La existencia en el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU de personas fallecidas, que suponen inmediatos y directos sobrecostes innecesarios, pone de manifiesto una gestión inefficiente que debe ser corregida por MUGEJU por cuanto si dicha gestión, además de negligente, culposa o dolosa —y lo sería si conocidos estos errores y estos sobrecostes, MUGEJU no pudiese los medios para evitarlos— podría ser generadora de responsabilidad contable (artículo 49.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas). Independientemente de lo anterior, MUGEJU debe solicitar de la Dirección General de los Registros y Notariado del Ministerio de Justicia la remisión periódica de la Base de Datos de fallecidos con el fin de compararla con la de su colectivo, actuaciones que no realiza MUGEJU y que impiden que pueda realizar un control adecuado de su colectivo.

III.4.2.6) Cruce del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU con el colectivo de titulares y beneficiarios de las Comunidades Autónomas a 31 de diciembre de 2002.

Con el fin de solventar parcialmente la limitación señalada anteriormente, consistente en que en la Base de Datos del Registro General de Afiliación de la TSSS no figuran los beneficiarios que derivan de los titulares,

CUADRO N.º 8
RESULTADOS DEL CRUCE DEL COLECTIVO DE TITULARES Y BENEFICIARIOS DE MUGEJU CON LA BASE DE DATOS DE FALLECIDOS DEL REGISTRO CIVIL

AÑO DE FALLECIMIENTO	N.º DE FALLECIDOS
1988	2
1990	1
1992	2
1993	1
1995	1
1996	1
1997	1
1998	4
1999	2
2000	7
2001	5
2002	13
2003	78
TOTAL.	118

Fuente: Datos elaborados por el Tribunal de Cuentas

el Tribunal de Cuentas ha cruzado los datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU a 31 de diciembre de 2002 con las Bases de Datos de las Comunidades Autónomas a dicha fecha.

Para llevar a cabo este análisis, se han utilizado las Bases de Datos relativas a la Sanidad de las Comunidades Autónomas. Estas Bases de Datos de las Comunidades Autónomas contienen los registros de todos aquellos poseedores de tarjeta sanitaria a fecha 31 de diciembre de 2002, identificados por DNI, apellidos, nombre y fecha de nacimiento, diferenciando si se trata de titulares o beneficiarios del derecho a dicha asistencia sanitaria.

Como también se ha expuesto en el apartado relativo a las limitaciones, las Bases de Datos remitidas por la mayoría de las Comunidades Autónomas contienen

múltiples errores y no se adecuaban a los requisitos exigidos por el Tribunal de Cuentas. Además, cinco Comunidades Autónomas (Castilla-La Mancha, Cataluña, La Rioja, Madrid y el País Vasco) tenían en sus Bases de Datos de afiliación a la Sanidad de la Comunidad Autónoma mayor número de personas que los datos que presentaba el Padrón publicado por el Instituto Nacional de Estadística a dicha fecha, lo que evidencia una falta de control del colectivo protegido por las Comunidades Autónomas, situación que debe ser subsanada por éstas.

En el siguiente cuadro se muestra un análisis comparativo, desglosado por Comunidades Autónomas, de los datos de población del Instituto Nacional de Estadística a fecha 31 de diciembre de 2002 y de los registros de personas con tarjeta sanitaria:

CUADRO N.º 9

ANÁLISIS COMPARATIVO, POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS, DE DATOS DE POBLACIÓN DEL INE Y PERSONAS CON TARJETA SANITARIA

COMUNIDAD AUTÓNOMA / CIUDAD AUTÓNOMA	POBLACIÓN S/INE (A)	N.º PERSONAS CON TARJETA SANITARIA (B)	DIFERENCIA (A - B)
Andalucía	7.478.432	5.694.652	1.783.780
Aragón	1.217.514	1.201.077	16.437
Canarias	1.843.755	1.748.425	95.330
Cantabria	542.275	530.040	12.235
Castilla y León	2.480.369	2.398.139	82.230
Castilla-La Mancha	1.782.038	1.787.050	-5.012
Cataluña	6.506.440	6.674.914	-168.474
Ceuta y Melilla	145.336	116.582	28.754
Extremadura	1.073.050	1.034.405	38.645
Galicia	2.737.370	2.675.108	62.262
Iles Balears	916.968	903.528	13.440
La Rioja	281.614	290.224	-8.610
Madrid	5.527.152	5.688.289	-161.137
Navarra	569.628	562.196	7.432
País Vasco	2.108.281	2.130.278	-21.997
Principado de Asturias	1.073.971	1.062.822	11.149
Región de Murcia	1.226.993	1.202.522	24.471
Valenciana	4.326.708	3.666.171	660.537
TOTAL	41.837.894	39.366.422	2.471.472

Fuente: Datos elaborados por el Tribunal de Cuentas

En el resto de Comunidades Autónomas, se encontraron diferencias, en algunos casos significativas, en la identificación de este colectivo adscrito, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N.º 10

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL N.º DE PERSONAS ADSCRITAS A MUGEJU, SEGÚN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, CON LOS DATOS DE MUGEJU CON MODALIDAD ASISTENCIAL INSS

COMUNIDAD AUTÓNOMA / CIUDAD AUTÓNOMA	ADSCRITOS A MUGEJU CON ASISTENCIA SANITARIA INSS (A)	ADSCRITOS A MUGEJU SEGÚN LA CC. AA. (B)	DIFERENCIA (A - B)
Andalucía	895	265	239
Aragón	265	385	-122
Canarias	196	192	4
Cantabria	675	476	199
Castilla y León	333	316	17
Castilla-La Mancha	1.027	S/D	S/D
Cataluña	10	11	-1
Ceuta y Melilla	170	142	28
Extremadura	731	811	-80
Galicia	137	126	11
Iles Balears	72	79	-7
La Rioja	1.302	1.201	101
Madrid	417	431	-14
Navarra	585	S/D	S/D
País Vasco	878	862	16
Principado de Asturias	208	119	89
Región de Murcia	577	S/D	S/D
Valenciana	8.863	5.572	3.291

Fuente: Datos elaborados por el Tribunal de Cuentas

S / D - Sin datos que permitan identificar la afiliación a MUGEJU según la Comunidad Autónoma

Como se desprende del cuadro anterior, no existe coincidencia en ninguna de las Comunidades Autónomas entre los datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU que percibe la asistencia sanitaria a través del INSS con los mismos datos que recogen las Comunidades Autónomas en sus Bases de Datos.

En consecuencia, las Comunidades Autónomas deberían depurar sus Bases de Datos con el fin de poder identificar adecuadamente el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU que tiene derecho a la asistencia sanitaria que prestan las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, con la finalidad de detectar cómo se encuentra recogido el colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU en las Bases de Datos de las Comunidades Autónomas, el Tribunal de Cuentas cruzó todas las Bases de Datos de las Comunidades Autónomas con la Base de Datos de MUGEJU a 31 de diciembre de 2002 y, sin perjuicio de las limitaciones señaladas a lo largo del Informe, se obtuvieron los siguientes datos:

A este respecto hay que señalar que las Comunidades Autónomas de Andalucía y Valencia, donde la asistencia sanitaria se encuentra extendida a toda la población de su ámbito territorial, no proporcionaron información que permitiese identificar a este colectivo, al igual que tampoco se pudo identificar en las Comunidades de Cataluña y País Vasco.

Otro paso más para conseguir el objetivo perseguido, ha sido comparar los datos registrados en cada Comunidad Autónoma relativos a personas adscritas a MUGEJU a las que se presta asistencia sanitaria a través del INSS, con los datos obrantes en MUGEJU sobre las personas acogidas a esta modalidad asistencial.

colectivo. El 27% restante eran beneficiarios tanto en MUGEIU como en las Comunidades Autónomas por lo que deberían optar entre ambos Regímenes de Seguridad Social.

Todas estas situaciones ponen de manifiesto la necesidad de que se efectúen cruces continuados y periódicos entre las Bases del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEIU y los beneficiarios de asistencia sanitaria en las Comunidades Autónomas. Como se expondrá detalladamente en el apartado siguiente, el intercambio de información entre las Mutualidades y las Comunidades Autónomas está previsto en el artículo 46 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

III.4.3 Controles realizados por MUGEIU

Uno de los objetivos para la mejora en la gestión relativa al aseguramiento sanitario público debe ser la realización de cruces periódicos de Bases de Datos entre los diferentes Regímenes de prestación de asistencia sanitaria de los que se derive información que permita corregir los errores o deficiencias existentes en cada uno de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la LRJAP-PAC, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en virtud del principio de cooperación y colaboración que debe regir entre las Administraciones Públicas, donde se determina que «las Administraciones públicas... deberán facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollan en el ejercicio de sus propias competencias».

En este mismo sentido, conviene precisar que el artículo 46 de la Ley 53/2002 dispuso que, con el fin de mantener actualizados los registros de sus respectivos colectivos, «las Comunidades Autónomas informarán mensualmente a MUFACE, ISFAS y MUGEIU de la situación de sus funcionarios incluidos en el campo de aplicación del Mutualismo Administrativo, gestionado por cada una de ellas. Asimismo, mensualmente las Comunidades Autónomas y las tres Mutualidades intercambiarán información correspondiente a los colectivos protegidos que, en virtud de los conciertos suscritos al efecto con instituciones de la Seguridad Social, reciben asistencia sanitaria a través de los Servicios de Salud de cada Comunidad Autónoma».

III.4.3.1 Intercambio de información de MUGEIU con las Comunidades Autónomas

El Tribunal de Cuentas ha podido comprobar que, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 53/2002 anteriormente citada, durante el ejercicio 2003 MUGEIU no recibió información de las Comunidades Autónomas ni efectuó las gestiones oportunas para que

CUADRO N.º 11
DUPLICACIONES DETECTADAS EN EL CRUCE DE LAS BASES DE DATOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y EL COLECTIVO DE TITULARES Y BENEFICIARIOS DE MUGEIU

COMUNIDAD AUTONOMA / CIUDAD AUTONOMA	CONCORDANCIAS MUGEIU/CC. AA.			
	TOTAL COINCIDENCIAS (A)	ADSCRITOS A MUGEIU CON ASISTENCIA SANITARIA INSS/ MUGEIU (B)	TITULARES EN MUGEIU Y EN COMUNIDADES AUTONOMAS (C)	DUPICIDADES (A) - (B) - (C)
Andalucía	2.711	501	840	1.370
Aragón	934	277	252	405
Canarias	1.176	393	313	470
Cantabria	335	131	62	142
Castilla y León	1.537	447	451	639
Castilla-La Mancha	944	297	207	440
Cataluña	3.302	717	1.049	1.536
Centro y Melilla	89	8	20	61
Extremadura	594	151	113	330
Galicia	2.039	718	335	986
Iles Balears	435	126	159	150
La Rioja	181	75	41	65
Madrid	4.573	1.301	1.028	2.244
Navarra	557	406	37	114
País Vasco	2.022	532	504	936
Principado de Asturias	1.366	860	180	326
Región de Murcia	1.021	220	283	518
Valenciana	1.740	493	227	1.020
TOTAL	25.556	7.703	6.101	11.752

Fuente: Datos elaborados por el Tribunal de Cuentas

Como puede apreciarse, en la primera columna, cuyo total ascendió a 25.556 personas, se muestra el número de personas cuyos datos coincidieron en la Base de Datos de alguna Comunidad Autónoma y en la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEIU. Este colectivo incluye tres tipos de situaciones diferenciadas:

— Adscritos a MUGEIU (titulares y beneficiarios) que cuentan con modalidad de asistencia sanitaria certificada por el INSS y, por tanto, reciben asistencia sanitaria de las Comunidades Autónomas, que ascendieron a 7.703 personas. Estas personas están, por tanto, correctamente protegidas tanto por MUGEIU como por las Comunidades Autónomas.

— Personas que figuran como titulares por derecho propio en MUGEIU y como titulares en las Comunidades Autónomas, que ascendieron a 6.101 personas. Este colectivo se encuentra correctamente en ambas Bases de Datos ya que deben cotizar tanto a la Seguridad Social como a MUGEIU.

III.4.3.2 Intercambio de información con MUFACE e ISFAS

De igual forma, hasta finales del ejercicio 2003 MUGEIU no había realizado ningún cruce informativo de su Base de Datos de afiliación con las Bases de Datos de MUFACE e ISFAS, a pesar de que el Tribunal de Cuentas, como se commenta en el epígrafe II.4.2 anterior, detectó la existencia de al menos 109 personas indebidamente afiliadas a MUGEIU y otras 326 personas que se encontraban indebidamente afiliadas a algunas de las dos Mutualidades.

A lo largo del ejercicio 2004 MUGEIU está manteniendo contactos tanto con MUFACE como con ISFAS con el fin de intercambiar información y depurar posibles duplicidades indebidamente afiliadas en materia de afiliación.

Asimismo, y a semejanza del cruce realizado por este Tribunal de Cuentas, MUGEJU ha procedido a cruzar su Base de Datos de afiliación con la Base de datos de MUFACE, a fecha 10 de mayo de 2004, habiéndose obtenido en una primera fase un total de 523 duplicidades, con el siguiente detalle:

CUADRO N.º 12
RESULTADOS DEL CRUCE DEL COLECTIVO DE TITULARES Y BENEFICIARIOS DE MUGEJU Y MUFACE

REGISTROS COINCIDENTES EN MUGEJU Y MUFACE		N.º DE REGISTROS
Titulares en MUGEJU y en MUFACE		106
Beneficiarios en MUGEJU y titulares en MUFACE		68
Titulares en MUGEJU y beneficiarios en MUFACE		162
Beneficiarios en MUGEJU y en MUFACE		187
TOTAL REGISTROS COINCIDENTES		523

Fuente: Datos elaborados por el Tribunal de Cuentas
Tal y como se desprende del cuadro anterior, el número de personas adscritas a ambas Mutualidades a fecha 10 de mayo de 2004 ascendía a 523 personas, cifra similar a la obtenida por el Tribunal de Cuentas a fecha 31 de diciembre de 2003, que ascendió a 566 personas.

A mayor abundamiento, el Tribunal de Cuentas detectó a fecha 31 de diciembre de 2003 un total de 66 beneficiarios de MUGEJU indebidamente protegidos, cifra casi idéntica a los 68 beneficiarios detectados por MUGEJU en su cruce de información con MUFACE, lo cual evidencia que estas personas han seguido gozando, indebidamente, de doble asistencia sanitaria durante este intervalo de tiempo, por lo que, teniendo en cuenta que el coste de la asistencia sanitaria en el año 2004 fue de 41,31 euros/persona/mes, la indebida afiliación de estas 68 personas, durante los 5 primeros meses del año 2004, le ha supuesto a MUGEJU un coste estimado de 14.045 euros importe al que habría que añadir la cuantía de las prestaciones sociales y económicas percibidas indebidamente por estas personas.

El colectivo coincidente en ambas Bases de Datos debe ser analizado por las dos Mutualidades para determinar exactamente las personas indebidamente protegidas en cada caso, si bien inicialmente se puede afirmar que, salvo el colectivo de 106 personas que figuran en ambas bases como titulares, el resto, que ascendió a 417, estarían indebidamente adscritas a una u otra Mutualidad.

También durante el ejercicio 2004, con fecha 30 de junio, fue remitido un fichero a ISFAS con la misma finalidad, sin que hasta la fecha de finalización de las actuaciones fiscalizadoras, MUGEJU haya recibido el resultado de dicho cruce informativo.

El Tribunal de Cuentas considera que, con el fin de evi-

El Tribunal de Cuentas considera que estas actuaciones de MUGEJU son correctas, si bien resultan insuficientes por cuanto que estas consultas periódicas deberían realizarse sobre todos los beneficiarios mayores de 16 años, edad a partir de la cual los menores de edad pueden empezar a trabajar y, por tanto, pertenecer a otro Régimen de Seguridad Social, por lo que MUGEJU debería ampliar el ámbito de consulta sobre el Fichero General de Afiliación de la TGSS a estos beneficiarios mayores de 16 años. Según información facilitada por este Organismo, sólo se tiene intención de ampliar ese seguimiento periódico a los mayores de 21 años, actuación que el Tribunal de Cuentas sigue considerando insuficiente.

A la fecha de finalización de los trabajos de fiscalización, MUGEJU había procedido a dar de baja en su colectivo, hasta el mes de junio de 2004, a 144 personas como resultado del proceso de depuración de aquellos beneficiarios que cumplían 26 o más años entre los meses de enero a junio. A dicha fecha se encontraban pendientes de depuración aquellos beneficiarios que hubieran cumplido 26 años en los meses de julio y agosto, con respecto a los cuales, el titular gozaba de plazo para alegar lo que estimase oportuno.

Estas 144 personas adscritas han supuesto un coste innecesario pagado por MUGEJU, tanto en el ejercicio 2004 como en ejercicios anteriores, a las entidades que prestan la asistencia sanitaria al colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU, lo que pone de manifiesto la gravedad del problema y la necesidad de extender los controles a todo el colectivo en el que existe riesgo de duplicidades.

III.4.3.4 Otras crues de información de MUGEJU con Administraciones Públicas

Según la información obtenida por el Tribunal de Cuentas, con fecha 18 de marzo de 2003 MUGEJU realizó un cruce informático de su colectivo de titulares y beneficiarios con el Fichero General de Afiliación de la TGSS. Como resultado del cruce se detectaron 1.242 beneficiarios que estaban doblemente protegidos por MUGEJU y por la Tesorería General de la Seguridad Social. El Tribunal de Cuentas ha verificado que prácticamente la totalidad de estos beneficiarios fueron dados de baja por MUGEJU durante el ejercicio 2003, aunque alguno de ellos volvió a ser dado de alta como beneficiario, correctamente por parte de MUGEJU, al dejar de tener derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Esta actuación correcta por parte de MUGEJU ha resultado, a su vez, insuficiente, ya que a finales del ejercicio 2003, el Tribunal de Cuentas detectó la existencia de 3.121 beneficiarios de MUGEJU que aparecían también como titulares de asistencia sanitaria en la Seguridad Social, tal como se manifiesta en el apartado anterior de este Informe.

Conviene precisar que, a partir del ejercicio 2004, MUGEJU tiene acceso al Fichero General de Afiliación de la TGSS. Periodicamente, el Servicio de Afiliación consulta en este Fichero todos los beneficiarios de MUGEJU mayores de 26 años con el fin de comprobar si están dados de alta en el Fichero General de Afiliación. En el supuesto de detectar posibles casos de doble afiliación indebida, MUGEJU pone en conocimiento del titular la citada situación, y le concede un plazo de 30 días para justificar si mantiene o no el derecho a ser beneficiario de MUGEJU, procediéndose en caso contrario a dar de baja al beneficiario.

Por otra parte, MUGEJU no realizó actuaciones para comprobar los niveles de renta y demás ingresos de los beneficiarios, requisito que debió tenerse en

cuenta para el reconocimiento y mantenimiento de la condición de beneficiario de un titular.

Como consecuencia de lo expuesto en los epígrafes anteriores, el Tribunal de Cuentas puede concluir que, si bien el colectivo de MUGEJU a 31 de diciembre de 2003 carecía de los controles necesarios y presentaba multitud de situaciones anormales, es necesario puntualizar que, coincidiendo con los trabajos de campo realizados por el Tribunal, MUGEJU ha iniciado actuaciones encaminadas a depurar su colectivo si bien, en opinión de este Tribunal, y por las razones apuntadas, estas actuaciones son insuficientes.

III.5 El control sobre las cotizaciones de los mutualistas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TRLSSAJ «la cotización a la Mutualidad General Judicial será obligatoria para todos los mutualistas que se enumeran en los apartados 1º y 3º del artículo 9 del presente Real Decreto-Ley Legislativo», es decir, aquellos mutualistas que se encuentren en situación de servicio activo, en prácticas, servicios especiales, excedencia por cuidado de hijos o familiar, excedencia forzosa, en suspensión de funciones y el personal que pierda la condición de funcionario.

De acuerdo con el citado Texto Refundido, quedan exceptuados de la obligación de cotizar aquellos mutualistas que pasen a la situación de jubilado, así como los funcionarios que se encuentren en situación de excedencia para atender al cuidado de hijos o familiares durante el tiempo que permanezcan en esta situación de excedencia.

Asimismo, queda suspendida la obligación de cotizar para aquellos mutualistas obligatorios cuando disfren de licencias por asuntos propios o cuando se hallen en la situación de suspensión firmada. La cotización de estos mutualistas comenzará desde la fecha en la que comienzan de nuevo a acreditarse sus retribuciones.

El TRLSSAJ ofrece la posibilidad de que los funcionarios que causen baja como mutualistas obligatorios, puedan optar por mantener la situación de alta como mutualistas voluntarios. Esta afiliación como mutualista voluntario conlleva la obligación de cotizar, abandonando tanto las cotizas del funcionario como la aportación del Estado, realizándose adeudos mensuales cuyo importe se duplica en los meses de junio y diciembre.

De acuerdo con el artículo 10 del mencionado TRLSSAJ la cotización se determina aplicando «el tipo porcentual de cotización... fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado», a la base de cotización «que en cada momento se establezca como haber regulador a efectos de cotización de Derechos Pasivos».

Continúa el mismo artículo indicando que «la cuota mensual de cotización se obtendrá dividiendo por cuatro la cantidad resultante de aplicar a la base de cotización anual el tipo porcentual establecido y se abonará doblemente en los meses de junio y diciembre».

De conformidad con la modificación introducida por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se añade un nuevo apartado al mencionado artículo 10 del TRLSSAJ, por el que se regula la prescripción de las cotizaciones de MUGEJU, que hasta ese momento se regían por el plazo general de prescripción de todos los derechos de la Hacienda Pública de cinco años, según el cual «la obligación de pago de las cotizaciones a la Mutualidad prescribirá a los cuatro años a contar desde la fecha en que preceptivamente debieran ser ingresadas».

En cuanto a la aportación del Estado, el artículo 23 del TRLSSAJ establece que «El Estado considerará de modo permanente en sus Presupuestos las aportaciones que anualmente concederá a la Mutualidad General Judicial para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, apartado 1, salvo la indicada en el apartado f) de dicho apartado. La cuantía de estas aportaciones estatales se determinará mediante un porcentaje de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos del personal judicial acogido a esta Mutualidad. Dicho porcentaje será fijado anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, y esta aportación será, en todo caso, independiente de las subvenciones mencionadas en el apartado 3º del artículo 22».

La aportación del Estado a favor de MUGEJU se realiza de acuerdo a los funcionarios que perciben sus haberes en nómina. La liquidación de esta cuota estatal se efectúa con periodicidad cuatrimestral, produciéndose a primeros del ejercicio siguiente la liquidación, por la cantidad que a fin de ejercicio anterior quedase pendiente de ingreso.

III.5.2 Procedimiento de descuento en nómina y cotización a MUGEJU

De acuerdo con la estructura orgánica y la distribución de competencias establecida en MUGEJU, el seguimiento y control de cotizaciones, tanto de las relativas a la aportación de los mutualistas como las relativas a la aportación del Estado, se lleva a cabo en el Área de Administración Financiera y Contabilidad.

MUGEJU no dispone de una aplicación informática propia que permita realizar un control permanente e individualizado de las deducciones practicadas por cada una de las habilitaciones obligadas a deducir la cuota del mutualista y realizar su ingreso en MUGEJU, disponiendo simplemente de una conexión a la Base de Datos de afiliación, a efectos de consulta, a través de la cual y con periodicidad mensual, se realiza un control

manual sobre una muestra de cotizantes, si bien el Tribunal de Cuentas ha constatado la ineficacia de este procedimiento, tal y como se señala posteriormente. De acuerdo con lo preceptulado en el artículo 9 del TRLSSAJ, podemos diferenciar cuatro tipos de situaciones en las que es obligatorio cotizar a MUGEJU:

1. Funcionarios en situación de servicio activo o en prácticas que desempeñan su trabajo en centros dependientes del Ministerio de Justicia o en Comunidades Autónomas con funciones y servicios transferidos en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.
2. Funcionarios del Ministerio de Justicia en situación de servicios especiales, los cuales prestan sus servicios en otras Administraciones Públicas, tanto en la Administración Central como Autonómica o Local, bien sea por actividades públicas o políticas.
3. Funcionarios en situación de excedencia voluntaria, excepto por cuidado de hijo o por cuidado de familiar.
4. Funcionarios en situación administrativa en la que resulta obligatorio cotizar (funcionarios en suspensión de funciones o separados de servicio).

III.5.2.1 Funcionarios en situación de servicio activo o en prácticas

A continuación se describe, de forma abreviada, el procedimiento general de descuento en nómina de las cotizaciones destinadas a MUGEJU de los funcionarios en situación de servicio activo o en prácticas del Ministerio de Justicia que prestan sus servicios en órganos dependientes del citado Ministerio o en Comunidades Autónomas con funciones y servicios transferidos en materia judicial.

A fecha 31 de diciembre de 2003, el número de habilitaciones obligadas a descontar en nómina las cotizaciones destinadas a MUGEJU, así como a su posterior ingreso a favor de la misma, estaba formado por doce Organismos de la Administración Central y las diecisiete Comunidades Autónomas, con la salvedad de que en la Comunidad Autónoma de Castilla y León existen dos habilitaciones, y ocho en la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyéndose en esta última las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Los doce Organismos de la Administración Central del Estado, según la clasificación de MUGEJU a efectos de cotización, son los que se relacionan a continuación:

1. Ministerio de Justicia (Habilitación Central).
2. Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Registro Civil.
3. Consejo de Estado.
4. Servicio Jurídico del Estado.
5. Mutualidad General Judicial.
6. Consejo General del Poder Judicial.

pago, en la que se especificará el Cuerpo o Escala a la que pertenezca, la base de cotización, el tipo aplicable y el importe de la cuota», así como el justificante de ingreso en la cuenta bancaria. Sin embargo, el Tribunal de Cuentas ha verificado que en determinadas ocasiones no se remite el justificante del citado ingreso sino que se señala la fecha del mismo y, que en todos los casos, las relaciones nominales se remiten en soporte papel, nunca en soporte informático, lo que evidencia que MUGEJU no puede efectuar un control adecuado sobre estas cotizaciones, al no poder cruzar esta información con la Base de Datos de afiliación que posee la Mutualidad, situación que el Organismo debe subsanar para poder establecer un sistema de control eficiente.

A este respecto, según ha constatado el Tribunal de Cuentas, desde julio de 2004, MUGEJU ha iniciado un procedimiento tendiente a que las distintas habilitaciones en soporte informático, la información necesaria sobre cotizaciones, para lo cual ha elaborado un estudio sobre el «Control de cuotas de afiliados a MUGEJU» para la implantación de una aplicación informática en conexión con las habilitaciones y Organismos que efectúan la retención y el pago de las cotizaciones de los funcionarios.

Durante los meses de enero a noviembre de cada ejercicio, de acuerdo con el principio de caja, los importes deducidos en concepto de cuotas se imputan en el presupuesto de ingresos una vez se ha producido su recaudación efectiva, mientras que las cuotas correspondientes al mes de diciembre, acertadamente de acuerdo con el criterio del Tribunal de Cuentas, se capitalizan de acuerdo con el principio de devengo, según la información que obtiene MUGEJU de las distintas habilitaciones.

Según la documentación suministrada por MUGEJU, el importe en concepto de cuotas devengadas y pendientes de ingreso a 31 de diciembre de 2003, pero imputadas a dicho presupuesto, se elevó a 1.683.966 euros, ingresándose efectivamente durante los primeros meses del ejercicio 2004. Este importe corresponde a las cuotas devengadas por los funcionarios destinados en once Comunidades Autónomas y cinco Organismos de la Administración Central de Justicia.

Sin embargo, de los datos obrantes en la citada documentación suministrada por MUGEJU, se desprende que, a 31 de diciembre de 2003, las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias, así como en la Comunidad Autónoma de Andalucía, las provincias de Granada, Jaén, Sevilla, Huelva, Córdoba y Málaga presentaban cuotas devengadas y pendientes de ingreso correspondiente dos meses, y en el caso de la provincia de Cádiz a cuatro meses, incumpliendo así, el plazo de diez días legalmente establecido en el citado artículo 46.1 del Reglamento de MUGEJU, donde se dispone que «los Habilitados, obligados a detraer las cuotas correspondientes a las cotizaciones individuales, serán responsables de su ingreso en las dependencias provinciales o centrales de la Mutualidad General Judicial o

7. Centro de Estudios Jurídicos.

8. Tribunal Constitucional.

9. Ministerio de las Administraciones Públicas.

10. Cortes Generales.

11. Consejo Superior de Deportes.

12. Tribunal de Defensa de la Competencia.

Los cuatro últimos Organismos enumerados, así como el Consejo de Estado, suponen claros supuestos en los cuales los funcionarios pertenecientes a MUGEJU se encuentran en una situación administrativa de servicios especiales y no en situación de servicio activo. Así, en las Cortes Generales figuran tres funcionarios (diputados o senadores) que, aún tratándose de un claro supuesto de situación administrativa de servicios especiales, MUGEJU los clasifica erróneamente como de servicio activo, en cuyo caso, la aportación Estatal correspondería, indebidamente, a la Administración General del Estado, en lugar de al Organismo en el que está destinado el funcionario.

Por su parte, los afiliados a MUGEJU en situación de servicio activo, de acuerdo con la normativa vigente, deben cotizar de forma obligatoria a la citada Mutualidad, siendo los habilitados o responsables del departamento de personal los obligados a descontar en nómina a los mutualistas la cuota relativa a cada funcionario en función de su categoría profesional.

Según lo previsto en el artículo 22.2 del TRLSSAJ, en el artículo 22.2 del TRLSSAJ, «los recursos económicos de la Mutualidad General Social de los funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU),... serán los siguientes: 1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 11,69 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos».

Las cuotas deducidas en las nóminas de cada mes se ingresan en una cuenta abierta en el Banco de España a nombre de MUGEJU, siendo el plazo legal de ingreso los diez primeros días del mes siguiente a su devengo, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 del Reglamento de MUGEJU que disponen que «el pago de las cuotas en la modalidad de ingreso directo se realizará en un solo acto por mensualidades vencidas, dentro del mes siguiente al devengo» y que «el ingreso se realizará dentro de los diez días siguientes a la retención».

Una vez efectuado el ingreso en la citada entidad

financiera dentro del plazo antes señalado, los habilitados obligados a detraer las cuotas correspondientes a las cotizaciones individuales han de remitir a MUGEJU

una «relación nominal de los funcionarios obligados al

en las Entidades Bancarias o Cajas de Ahorro, señaladas por aquella. El ingreso se realizará dentro de los diez días siguientes a la retención.

A continuación se recoge el proceso de control llevado a cabo, en materia de cotización, por el Área de Administración Financiera y Contabilidad de MUGEJU, así como las comunicaciones que se realizarán a otros Servicios de MUGEJU dedicados al control del colectivo de MUGEJU:

— A principios de año el Área de Administración Financiera y Contabilidad realiza una selección de Centros sobre los cuales se van a realizar mensualmente controles de sus habilitaciones o gerencias.

— A continuación seleccionan un número de funcionarios que alcancen, al menos, un 3% de todos aquellos que forman parte de la habilitación sometida a control, con un mínimo de cinco funcionarios, elegidos de forma aleatoria y que representen a cada categoría profesional, teniendo en cuenta que no se repitan los funcionarios elegidos en otra muestra anterior.

— El Área de Administración Financiera y Contabilidad comprueba que las deducciones efectuadas a los mutualistas objeto de la muestra son correctas de acuerdo con su categoría profesional y que la cuota abonada por cada grupo se adecua a lo legalmente previsto.

— Posteriormente compara la información relativa a los funcionarios seleccionados que figuran en las relaciones remitidas por los habilitados, con la Base de Datos. Como resultado de ello, se elaboran unas relaciones con las incidencias detectadas, entendiendo como tal toda discrepancia entre los datos que figuran en los listados remitidos por los habilitados y los contenidos en la Base de Datos de afiliación. Las incidencias detectadas corresponden, principalmente, al destino y categoría profesional del funcionario y, en menor grado, discrepancias en el número del DNI.

— Según el responsable del Área de Administración Financiera y Contabilidad las incidencias se trasladan al Servicio de Afiliación a los efectos oportunos. Sin embargo, y según comunicación del responsable de este último Servicio, actualmente no se realiza ningún tipo de actuaciones en aras a corregir las incidencias detectadas. El Tribunal de Cuentas ha podido verificar que, efectivamente, las incidencias detectadas en los controles efectuados durante los meses de mayo y julio del ejercicio 2003, no habían producido las correspondientes modificaciones en la Base de Datos de afiliación a fecha 31 de diciembre del mismo ejercicio, por lo que el mínimo control que se realiza sobre las cotizaciones no tiene ninguna efectividad.

Sin perjuicio de lo anterior, en un primer análisis sobre los controles efectuados por MUGEJU, el alcance de la muestra realizada por MUGEJU es poco significativa sobre el total del colectivo y, a juicio de este

tribunal, son escasos y poco efectivos, teniendo en cuenta las importantes deficiencias de control interno existentes en la actualidad, agravadas por el desconocimiento de la información remitida entre sus diferentes Servicios ya que, como se ha señalado anteriormente, las deficiencias detectadas en el control de las cotizaciones no tuvieron su repercusión en la Base de Datos del colectivo de titulares y beneficiarios de MUGEJU.

A esta situación hay que añadir que, el volumen más

de 25 habilitaciones, cuyo ingreso efectivo se ha realizado durante los primeros meses del ejercicio 2004.

De las 44 habilitaciones que cuentan con funcionarios de la Administración de Justicia en situación de servicios especiales, el Tribunal de Cuentas ha comprobado la existencia de siete habilitaciones que sólo ingresan la cantidad retenida a los funcionarios en nómina, no ingresando directamente la parte correspondiente a la aportación del Estado como es preceptivo.

Esta situación es conocida por la Mutualidad habiendo requerido su ingreso a las citadas habilitaciones sin haber obtenido respuesta positiva al respecto.

Esta falta de ingreso no tiene incidencia económica para MUGEJU ya que obtienen el citado importe directamente de la aportación solicitada al Estado, puesto que en las peticiones realizadas descienden las cantidades aportadas por los Organismos con personal en situación de servicios especiales.

Sin embargo, esta práctica ocasiona un perjuicio económico para la Administración General del Estado, al verse obligada a aportar cantidades que deberían ser abonadas directamente por los Organismos donde prestan sus servicios los funcionarios de la Administración de Justicia en situación administrativa de servicios especiales.

Este Tribunal de Cuentas considera que MUGEJU debe implantar el mismo sistema de cotización en todos los Organismos con funcionarios de la Administración de Justicia en situación de servicios especiales, y las habilitaciones de estos Organismos deben ingresar de forma conjunta tanto las cuotas retenidas en las nóminas de los funcionarios como la aportación del Estado correspondiente, en aras a que, el Organismo y Administración que satisfaga la retribución del funcionario en servicios especiales soporte, además, el coste de la aportación a la Mutualidad.

En cuanto al control de las cotizaciones correspondientes a este colectivo, según información de la propia Mutualidad, tiene un carácter mensual y se realiza mutuista a mutuista, utilizando el mismo sistema relativo al control de las cotizaciones de los mutualistas en activo.

Sin embargo, como resultado de las pruebas realizadas por el Tribunal de Cuentas se ha obtenido de la Base de Datos de afiliación una relación de funcionarios en situación de servicios especiales en la que figuran 147 personas. Ahora bien, el total de funcionarios en servicios especiales según el Área de Administración Financiera y Contabilidad fueron 59, de los cuales el Tribunal localizó 43 funcionarios en la Base de Datos de afiliación y los otros 16 constaban, erróneamente, como en situación de servicio activo. Esta situación denota que los controles efectuados por MUGEJU no son tan completos y exhaustivos como correspondería,

sí

y

así

como

una

falta

de

conexión

entre

los

Servicios

respon-

sables

del

control

de

cotiza-

ciones

y de

afiliación.

III.5.2.3 Funcionarios en situación de excedencia voluntaria

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, los funcionarios en situación administrativa de excedencia por asuntos particulares pueden continuar perteneciendo a MUGEJU, previa petición del interesado y resolución de concesión, obligándose a realizar aportaciones mensuales tanto de la cuota de funcionario, como de la cuota estatal correspondiente a su categoría profesional, tanto por servicio activo como por pensionista exento de cotización.

MUGEJU confecciona mensualmente la relación de mutualistas que se encuentran en situación de «afiliación voluntaria», donde figuran los datos personales del mutualista, su cuenta financiera y el importe correspondiente a su cuota. En la misma se indica la periodicidad de esta cuota es doble. Con esta misma periodicidad la Mutualidad gira los recibos a los interesados, cuyo ingreso se encuentra centralizado en una única cuenta financiera. La contabilización de estos ingresos se realiza en el momento de la emisión de los recibos.

En cuanto al control de los recibos impagados, de acuerdo con la información facilitada por MUGEJU a requerimiento de este Tribunal, se realiza también con carácter mensual. Una vez detectados estos recibos impagados, se requiere a los interesados telefónicamente su pago, sin que quede constancia de esta comunicación. Sin embargo, MUGEJU no realiza reclamación administrativa ni en vía ejecutiva, y tampoco aplica ningún tipo de recargo por los ingresos realizados fuera de plazo, lo cual supone un incumplimiento sistemático y reiterado, como ya se ha puesto de manifiesto a lo largo del presente Informe, de los artículos 47 y siguientes del Reglamento de MUGEJU²¹.

Asimismo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 49 del Reglamento de MUGEJU los mutualistas incorporados voluntariamente a la Mutualidad caerán baja en la misma cuando dejaren transcurrir seis meses sin abonar las cuotas. Sin embargo, MUGEJU, antes de proceder a su baja, se pone en contacto en reiteradas ocasiones con el interesado para que éste efectúe el ingreso de todas sus cuotas pendientes. En este apartado tampoco MUGEJU es estricto con los plazos, ya que se trata de casos muy puntuales y escasos, justificando esta actuación por el hecho de que todo mutua-

²¹ A este respecto, MUGEJU, en su escrito de alegaciones, asume las recomendaciones fijadas por el Tribunal, affirmando que procederá a implantar en el plazo mínimo de tiempo los procesos de reclamación de recibos impagados por parte de sus mutualistas voluntarios.

lista dado de baja puede solicitar de nuevo su inclusión en la Mutualidad.

El Tribunal de Cuentas ha comparado la relación de funcionarios en situación de excedencia voluntaria a fecha 31 de diciembre de 2003, facilitada por MUGEJU, donde figuraban 81 funcionarios cotizantes, con la Base de Datos de afiliación, la cual tenía registrado, en situación de excedencia voluntaria, un total de 95 funcionarios, lo que vuelve a demostrar una falta de control interno y de comunicación entre las diferentes unidades de MUGEJU.²²

Este Tribunal ha verificado, asimismo, que todos los funcionarios cotizantes a 31 de diciembre de 2003 figuraron en la Base de Datos de afiliación, a excepción de una funcionaria dada de baja por error en el Servicio de Afiliación en el mes de septiembre de 2003, fecha de inicio de la situación de excedencia voluntaria. Este error fue regularizado en febrero de 2004.

Por otra parte, se han analizado cuatro expedientes relativos a funcionarios que figuraron en situación de excedencia voluntaria a fecha 31 de diciembre de 2003 tanto en la información de cotización como en la Base de Datos de afiliación, y se ha podido comprobar que en dos de ellos no figura la documentación perceptiva, como el documento de solicitud de excedencia y el documento de resolución de su concesión. El responsable del Servicio de Afiliación justifica la falta de esta documentación, en uno de los expedientes, debido a que el funcionario se encontraba en situación de excedencia voluntaria con anterioridad a la creación de MUGEJU, es decir, antes de 1979, no habiendo aportado al Tribunal de Cuentas justificación con respecto al otro expediente.

Además, se han solicitado cuatro expedientes que según la Base de Datos de afiliación, figuraron en excedencia voluntaria y no figuraron en la relación de cotizantes. MUGEJU ha facilitado trece expedientes, no habiendo localizado uno de ellos. Sólo en dos expedientes consta toda la documentación que han de incluir relativa a la situación de excedencia voluntaria, es decir: resolución de concesión de la situación de excedencia voluntaria, carta de MUGEJU informando al funcionario que puede seguir perteneciendo a la Mutualidad (si bien esto no es obligatorio) y, comunicación del interesado en la que manifiesta su voluntad de seguir perteneciendo a la Mutualidad y aportando los datos personales necesarios. En otros dos expedientes no figura documentación alguna relativa a la situación de excedencia voluntaria. En un expediente la documentación que adjunta corresponde a la solicitud y concesión de una licencia por asuntos propios de tres meses. En otro expediente se incluye, además, la comunicación del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña declarando que el funcionario presta sus

servicios en el citado Departamento como personal eventual, y que el ingreso de las cuotas en calidad de aportación del mutualista a favor de la Mutualidad se efectuará el propio Organismo. En consecuencia, el Tribunal pude afirmar que estos expedientes no están completos, ni justifican adecuadamente la situación de estos funcionarios, impidiendo un adecuado control sobre los mismos.

Los funcionarios que se encuentran en esta situación administrativa tienen derecho a percibir las prestaciones gestionadas por la Mutualidad, excepto aquellas prestaciones directamente vinculadas con la actividad laboral y profesional (v. gr.: incapacidad temporal, incapacidad permanente, etc.), incluida la asistencia sanitaria prestada por MUGEJU, por lo que para este personal es comparable tener dos Regímenes de asistencia sanitaria, el de la Seguridad Social, por ejemplo, y el prestado por las entidades de asistencia sanitaria a través de la Mutualidad. No obstante, este Tribunal de Cuentas sostiene que esta situación no debiera producirse, por lo que el Gobierno debe establecer medidas oportunas tendentes a solventar esta situación.

III.5.2.4 Funcionarios en situación administrativa en la que resulta obligatorio cotizar

Los funcionarios de la Administración de Justicia que se encuentran en situación de suspensión de funciones o separados del servicio activo temporalmente, cotizan de forma individual a MUGEJU por la cuota relativa al funcionario, procediendo a su ingreso en la cuenta abierta en el Banco de España.

De acuerdo con la información facilitada por MUGEJU, estos mutualistas son controlados por el Organismo con carácter mensual, encontrándose en esta situación administrativa, a fecha 31 de diciembre de 2003, tres funcionarios que han efectuado un ingreso total de 193 euros.

Han sido solicitados por el Tribunal dos de los expedientes de los mutualistas en esta situación administrativa, uno de los cuales ha sido suspendido de funciones por un tiempo superior a doce meses por ser autor de una falta muy grave, y el otro ha sido cesado. Sin embargo, el Tribunal de Cuentas, ha podido comprobar que estos funcionarios figuraron en la Base de Datos de afiliación en situación de servicio activo. El otro funcionario, se encuentra en situación administrativa de servicios especiales en la Base de Datos de afiliación. Todas estas situaciones evidencian una falta de control interno y de comunicación entre los diferentes servicios de MUGEJU, que ha sido puesta de manifiesto a lo largo del presente Informe.

III.5.3 Aportaciones del Estado

El artículo 22.1 del TRLSSAJ preceptúa que «los recursos económicos de la Mutualidad General Judicial

son los siguientes: ... las aportaciones estatales que se establecen en el artículo siguiente».

De acuerdo con esta normativa el artículo 82.3.2 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, fija la cuantía de la aportación del Estado para el citado ejercicio al establecer que «Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración de Justicia, ... serán los siguientes: 2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2000 representará el 5,18 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,18 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,11 a la aportación por pensionista exento de cotización».

La relación entre la aportación de mutualista activo y la correspondiente aportación del Estado es de uno a tres. La cantidad que el Estado aporta bajo el concepto de pensionista exento de cotización sirve para compensar el déficit que surge entre las prestaciones pagadas por la Mutualidad más los gastos de funcionamiento de la misma y las cuotas y aportaciones obtenidas.

Este porcentaje ha experimentado un considerable incremento para el ejercicio 2004, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98.3.2 de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, al manifestar que «la cuantía de la aportación del Estado, ... , representará el 7,20 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 7,20 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 2,13 a la aportación por pensionista exento de cotización».

De acuerdo con esta normativa, con carácter cuatrimestral MUGEJU efectúa peticiones a la Dirección

General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, a diferencia de otras Mutualidades, donde se realiza una única petición a principios del ejercicio en la que se solicita entregas a cuenta a realizar en los doce meses del año. Por su parte, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera efectúa los ingresos en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre de la Mutualidad, la misma en la que los habilitados realizan los ingresos de las cuotas descontadas a los funcionarios.

Para calcular el importe de la aportación del Estado, MUGEJU toma como base el importe de las cuotas de los funcionarios, tanto en activo como en situación de servicios especiales, ingresadas o devengadas desde el inicio del ejercicio hasta el último día del cuatrimestre a solicitar. Este importe se multiplica por 100 y posteriormente se divide por 1,69, calculándose el 5,18%, sobre la cifra obtenida, no tomando en consideración la categoría profesional de los funcionarios objeto de estas retenciones. En consecuencia, con este procedimiento de cálculo de la aportación del Estado, si el importe ingresado por las cotizaciones de los mutualistas es erróneo, circunstancia que ha verificado el Tribunal de Cuentas y que se expone a lo largo de este Informe, la aportación del Estado es también deficitaria.

Al resultado así obtenido, se le minoran las aportaciones ingresadas o devengadas por otros Organismos que cuentan con personal en situación de servicios especiales, así como las aportaciones estatales solicitadas en los cuatrimestres anteriores del ejercicio, y el importe resultante es el que se remite a la Dirección General de Presupuestos.

Las solicitudes presentadas por MUGEJU a la Dirección General de Presupuestos relativas a las aportaciones a realizar por el Estado a lo largo del ejercicio 2003, han sido las siguientes:

CUADRO N.º 13

SOLICITUDES DE APORTRACIÓN DEL ESTADO. EJERCICIO 2003

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
7.05.2003	Aportación del Estado Enero - Abril 2003	7.308.823
22.09.2003	Aportación del Estado Mayo - Agosto 2003	12.532.626
31.12.2003	Aportación del Estado Septiembre - Diciembre 2003	18.221.573
	TOTAL	38.063.022

Fuente: Datos elaborados por el Tribunal de Cuentas

General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y esta Mutualidad y las entregas a cuenta efectuadas por el Estado durante el ejercicio, es ingresado por éste en el primer trimestre del ejercicio siguiente, con lo cual se produce la liquidación definitiva del ejercicio.

²² MUGEJU ha procedido a corregir las diferencias detectadas entre la Base de Datos de Afiliación y la información sobre mutualistas voluntarios que posee el Área de Administración Financiera y de Contabilidad.

Los ingresos efectuados por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a favor de MUGEJU en concepto de aportaciones del Estado durante el ejercicio 2003, de los cuales tiene conocimiento la Mutualidad a través del extracto bancario remitido por la entidad financiera, han sido los siguientes:

CUADRO N.º 14

INGRESOS EFECTUADOS EN MUGEJU EN CONCEPTO DE APORTACIÓN DEL ESTADO. EJERCICIO 2003

Fecha de Ingreso	CONCEPTO	IMPORTE
28.07.2003	Entrega a cuenta primer cuatrimestre	10.583.356
25.08.2003	Entrega a cuenta segundo cuatrimestre	13.307.293
18.12.2003	Entrega a cuenta tercer cuatrimestre	11.945.324
25.03.2004	Importe pendiente de librar	2.227.049
	TOTAL	38.063.622

Fuente: Datos elaborados por el Tribunal de Cuentas

Analizado el procedimiento utilizado por MUGEJU para calcular la aportación que corresponde realizar al Estado, podemos afirmar que ésta no se realiza de una forma individualizada, es decir, por cada mutualista cotizante o susceptible de cotizar, incluyendo en el cálculo a los mutualistas que se encuentran en situación de excedencia por cuidado de hijo o de familiar, procedimiento que, a juicio de este Tribunal, sería el adecuado; sino que se realizó según una serie de cálculos aritméticos que han afectado al proceso de cálculo efectuado por el Tribunal; la primera, y como se ha señalado reiteradamente a lo largo de este informe, es que la Base de Datos de afiliación no se encuentra actualizada, existiendo funcionarios pertenecientes a categorías profesionales superiores a las que figuran en la citada base, por lo cual el cálculo de sus cotas ha sido inferior al real; la segunda limitación se denúa del hecho de que el Tribunal de Cuentas sólo dispone de la Base de Datos de afiliación a 31 de diciembre de 2003, siendo necesario disponer de las bases de afiliación relativas a todos los meses de este ejercicio para proceder a efectuar el recálculo de la citada aportación del Estado de un modo más exacto. A estas limitaciones se une el hecho de que el grupo de Oficiales de Justicia tiene dos bases de cotización, según se hayan incorporado antes o después del 1 de enero de 1985, careciendo la Base de Datos de la fecha de toma de posesión de este colectivo, por lo que el Tribunal ha aplicado la base de cotización inferior.

A juicio del Tribunal de Cuentas, la aportación del Estado debió ser calculada en función de su colectivo susceptible de cotizar, en primer lugar, porque, de acuerdo con el artículo 10 del TRLSSAI, la cotización a MUGEJU es obligatoria para todos los mutualistas susceptibles de cotizar y en segundo lugar, porque de esta forma se incluye a funcionarios que por circunstancias temporales están exentos de cotización (v. gr.: mutualistas en excedencia por cuidado de hijo menor de tres años) pero mantienen su derecho a percibir las prestaciones gestionadas por MUGEJU (v. gr.: asistencia sanitaria).

El número de funcionarios considerado por el Tribunal, para recalcular la estimación de la aportación del Estado, clasificados por situaciones administrativas, obtenido de la Base de Datos de afiliación facilitada por MUGEJU a fecha 31 de diciembre de 2003, ascendió a 39.967 mutualistas, prácticamente la totalidad en servicio activo (98,67%) y, el resto, en otras situaciones administrativas en las que deben cotizar.

De acuerdo con la documentación facilitada por MUGEJU correspondiente a la liquidación anual de la aportación del Estado, calculada en función de los ingresos anuales obtenidos por recabación de cuotas de los funcionarios en situación de servicio activo, servicios

²³ A este respecto, en el trámite de alegaciones, MUGEJU señala que, tras la depuración llevada a cabo en su Base de Datos de Afiliación, durante el ejercicio 2004, se procedió en el año 2005 al cálculo de la aportación del Estado de acuerdo con el procedimiento propuesto por el Tribunal de Cuentas en su Proyecto de Informe.

especiales y otras situaciones en las que resulta obligatorio cotizar, el importe de la aportación devengada por el Estado durante el periodo de enero a diciembre del ejercicio 2003 se elevó a 40.401.210 euros, inferior en 1.032,396 euros al importe estimado por el Tribunal de Cuentas, lo que puede suponer, un perjuicio económico para MUGEJU, que debe evitar en liquidaciones sucesivas y cuya solución, pasa por mantener debidamente actualizada la Base de Datos de afiliación y efectuar los controles oportunos sobre la cotización de los mutualistas e interrelacionar ambas informaciones. Los resultados, obviamente por el Tribunal, de acuerdo con el número de funcionarios que existía para cada base de cotización, fueron los que se muestran en el cuadro siguiente:

CUADRO N.º 15
CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL ESTADO. EJERCICIO 2003

Base de cotización	Nº de funcionarios	Cuota por activo en 2003 (1,69%)	Total mes	Total año	Importe elevado al 100%	Aportación del Estado (5,18%)
1	9.763	38,01	371.092	5.195.283	307.413.185	15.924.003
2	62	30,51	1.891	26.483	1.567.022	81.172
3	2.898	26,54	76.912	1.076.781	63.714.845	3.300.429
4	6.447	23,28	150.087	2.101.206	124.331.730	6.440.382
5	14.364	18,42	264.585	3.704.188	219.182.741	11.353.666
6	6.433	15,70	100.998	1.413.973	83.667.065	4.333.954
TOTAL	39.967	965,565	13.517.914	799.876.588	41.433.606	

Fuente: Información elaborada por el Tribunal de Cuentas

ejercicio 2003. Este importe ascendió a 2.271.329 euros.

Como se ha señalado anteriormente, el importe pendiente de librar por el Estado relativo a la liquidación definitiva del ejercicio 2003 ascendió a 2.227.049 euros, una vez descontada las entregas a cuenta realizadas por el Estado a lo largo del ejercicio; la aportación del Estado ingresada o devengada por algunos Organismos con funcionarios en situación de servicios especiales y la aportación del Estado ingresada en exceso en años anteriores en concepto de cuotas de Oficiales de Justicia, reintegradas durante el ejercicio 2003. No obstante, a juicio de este Tribunal de Cuentas, el importe pendiente de librar por el Estado a favor de MUGEJU ascendería a 3.259.445 euros, y no 2.227.049 euros, según se muestra en el siguiente cuadro, por lo que el presupuesto de ingresos del ejercicio 2003 está infravalorado en un importe de 1.032,396 euros;

CUADRO N.º 16

CÁLCULO ESTIMATIVO DE LA APORTACIÓN DEL ESTADO PENDIENTE DE INGRESO. EJERCICIO 2003

CONCEPTO	IMPORTE
Total aportación del Estado estimada por el Tribunal de Cuentas	41.433.607
A deducir	
- Aportación del Estado ingresada por otros Organismos	66.899
- Entregas a cuenta del Estado	35.835.974
- Exceso de aportación del Estado por cuotas de Oficiales	2.271.329
Total aportación estimada por el Tribunal de Cuentas, pendiente de ingreso	3.259.445
Total aportación estimada por MUGEJU, pendiente de ingreso	2.227.049
DIFERENCIA PENDIENTE DE RECONOCER EN EL PRESUPUESTO DE 2003	1.032,396

Fuente: Información elaborada por el Tribunal de Cuentas

En consecuencia, si la Base de Datos de afiliación de dos, Jueces, Fiscales y Secretarios; y por otra parte, que dispone MUGEJU estuviera correcta y permanentemente actualizada y las habilitaciones realizan sus ingresos con periodicidad mensual, esta Mutualidad estaría en condiciones de realizar estimaciones sobre los importes de cotización mensuales, con el fin de compararlos con los ingresos mensuales de cuotas que efectúan los Organismos donde prestan sus servicios los funcionarios de la Administración de Justicia, permitiendo con ello un control permanente de las cotizaciones realizadas. Para llevar a cabo estas tareas, el Tribunal de Cuentas considera que MUGEJU debería implantar una aplicación informática para el control de las cotizaciones, así como incrementar la dotación del personal destinado a estas funciones, de este modo, la aportación del Estado cionarios pertenecientes a estas once escalas: Carrera Judicial, Carrera Fiscal, Cuerpo Técnico de Letrados, Cuerpo Facultativo de la Dirección General de Registros y del Notariado, Secretarios de Tribunales y Juzgados, Secretarios de Juzgados Municipales, Oficiales de Sala, Cuerpo Técnico Administrativo, Escala Técnica, Escala Administrativa y Auxiliares.

3. Mutualidad Benéfica de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Mutualidad compuesta por funcionarios pertenecientes a las cuatro escalas siguientes: Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales. MUGEJU garantiza a los socios y beneficiarios de las tres Mutualidades, Asociaciones y Montepíos integradas en el Fondo Especial todas las prestaciones que éstas venían satisfaciendo a sus afiliados, conservando los derechos adquiridos o en curso de adquisición en relación con las prestaciones enumeradas en los Acuerdos de Integración. A partir de su fecha de integración, es MUGEJU quien pasa a reconocer las prestaciones causadas por los afiliados de las referidas Mutualidades.

La pertenencia a las Mutualidades integradas tiene carácter voluntario, lo que conlleva que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 10 de la citada Disposición Adicional, «la opción individual a darse de baja en las Mutualidades integradas podrá ejercitarse en cualquier momento, con pérdida por parte del beneficiario de cualquier prestación y sin derecho a devolución de cuotas», sin posibilidad de reintegro y con pérdida de los beneficios anteriormente reconocidos.

Por otra parte, es necesario manifestar que el colectivo de socios mutualistas integrados en el Fondo Especial era el existente en las respectivas Mutualidades a fecha 31 de diciembre de 1984, lo cual determina que a partir de esa fecha no se han podido producir nuevas altas de titulares, manteniéndose dicho colectivo con carácter «a extinguir».

Es conveniente manifestar que, según la misma Disposición Adicional vigésima primera, «la integración... llevará consigo la obligación de aportar a los correspondientes fondos especiales la totalidad de los bienes y recursos de que dispongan las Mutualidades respectivas a la fecha de integración», constituyendo un Fondo Especial al que se incorporarán las cuotas que abonen sus socios mutualistas, así como los recursos públicos que les correspondan, con el fin de financiar sus propias prestaciones. El déficit anual que resulte, en su caso, en el Fondo Especial como consecuencia de su gestión, se financiará por el Estado mediante subvenciones.

En el siguiente cuadro se recoge el número de mutualistas integrados en cada colectivo a finales del ejercicio 2003, diferenciado por su Mutualidad de origen, de acuerdo con la información recogida en la Base Fondo Especial:

CUADRO N.º 17
SITUACIÓN DEL COLECTIVO DEL FONDO ESPECIAL A 31/12/2003

Mutualidad	Activos	Jubilados no percipientes	Pensionistas	Jubilación	Viudedad	Orfandad	Ayuda Minusvalía	TOTAL
Previsión	514	639	143	738	16	47	2.097	
I. Municipal	666	319	1.382	1.800	204	92	4.463	
Auxiliares	1.289	69	1.328	949	45	51	3.731	
TOTALIS	2.469	1.027	2.853	3.387	265	190	10.291	

Fuente: Información obtenida de MUGEJU

La Base de Datos del Fondo Especial es independiente de la Base de Datos de afiliación, no existiendo conexión informática entre ellas. Esta situación se debe a que el contenido de una y otra es distinto, ya que la Base de Datos del Fondo Especial recoge la totalidad de los mutualistas que estaban afiliados a las tres Mutualidades, que forman el Fondo Especial en el momento de su integración en MUGEJU, especificando su situación actual, es decir, incluye tanto a los mutualistas en servicio activo, como a los jubilados e incluso los mutualistas fallecidos y para cada uno de ellos recoge, también, la situación del mutualista dentro del Fondo Especial (v. gr.: en alta o en nómina, baja, concurrencia de pensiones, ...).

Por ello, la situación acumulada de los mutualistas del colectivo global del Fondo Especial, es decir, tanto los mutualistas existentes en la actualidad como los fallecidos o no pertenecientes en la actualidad, coincide que a fecha 31 de diciembre de 2003 el número total acumulado se eleve a 16.926 mutualistas.

Por parte del Tribunal de Cuentas se han realizado actuaciones de fiscalización conjuntas sobre la Base de Datos de afiliación y sobre la Base de Datos del Fondo Especial de MUGEJU con el fin de detectar personas indebidamente afiliadas en esta última. Tras el análisis de las citadas Bases de Datos el Tribunal no ha detectado incidencias o anomalías significativas que afectasen a la Base de Datos del Fondo Especial de MUGEJU.

III.6.2 Régimen de prestaciones y de cotizaciones del Fondo Especial

En relación con las prestaciones gestionadas por el Fondo Especial, es necesario destacar en primer lugar que los respectivos Acuerdos de Integración de las tres Mutualidades suprimieron determinadas prestaciones. Mutualidades que tienen por objeto de obligatorias, bien por no tener carácter de obligatorias, bien por coincidir con las prestaciones otorgadas por MUGEJU. Su normativa reguladora se recoge en los Reglamentos y en los Acuerdos de Integración de las respectivas Mutualidades integradas. Con carácter general, las prestaciones gestionadas por el Fondo Especial se pue-

den clasificar en prestaciones de pago periódico o pensiones y prestaciones de pago único.

Las pensiones procedentes del Fondo Especial son consideradas, a todos los efectos, pensiones de naturaleza pública, aplicándoseles por ello la normativa general relativa a los límites y a los requisitos sobre concurrencia de pensiones, para lo cual MUGEJU tiene acceso al Registro de Prestaciones Sociales Públicas, gestionado por el INSS. En el supuesto de concurrencia, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio determina expresamente que la pensión objeto de reducción sea la concedida por el Fondo Especial (sin embargo, en el resto de concurrencia de pensiones públicas que excedan del límite establecido se establece, con carácter general, que la reducción se efectúa mediante un prorrateo proporcional entre todas las pensiones concurrentes).

De acuerdo con las pruebas realizadas por el Tribunal de Cuentas, el plazo medio transcurrido entre la solicitud de la prestación, por parte del mutualista, hasta su concesión por MUGEJU, es de veinte días, siendo toda la documentación analizada por el Tribunal de conformidad con la normativa aplicable.

En cuanto al presupuesto de ingresos del Fondo Especial se nutre básicamente de las cuotas de sus mutualistas Y, en menor medida de la aportación del Estado, de los intereses financieros y de los reintegros. A final de cada ejercicio se reconocen derechos, acuerdos y de acuerdo al principio de devengo, por aquellas cuotas pendientes de cobro a fecha 31 de diciembre, las cuales son ingresadas, con carácter general, durante el mes de enero del ejercicio siguiente.

Los gastos originados por estas prestaciones se financian con los recursos del Fondo Especial, y en caso de déficit, éste es cubierto mediante subvención del Estado. Durante el mes de diciembre de cada ejercicio, el Estado ingresa a MUGEJU una cantidad a cuenta de la liquidación definitiva, que suele suponer un porcentaje del 90% del total del déficit estimado. El importe restante es ingresado por el Estado en el ejercicio siguiente. Hasta entonces, durante el ejercicio presupuestario, el Fondo Especial para el pago de sus

que dispone MUGEJU estuviera correcta y permanentemente actualizada Y las habilitaciones realizan sus ingresos con periodicidad mensual, esta Mutualidad estaría en condiciones de realizar estimaciones sobre los importes de cotización mensuales, con el fin de compararlos con los ingresos mensuales de cuotas que efectúan los Organismos donde prestan sus servicios los funcionarios de la Administración de Justicia, permitiendo con ello un control permanente de las cotizaciones realizadas. Para llevar a cabo estas tareas, el Tribunal de Cuentas considera que MUGEJU debería implantar una aplicación informática para el control de las cotizaciones, así como incrementar la dotación del personal destinado a estas funciones, de este modo, la aportación del Estado

se adecuaría a la situación real de cada mutualista.

III.6 La Gestión del Fondo Especial de MUGEJU

III.6.1 Creación y situación del Fondo Especial

La Disposición Adicional vigésimo primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, posibilitó la integración en MUGEJU de las Mutualidades de Funcionarios de la Administración de Justicia, al manifestar que «se fija hasta el 30 de junio de 1985 el plazo durante el cual las Mutualidades generales u obligatorias de funcionarios podrán integrarse en el Fondo Especial de Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado a los efectos previstos en la Disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1981, y normas dictadas para su desarrollo y aplicación. Se fija en igual fecha el plazo para revocación de integración de las Mutualidades integradas al presente en dicho Fondo Especial».

Por su parte el apartado tercero de la citada Disposición Adicional vigésimo primera preceptúa que «respecto a las Mutualidades de Funcionarios del Estado, incluida la Administración de Justicia, no sujetas a las prestaciones del Mutualismo administrativo a través de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, podrán integrarse en el plazo señalado en los números anteriores de esta Disposición adicional con el alcance señalado en los mismos, constituyéndose, en su caso, en la Mutualidad General respectiva, el correspondiente Fondo Especial que se regirá por las normas del Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado».

De acuerdo a la citada normativa y, de acuerdo con los plazos establecidos en la misma, se llevó a cabo la integración en el Fondo Especial de las tres siguientes Mutualidades:

1. Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal.

Esta Mutualidad está compuesta por funcionarios pertenecientes a las siguientes escalas: Magistratura

prestaciones se financia a través del Fondo General de MUGEJU.

En cuanto al régimen de cotizaciones al Fondo Especial se encuentra también recogido en los Reglamentos de las Mutualidades integradas y en sus respectivos Acuerdos de integración. Actualmente, el importe de la cuota de cotización permanece inalterado, es decir, no se incrementa. El importe relativo a la cuota se detrae de la nómina en el caso de los mutualistas en situación de servicio activo.

En el supuesto de titulares en situación administrativa de excedencia voluntaria u otra situación que conlleve la baja temporal como titular, dado que los mutualistas del Fondo Especial no pueden dejar de cotizar, puesto que supondría su baja definitiva con pérdida de todos sus derechos generados, el abono de la cuota se lleva a cabo mediante recibo o domiciliación bancaria. Este pago por recibo, puede originar la aparición de «mutualistas morosos», si bien los casos detectados han sido escasos.

Según la información facilitada por MUGEJU, el importe de las cuotas pendientes de cobro a 31 de diciembre de 2003 por cada Mutualidad ascendió a 7.610 euros, que se regularizó en los primeros días del ejercicio siguiente.

III.6.3 Controles efectuados por MUGEJU sobre la situación de los mutualistas

Con respecto a los mutualistas en situación de servicio activo, los habilitados pagadores remiten, al Servicio que gestiona el Fondo Especial de MUGEJU, un listado mensual con la relación de nóminas y los des-

cuentos efectuados en concepto de cuotas al Fondo Especial, información que es contrastada por los Servicios Centrales de MUGEJU.

Con respecto al control efectuado por el Servicio del Fondo Especial sobre los mutualistas pasivos, es decir, perceptores de una pensión, básicamente se efectúa mediante el envío anual a cada pensionista de un documento normalizado denominado «Control Anual de Vivencia y Aptitud para el Cobro».

Este documento es el medio utilizado por MUGEJU para acreditar la supervivencia de los pensionistas y la conservación de su derecho a la percepción de la pensión. Contiene, además de los datos personales del mutualista, información relativa al tipo de pensión que percibe, la Mutualidad integrada a la que pertenece, número de afiliación e importe íntegro mensual de su pensión. Este documento debe ser firmado por el mutualista y, posteriormente, remitido al Servicio del Fondo Especial en el plazo máximo de un mes a contar desde su recepción.

Asimismo, el Servicio del Fondo Especial mantiene comunicación con el Servicio responsable de la recepción de solicitudes de prestaciones de pago único por auxilio por defunción de MUGEJU, con el fin de verificar si la persona fallecida pertenece a su colectivo de mutualistas, y de ser así proceder a su baja.

De las comprobaciones efectuadas por el Tribunal de Cuentas se puede concluir que MUGEJU sí efectúa un adecuado control sobre este colectivo.

Madrid, 26 de mayo de 2005.—El Presidente del Tribunal de Cuentas, **Ubaldo Nieto de Alba**.